

Banco Central de Chile

SANTIAGO

Vigésima Segunda Memoria Anual
presentada a la
Superintendencia de Bancos

AÑO 1947



IMPRESA UNIVERSITARIA
Estado 63 - Santiago de Chile - 1948

Santiago, 31 de Marzo de 1948.

Señor Superintendente de Bancos,

Don Eugenio Puga F.

PRESENTE.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, presentamos a Ud. la Memoria Anual de esta Institución, correspondiente al año 1947.

Atentamente saludamos a Ud.

MANUEL TRUCCO
Presidente

ARTURO MASCHKE
Gerente General

PERSONAL DIRECTIVO

Al 31 DE DICIEMBRE DE 1947

PRESIDENTE
MANUEL TRUCCO F.

VICE-PRESIDENTE
LUIS SCHMIDT Q.

DIRECTORES
Representantes del Gobierno (Clase A)
PEDRO CASTELBLANCO
JORGE WACHHOLTZ
OSCAR VALENZUELA VALDES

Representantes de los Bancos Nacionales (Clase B)
RICARDO LETELIER
RICARDO SEARLE

Representante de los Bancos Extranjeros (Clase C)
JOSEPH F. DAWSON

Representante del Público Accionista (Clase D)
VICENTE IZQUIERDO PHILLIPS

Representante de la Sociedad Nacional de Agricultura
y de la Sociedad de Fomento Fabril
WALTER MÜLLER

Representante de la Cámara Central de Comercio
y de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo
de Chile
ENRIQUE VALENZUELA

Representante de las Instituciones Obreras
JUAN URZUA MADRID

Representantes del Senado
FERNANDO ALDUNATE
GREGORIO AMUNATEGUI

Representantes de la Cámara de Diputados
PEDRO OPAZO C.
AMILCAR CHIORRINI

Gerente General
ARTURO MASCHKE

Sub-Gerente
RAMON ROJAS CASTRO

Sub-Gerente Secretario
OSVALDO DEL RIO A.

Revisor General
LUIS SALAZAR O.

AGENCIAS

31 DE DICIEMBRE DE 1947

IQUIQUE

Agente

OSCAR PALOMINOS

ANTOFAGASTA

Agente

WILLFRED LEIGH R.

LA SERENA

Agente

LUIS PINEDA R.

VALPARAISO

Agente

ALFREDO PHILLIPS

TALCA

Agente

FRANCISCO BORQUEZ P.

CHILLAN

Agente

AUGUSTO ANINAT V. R.

CONCEPCION

Agente

EMILIO PEREZ S.

TEMUCO

Agente

PEDRO DOREN

VALDIVIA

Agente

GERMAN FISHER

PUNTA ARENAS

Agente

ALFREDO COMMENTZ



1. La Economía de Chile y el Banco Central en 1947

Durante la mayor parte del año 1947 predominaron en las actividades económicas y financieras del país las mismas tendencias que se observaron en 1946.

En efecto, mientras el volumen de la producción no acusa variaciones substanciales, el proceso de inflación ha continuado manifestándose en una intensa alza de precios, de salarios y sueldos, de los gastos públicos, y en una expansión de las emisiones. Al mismo tiempo, la balanza de pagos ha seguido acentualmente desfavorable y las labores productivas han sufrido las consecuencias de huelgas y paros.

Frente a la agitación social que afectaba peligrosamente importantes sectores de la producción, el Presidente de la República pidió al Congreso Nacional facultades extraordinarias que lo autorizaran para tomar medidas conducentes a resguardar el orden interno, las que le fueron concedidas por la Ley N.º 8.837.

Consecuencia de esta política ha sido una mayor disciplina en la producción y cierta moderación en el ritmo ascendente de los precios.

* * *

El resultado económico del año pasado, a que nos hemos referido ya en forma más extensa en nuestro Boletín Mensual N.º 239, ha sido, a grandes rasgos, el siguiente:

La producción minera ha experimentado, en comparación con el año anterior, un incremento que se refleja en el promedio anual del índice de estas actividades con un alza de 13,5%.

La producción de salitre alcanzó a 1.631.223 toneladas, cifra sólo poco superior a la de 1946. Algunas huelgas y el «ritmo lento» del trabajo, han impedido a la industria aprovechar su capacidad máxima que, con las inversiones existentes, es de 1.800.000 toneladas anuales.

En las mismas condiciones se ha desarrollado la gran industria del cobre, que ya en 1946 había sufrido una seria baja en su producción por paralización temporal de las faenas. La producción de barras del año 1947 subió en poco menos de 50.000 toneladas a un total de 408.400 toneladas. La capacidad máxima de esta industria se estima en 500.000 toneladas al año, cantidad que fué alcanzada aproximadamente sólo una vez, en el año 1944.

La pequeña y mediana minería del cobre, favorecida por un tipo de cambio preferencial a que ha podido liquidar el producto de sus exportaciones, ha experimentado una muy favorable reacción. En 1946, año de grave decaimiento de estas actividades, el cobre fino producido y exportado en precipitados, concentrados y minerales, alcanzó a sólo 2.334 toneladas; en 1947 esta cifra se elevó a 18.270 toneladas, cantidad que no se había registrado anteriormente.

La extracción de carbón ha fluctuado durante el año entre cifras mensuales de 115.000 toneladas (Octubre) y 203.000 toneladas (Julio). La producción total del año fué, con 2.079.116 toneladas, superior en 125.000 toneladas a la del año 1946 y sólo poco inferior a la de 1944.

La producción de minerales de hierro, que en 1943 y 44 estuvo casi totalmente paralizada, ha recuperado y hasta sobrepasado su nivel de preguerra. El contenido fino de los minerales producidos en 1947 fué de 1.083.635 toneladas.

El único producto minero de cierta importancia que ha sufrido una baja en 1947, ha sido el oro. La producción de oro en barras (de minas y lavaderos) se ha reducido de 3.873 kilogramos en 1946 a 2.683 kilogramos en 1947. El oro exportado en concentrados, precipitados y en minerales y barras de cobre ha bajado, en el mismo período, de 3.297 a 2.569 kilogramos.

La producción manufacturera ha hecho nuevos progresos.

El índice general, calculado por la Dirección General de Estadística, que abarca catorce ramas de producción, acusa para 1947 un aumento de 5,7%. Alzas que fluctúan entre un 2 y un 15% se registran en todas las ramas de producción, exceptuando sólo el jabón, que ha sufrido una baja.

Dentro de la producción textil se registran alzas especialmente en la de telas de seda y la de paños de lana. El índice de géneros de algodón acusa una pequeña baja. Sin embargo, nuevas e importantes inversiones, que en parte ya se han realizado y en parte están en vías de realización, prometen aumentar la capacidad productora en hilados y géneros de algodón a un nivel muy cercano al de las necesidades de consumo del país. Del mismo modo, se espera una mayor expansión en la producción de artículos de seda y lana.

Un retroceso se observa en las actividades de construcción y edificación que, en gran parte, se debe a la escasez de algunos materiales y a cierta restricción de los créditos para esas actividades. En 1946, la superficie total proyectada para edificación, en las trece más importantes comunas del país y que comprende casas de habitación, edificios comerciales e industriales, edificios públicos y varias otras construcciones, había alcanzado su cifra máxima con 1.118.677 metros cuadrados; en 1947, la superficie de las construcciones proyectadas bajó a 917.297 metros cuadrados, lo que significa un descenso de 22%.

La producción agrícola, en su totalidad, ha sido algo más baja en 1946-47 que en el año anterior. Fué especialmente insuficiente la producción de trigo, que sólo alcanzó a 9.025.621 quintales métricos. Para prevenir una escasez de este cereal, el Instituto de Economía Agrícola se vió en la necesidad de efectuar algunas importantes compras de trigo argentino. También fué más baja la producción de avena (673.653 quintales métricos) e igualmente la de centeno (39.488 quintales métricos) que desde hace muchos años acusa una marcada tendencia descendente. Los únicos cereales cuya producción ha aumentado, fueron el maíz (683.013 qq. mts.) y, debido especialmente a mejores perspectivas de exportación, la cebada (988.777 qq. mts.). Las estimaciones preliminares para la cosecha de cereales en 1947-48 son favorables y presagian importantes aumentos.

Entre los productos de la chacarería, la cosecha de papas (5.692.385 qq. mts.) ha sufrido una sensible baja. Ligeras re-

ducciones se registran en las cosechas de arvejas (134.718 qq. mts.) y garbanzos (45.278 qq. mts.). En cambio, los frejoles (795.684 qq. mts.) y lentejas (203.590 qq. mts.), como productos exportables, acusan aumentos relativamente importantes.

La producción de arroz ha continuado bajando; su rendimiento en 1946-47 fué de 872.347 qq. mts., cifra sólo poco más alta que la mitad de la producción máxima de 1944-45. Igualmente ha seguido bajando la cosecha de cáñamo (semilla: 41.694 qq. mts.; fibra: 39.040 qq. mts.). En cambio, la producción de semilla de maravilla, que el año anterior había sufrido un sensible descenso, experimentó un importante aumento a 291.857 qq. mts.

Tanto para estos productos como para los de la chacarería, no existen aún estimaciones preliminares relativas a su cosecha próxima.

El comercio interior en general se desarrolló bajo la influencia de una nueva alza de los precios. Entre Diciembre de 1946 y el mismo mes del año pasado, el índice del costo de la vida en Santiago ha subido en un 22,9%. El nivel del índice para todo el año (promedio de los guarismos mensuales) indica un aumento de 33,6% sobre su nivel de 1946.

El índice de los precios al por mayor acusa, entre Diciembre de 1946 y Diciembre de 1947, un alza de 24,6%, y en su nivel general para todo el año, un aumento de 30%. En esta alza han participado (según los promedios mensuales) los productos mineros con un 46,4%; los productos agropecuarios, con un 37,3%; los productos industriales nacionales, con un 27,3% y los productos importados con un 19,5%.

El monto de los jornales pagados en el país (sin Ferrocarriles del Estado) alcanzó en 1947 a 8.216,8 millones de pesos e indica un aumento, en relación con el año anterior, de 25,7%, que es más intenso que los registrados en años precedentes.

El desarrollo de los valores bursátiles ha sufrido en 1947 casi las mismas alternativas que en 1946. Una intensa alza en las cotizaciones de acciones elevó el índice respectivo de 117,6 en Diciembre de 1946 a 137,1 en Junio de 1947; un brusco cambio de tendencia lo hizo bajar nuevamente hasta Diciembre a 122,7. De ahí que el nivel general de estos valores haya sido sólo poco superior al de 1946 (4%). Los bonos fiscales del tipo de 7% de interés y 1% de amortización acumulativa, apo-

yados en el mercado por la Caja Autónoma de Amortización, se han mantenido durante todo el año en una cotización fija del 84% de su valor nominal. En cambio, los bonos hipotecarios del tipo de 6% de interés y $\frac{3}{4}$ % de amortización, siguieron una casi ininterrumpida tendencia a la baja. Su cotización media de Diciembre de 1946 fué de 68,9% y en Diciembre del año pasado de 59,6%. El monto de transacciones en acciones alcanzó, con 3.107,2 millones de pesos, el nivel más alto registrado hasta ahora. En bonos fiscales y de Municipalidades se hicieron operaciones por valor de 431,9 millones, y en bonos hipotecarios por valor de 309,7 millones de pesos. Ambas cantidades acusan bajas en comparación con el año anterior.

* * *

Nuestro comercio exterior acusa, a través de la estadística de Aduana, una posición aparentemente favorable. Su movimiento total (importaciones más exportaciones e incluyendo en éstas el oro exportado como «mercadería» que fué de 37,8 millones de pesos oro en 1946 y de 4,3 millones en 1947), alcanzó, con un valor de 2.643,8 millones de pesos oro, la más alta cifra registrada en los últimos diecisiete años; su valor total en 1946 fué de 2.040,5 millones.

Las exportaciones sumaron 1.356,1 millones de pesos oro, contra 1.087,1 millones en 1946; y las importaciones se registran con un valor de 1.287,7 millones, contra 953,4 millones en el año anterior.

Sin embargo, las cifras revelan también tendencias desfavorables, ya que su aumento no refleja una apreciación cuantitativa del intercambio, sino que establece claramente un alza de los precios en el exterior, que ha afectado especialmente las importaciones. Además, mientras el valor de las exportaciones se ha incrementado de 1946 a 1947 en un 25%, el de las importaciones ha aumentado en un 35%. Con esto, el excedente de exportaciones se ha reducido de 133,7 millones de pesos oro en 1946 a sólo 68,4 millones en 1947. En realidad este saldo, estadísticamente aun favorable, indica una posición marcadamente desfavorable de nuestra balanza comercial, si se toma en cuenta que entre el 25 y 30% del valor de los productos exportados

por la gran minería no retorna al país. Así, puede estimarse para 1947 el saldo efectivamente pasivo de nuestra balanza comercial en un valor alrededor de 250 millones de pesos oro.

Más claramente se revela esta situación en el desarrollo de nuestra balanza de pagos, dentro de la cual el valor del comercio exterior visible representa más del 70% de la totalidad de los valores movidos.

Aun no disponemos de datos definitivos de nuestra balanza de pagos en 1947; pero ciertas conclusiones respecto de su desarrollo pueden desprenderse del resultado que ha dado la aplicación del presupuesto de divisas para dicho año.

Según lo manifestamos en nuestra Memoria de 1946, la Ley N.º 8.403, de 29 de Diciembre de 1945, por la cual se ratificaron los Convenios de Bretton Woods, obliga al Banco Central y al Consejo Nacional de Comercio Exterior a presentar, en el mes de Noviembre de cada año, «un presupuesto de divisas que comprenderá un cálculo de los cambios de que pueda disponer el país en el año venidero y su distribución para atender la importación, el servicio de capitales y obligaciones y otras necesidades».

Conforme a esta disposición, un presupuesto de divisas fué presentado, por primera vez, en Noviembre de 1946, el que fué puesto en vigor por Decreto Supremo de 16 de Enero de 1947.

Dicho presupuesto contaba con ingresos por concepto de exportaciones visibles de 197,1 millones de dólares, y de 64,6 millones por concepto de comercio exterior invisible, posible utilización de créditos externos y «disponibilidades propias de cualquier origen»; en total 261,7 millones de dólares.

En los egresos figuraban las importaciones con 208,7 millones de dólares, y el comercio exterior invisible, amortización y servicio de intereses de obligaciones externas y adquisiciones y pagos con disponibilidades propias, con 53 millones.

El presupuesto quedó en vigor sólo poco más de tres meses y fué modificado y reemplazado por otro, aprobado por Decreto Supremo de 22 de Abril.

En este nuevo presupuesto se estimaban los ingresos del comercio exterior visible en 221,7 millones de dólares y los demás en 39,7 millones; en un total, pues, de 261,4 millones.

En los egresos figuraban las importaciones corrientes con

un valor de 212,8 millones de dólares y los demás egresos con 48,6 millones.

Es de advertir que en ambos presupuestos figuraba, además, tanto en el pasivo como en el activo, una partida de 80 millones de dólares en que se había estimado el «monto de las autorizaciones concedidas en 1946, por cubrir en 1947» y el «monto de las autorizaciones concedidas en 1947, por cubrir en 1948».

El presupuesto, por ser el primero que se calculaba y se ponía en práctica oficialmente, padecía, indudablemente, de ciertos defectos que, sin embargo, no eran tan graves como para quitarle su gran valor de guía de la política que había de seguir el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

En el decreto que aprobó ese presupuesto, se determinaban las partidas de cuyo valor global el Consejo Nacional de Comercio Exterior no podía excederse en sus autorizaciones, sin caer bajo las sanciones que para tal caso establecía la Ley N.º 8.403. Este monto era de US\$ 225.696.000.

No obstante, el Consejo Nacional de Comercio Exterior, bajo la presión de una demanda enormemente crecida, procedió en la concesión de licencias de importación con excesiva liberalidad, de modo que ya a mediados del año era de prever que, en pocos meses más, el presupuesto estaría totalmente agotado. A esto se agregó que algunas partidas de los ingresos no respondían en su rendimiento a los valores estimados. En efecto, la diferencia en que los ingresos reales fueron inferiores a los estimados, se ha podido calcular posteriormente en 40 millones de dólares aproximadamente.

En el mes de Agosto, el presupuesto quedó prácticamente agotado y las licencias de importaciones excedían en poco más de 7 millones de dólares.

En estas circunstancias, el Gobierno, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le había concedido la Ley N.º 8.837, ordenó una reorganización del Consejo Nacional de Comercio Exterior y nombró una comisión ad hoc por Decreto N.º 1.020, de 3 de Septiembre.

En vista de la angustiosa situación que se presentaba al comercio de importación en los últimos meses del año, uno de los primeros actos de la Comisión Reorganizadora fué el de pedir al Gobierno una ampliación del presupuesto, a fin de po-

der otorgar nuevas autorizaciones para la importación de materias absolutamente indispensables. Por Decreto N.º 1.177, de 10 de Octubre, el Gobierno autorizó a la Comisión para conceder nuevas licencias de importación hasta por el valor de 35 millones de dólares. En esta cantidad se había estimado la caducidad natural, sin renovación, que se iba a producir en las licencias concedidas anteriormente.

A pesar de todo, las licencias de importación que correspondían a necesidades urgentes, no pudieron ser del todo atendidas, debido a la acentuada escasez de divisas. La cobertura para el pago de grandes cantidades de productos y mercaderías que ya habían llegado a las aduanas tampoco pudo efectuarse por la misma causa. Fué inevitable así que algunas industrias, cuya producción depende de la importación de materias primas semi-elaboradas, se vieran en la necesidad de paralizar temporalmente sus trabajos.

No es del caso entrar aquí en explicaciones más detalladas del desarrollo del presupuesto de divisas. La Comisión Reorganizadora estimó que a fines del año habría un saldo de enlace de licencias de importación pendientes por un valor cercano a 120 millones de dólares, superior en 40 millones al que se había previsto en el mismo presupuesto. Es muy probable, sin embargo, que el saldo efectivo haya sido aún más grande.

Como consecuencia de esta situación, se produjo en las aduanas del país una acumulación extraordinaria de mercaderías que no pudieron ser retiradas por no haber podido cubrirse los valores respectivos. En Octubre, la Aduana estimaba el valor de las mercaderías acumuladas en sus almacenes en una suma superior a 50 millones de dólares.

Ya a fines del primer semestre del año pasado, el Banco Central había adelantado, a petición del Gobierno, una suma de 9 millones de dólares de sus reservas propias, que fueron destinados al pago y retiro de las aduanas de algunas mercaderías de primera necesidad. En Septiembre se iniciaron gestiones ante el Fondo Monetario Internacional para comprar a dicha institución una cantidad de dólares equivalente más o menos al aporte en oro metálico que el Banco Central había efectuado en Febrero de 1947. El Fondo respondió favorablemente a la solicitud de Chile y vendió al Banco Central, contra pago en pesos chilenos, cuatro cuotas mensuales por un total de 8,8

millones de dólares. Estos fondos fueron utilizados en su totalidad para el pago de obligaciones urgentes por concepto de importaciones y han contribuido a aliviar momentáneamente la situación de nuestra balanza de pagos.

La Comisión Reorganizadora del Consejo Nacional de Comercio Exterior—que terminó sus labores el 31 de Diciembre—tomó una resolución en el sentido de declarar caducadas todas las licencias pendientes a fines del año y de someterlas a una reconsideración por el Consejo en el curso del mes de Enero. La medida tenía por objeto eliminar, desde luego, todas las licencias definitivamente caducadas; renovar aquéllas cuyos valores estaban cubiertos o cuyas mercaderías ya se encontraban en las aduanas; y cargar las demás, siempre que los interesados insistieran en su renovación, al presupuesto del año 1948. De esta manera se esperaba poder reducir el saldo de enlace excesivamente alto de 1947 a un nivel más normal.

Al mismo tiempo, el Banco Central y la Comisión se preocupaban del nuevo presupuesto.

Las experiencias del año pasado habían enseñado que aún en el caso de que en el futuro se lograra ejercer un control mucho más estricto sobre las importaciones y demás pagos al extranjero, muy difícilmente sería posible asegurar el equilibrio de la balanza de pagos, a menos que, simultáneamente, se tomaran otras medidas de mayor alcance. En los últimos meses del año se habían evidenciado más y más las crecientes dificultades con que tropezaba la exportación de productos nacionales, debido ante todo a que el tipo de cambio oficial a que estaba sujeta la liquidación de las divisas correspondientes, no permitía ya en muchos casos cubrir los costos. De ahí la marcada tendencia de los exportadores de ligar sus negocios, directa o indirectamente, con operaciones de importación que les permitían resarcirse de sus pérdidas por la venta de productos importados. El Ministerio de Economía y Comercio estimó el saldo de productos agropecuarios que no había podido exportarse por las dificultades mencionadas, en 10 millones de dólares más o menos; pero sólo en Diciembre un decreto del mismo Ministerio autorizó la venta de esos productos en trueque de determinados artículos de importación.

En Noviembre, y conforme a instrucciones del Ministro de Economía y Comercio, se hizo un primer cálculo del presu-

puesto de divisas para 1948. Este cálculo, en cuanto a las entradas, se basaba en el supuesto de que no se modificarían las condiciones de cambio existentes; y en cuanto a las salidas, trataba de determinar las verdaderas necesidades de importación y demás pagos. Como en estas condiciones había que contar, por una parte y sin lugar a dudas, con una nueva reducción de los ingresos, y parecía, por otra parte, imposible restringir las necesidades de importación a un nivel considerablemente inferior al mínimo vital, el resultado del cálculo fué un déficit en el total del presupuesto de más de 120 millones de dólares y una suma disponible para pagar importaciones igual exactamente a la mitad del valor en que se habían calculado las necesidades.

De estas circunstancias nació la idea de preparar un presupuesto substancialmente distinto, el cual, en su parte primera, consideraba como ingresos únicamente las divisas producidas por la gran minería y algunos otros ingresos que se destinarían al pago de importaciones y otras obligaciones esenciales al tipo de cambio oficial; y, en su segunda parte, los ingresos provenientes de las demás exportaciones visibles e invisibles, cuyo producto se liquidaría a través de los bancos y que se destinaría al financiamiento de importaciones y obligaciones menos esenciales.

Como la realización de la idea de este presupuesto implicaba en cierto modo una modificación del régimen de cambios existente, se hizo necesaria una consulta previa al Fondo Monetario Internacional, que fué decidida favorablemente. El nuevo presupuesto, que consulta ingresos y egresos en su parte primera por valor de US\$ 140.250.000 y en su parte segunda por US\$ 136.893.000, no alcanzó a entrar en vigor en 1947, sino sólo en Febrero del año en curso. Nos hemos referido más detalladamente a él en nuestro Boletín Mensual N.º 239, de Enero de 1948.

Aun cuando el nuevo presupuesto no está libre de algunos aspectos inciertos y requiere una aplicación cuidadosa, es de esperar que con él se haya dado un paso importante hacia la regularización de nuestra balanza de pagos.

La estadística del dinero circulante total revela un aumento, entre sus promedios de 1946 y de 1947, equivalente a 22,3%, es decir, de 8.464 a 10.353 millones de pesos. Dicha estadística comprende, por una parte, el dinero giral, cuyo monto abarca aproximadamente las dos terceras partes del circulante total, y por otra, el dinero en libre circulación. Este último tiene su origen principalmente en las operaciones del Banco Central, o sea, en aquella parte de las emisiones que quedan en poder del público y que, por lo tanto, no ingresan a las cajas bancarias ni retornan en forma de depósito al Banco Central. También el dinero giral tiene su origen en las emisiones del Banco Central, al menos en la parte de éstas que se convierte en depósitos en cuentas corrientes bancarias; pero en grado mucho mayor se origina en las propias operaciones de las instituciones bancarias, principalmente en las de crédito, cuya expansión crea nuevos depósitos.

Para fines de 1947 la estadística en referencia acusa un total de 11.742,3 millones de pesos, del cual corresponde a dinero en libre circulación un monto de 3.592,7 millones y a dinero giral la cantidad de 8.149,6 millones. Dichas cifras, comparadas con las de fines del año anterior, muestran alzas de 27%, 14,9% y 33,7%, respectivamente.

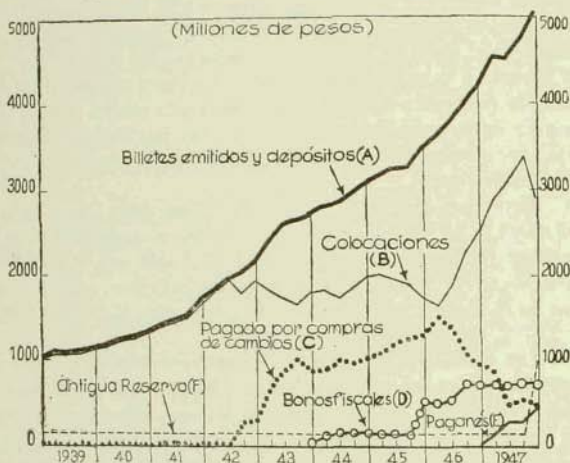
Las emisiones del Banco Central experimentaron durante el año pasado un aumento neto de 825,5 millones de pesos. Han contribuido a este aumento las operaciones corrientes de descuentos, redescuentos y otros préstamos; algunas operaciones con la Corporación de Fomento de la Producción y los Ferrocarriles del Estado y, en especial, las operaciones a favor del Fisco. Algunas ventas de cambios han podido contrarrestar en parte los aumentos que hubo en las emisiones. Todas estas operaciones se comentan con mayores detalles en los capítulos pertinentes de esta Memoria.

Las operaciones a favor del Fisco se relacionan especialmente con la Ley N.º 8.918, de 31 de Octubre de 1947, que fué dictada con el fin de crear al Fisco recursos extraordinarios y que, en su artículo 7.º, ordenó la revaluación de la «antigua reserva» del Banco Central.

Hasta entonces esta reserva, que tenía su origen en los primitivos fondos de conversión que el Fisco había cedido al Banco en su fundación, se contabilizaba en los balances del

Banco a la antigua paridad de 0,183057 gramos de oro fino por peso. La ley dispuso que, en adelante, esta reserva se contabilizara a la nueva paridad del peso que fué aceptada por el Fondo Monetario Internacional, o sea, a razón de 0,0286668 gramos de oro fino por peso.

Banco Central de Chile



Al 31 de Octubre, fecha de la ley, la antigua reserva del Banco estaba representada por una cantidad de 28.243.435 gramos de oro fino y figuraba en su balance con un valor de 154.287.652,64 pesos oro. Al hacer la conversión a la nueva paridad, su valor aumentó a 985.231.516,24 pesos. Se produjo, pues, una diferencia de 830.943.863,60 pesos, la que debía enterarse en arcas fiscales.

De esta cantidad, el Fisco destinó 450 millones de pesos a la cancelación de obligaciones anteriores que había contraído con el Banco Central en el curso del año en forma de préstamos sobre pagarés de corto plazo. El saldo, o sea, la suma de 380.943.863,60 pesos, fué abonado a la cuenta de depósito del

Fisco en el Banco Central y representa, por lo tanto, la emisión líquida por concepto de esta operación (*).

Las colocaciones de los bancos comerciales, que en los últimos meses de 1946 habían sufrido una sensible baja, comenzaron a incrementarse nuevamente a principios del año pasado. Su aumento total fué de 1.474,9 millones de pesos, lo que equivale a un 22,6% en relación con su saldo a fines de 1946. El monto en que quedaron al 31 de Diciembre de 1947 es, con 8.009,8 millones de pesos, el saldo más alto registrado hasta ahora. En el mismo período, las colocaciones de la Caja Nacional de Ahorros aumentaron en 549,3 millones de pesos, o sea en un poco más de un 20%, quedando a fines del año en un saldo de 3.275,1 millones.

La Ley N.º 8.918, ya mencionada, que dispuso la revaluación de la antigua reserva del Banco Central, autorizó también al Fisco para colocar en las empresas bancarias pagarés redescontables por valor de 400 millones de pesos. Esta operación se realizó mediante la colocación en los bancos comerciales de pagarés por valor de 268,6 millones de pesos y en la Caja Nacional de Ahorros por el saldo de 131,4 millones.

Con ambas operaciones, la revaluación de la antigua reserva del Banco Central y la colocación de los pagarés, el Fisco obtuvo fondos adicionales por un monto de 1.230,9 millones de pesos.

* * *

El presupuesto de la Nación para el año 1947 consultaba entradas ordinarias por valor de 6.294.292.881 pesos y gastos por un monto de 6.293.991.200 pesos.

Los gastos, debido al alza de los precios y a los consiguientes reajustes de sueldos, se incrementaron en una proporción considerablemente superior. De haber seguido este desarrollo, el déficit de arrastre, que a fines de 1946 había sido

(*) Al 31 de Diciembre de 1947 se hizo también la revaluación de los fondos en que la antigua reserva se había incrementado entre el 1.º de Julio y el 31 de Octubre con el producto de la comisión del $\frac{1}{2}\%$ que cobra el Banco en la venta de cambios. Esta revaluación dió una diferencia a favor del Fisco de 2.462.712,43 pesos que fueron enterados en arcas fiscales en Febrero de 1948.

de 1.103,8 millones de pesos, habría sufrido un aumento extraordinario.

La acción financiera del Gobierno, logró cubrir la mayor parte del déficit de entradas que se había producido durante el año. La misma Ley N.º 8.918, que autorizó dichas operaciones, creó también otras entradas extraordinarias mediante un aumento transitorio de ciertos impuestos (de bienes raíces, algunas categorías de rentas, cifra de negocios, impuesto a la producción e impuesto extraordinario al cobre). Por este concepto, el Fisco obtuvo hasta fines del año otra suma adicional de 412,8 millones de pesos.

Fué así como, en definitiva, las entradas del año alcanzaron un total de 9.978.791.519,56 pesos, mientras que los gastos sólo se elevaron a un total de 9.610.508.625,17 pesos.



2. Reserva de Oro

El rubro que en los balances del Banco Central se denomina «**Antigua Reserva de Oro**» corresponde al saldo de las primitivas disponibilidades en oro y cambios internacionales que fueron entregados al Banco para atender la conversión de los billetes en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de su Ley Orgánica. En los últimos años, dicha Reserva ha estado constituida exclusivamente por oro físico. Su monto al 31 de Diciembre de 1947 comprende 21.838,7 kilogramos de oro físico que se encuentran en las bóvedas del Banco Central en Chile y 6.534,2 kilogramos depositados «earmarked» en Nueva York. El conjunto de ambas partidas equivale a US\$ 31.927.000, cantidad que acusa un incremento durante el año de 265 mil dólares. Este incremento corresponde al producto del $\frac{1}{2}\%$ que cobra el Banco sobre las ventas de cambios internacionales en cumplimiento de la Ley N.º 5.107.

Dicha Reserva se mantenía contabilizada en pesos de 6 d oro, no sólo en los balances en oro que el Banco confecciona separadamente, sino que también en los balances de las operaciones en moneda corriente. Es así como en estos últimos balances aparecía una partida llamada «Cambio N.º 1», que representaba pesos de 0,183057 gramos de oro fino, lo que equivale a 4,85461 pesos chilenos por dólar americano, mientras que en las cuentas «Cambio N.º 2» y «Cambio N.º 3» de los mismos balances se consignaba el precio real de los efectos extranjeros comprados por el Banco de acuerdo con la legislación más reciente (31 y 19,37 pesos por dólar).

La Ley N.º 8.918, publicada en el Diario Oficial de 31 de Octubre de 1947, dispuso que el Banco Central de Chile debería contabilizar su Antigua Reserva de Oro de acuerdo con la equivalencia declarada al Fondo Monetario Internacional y que la diferencia en moneda corriente que produjera esta operación ingresaría a rentas generales de la Nación (Art. 7.º).

En cumplimiento de esta disposición y de acuerdo con el Decreto de Hacienda N.º 4.941 (7 de Noviembre), el Banco procedió a revaluar el saldo de 154.287.652,64 pesos que arrojaba la citada cuenta «Cambio N.º 1», aplicándole la nueva equivalencia con el oro, de modo que su monto subió a 985 millones 231 mil 516 pesos 24 centavos. En consecuencia, se produjo para el Fisco una mayor entrada de 830.943.863,60 pesos. Empero, en cumplimiento de otra disposición de la misma ley, parte de este producto se destinó al pago de letras aceptadas por la Tesorería General de la República (Art. 15, Ley 7.200), que se hallaban descontadas en el Banco Central por un monto de 450.000.000 de pesos, de modo que esta operación dió origen a una emisión neta de 380.943.863,60 pesos. Dicha revaluación se efectuó el día 12 de Noviembre.

A fines del año se procedió también a revaluar los fondos acumulados entre el 1.º de Julio y el 31 de Octubre (fecha de la Ley), correspondientes al incremento legal de la Antigua Reserva. Estos fondos sumaban 457.159,10 pesos de 6 d oro y, ajustados a la nueva paridad, subieron a 2.919.271,53 pesos, produciendo para el Estado una entrada adicional de 2.462.112,43 pesos. El abono de este valor a la cuenta de la Tesorería Fiscal se ha realizado en Febrero de 1948, después de dictarse el Decreto de Hacienda N.º 204, de 14 de Enero reciente.

* * *

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley N.º 7.200 (Diario Oficial de 21 de Julio de 1942), el Banco Central ha continuado adquiriendo cambios internacionales por su propia cuenta. El saldo de estas operaciones era a fines de 1946 equivalente a US\$ 33.837.000. Durante 1947 se han efectuado compras por un monto de US\$ 5.502.000, pero al mismo tiempo se han realizado giros contra estas disponibilidades por un monto de US\$ 34.629.000, de modo que su saldo ha disminuído hasta el 31 de Diciembre último a un equivalente de US\$ 4.710.000.

La disminución que han sufrido estos valores durante el último año se debe a las siguientes operaciones: En primer lugar, con cargo a ellos se pagó al Fondo Monetario Internacional el saldo del aporte en oro de nuestro país, o sea la suma de US\$ 8.882.000; a la Corporación de Fomento de la Producción se le vendieron 7 millones de dólares para la Compañía de Acero del Pacífico y 2,7 millones para la Empresa Nacional de Transportes Colectivos; a mediados del año el Banco vendió 9 millones de dólares para internar mercaderías de carácter indispensable que se encontraban en las aduanas (Decreto de Hacienda N.º 2.208, Diario Oficial de 10 de Junio de 1947); a la Compañía Sudamericana de Vapores se le pagó en oro un equivalente de 3 millones de dólares, que corresponde al saldo del metal que el Banco adquirió para esta Compañía con el producto de la venta que ésta hizo durante la última guerra de algunos de sus barcos; al «clearing» con el Brasil se le han abonado 1,4 millones. Por último, entre otras operaciones de menor importancia, en el mes de Septiembre terminó de pagarse el remanente de 453 mil dólares que estaba comprometido con algunos tenedores de «Certificados de oro».

En el Balance del Banco Central de 31 de Diciembre, que presenta los saldos de estas operaciones en los rubros «Nueva Reserva» y «Conversión N.º 2», aparece una partida en oro de 45.500.302 pesos de 6 d y un descubierto en moneda extranjera de 16.370.315 pesos de igual paridad, resultando en consecuencia un saldo a favor de 29.129.987 pesos. Este saldo comprende no sólo el remanente de las compras de cambios regidas por la Ley N.º 7.200, a que se ha hecho referencia, sino que también una partida de US\$ 1.290.250 que corresponde al saldo de los US\$ 8.800.000 comprados al Fondo Monetario Internacional y que momentáneamente se encuentra en poder del Banco.

La repercusión de estas ventas en los balances en moneda corriente del Banco, afecta al rubro «Cambio N.º 2» (activo) y a las «obligaciones» del Banco en moneda chilena (Billetes emitidos y depósitos).

Producción de oro.—En el cuadro siguiente se da a conocer la producción de oro en el país desde el año 1935, según datos obtenidos en la Dirección General de Estadística.

PRODUCCION DE ORO EN CHILE

(En kilogramos fino. Datos de la Dirección General de Estadística)

Años	Oro de minas y de lavaderos	Exportado en minerales, concentrados, precipitados, combinados de oro y contenido en minerales de cobre	En barras de cobre	Producción total
1935	2.324	4.960	988	8.272
1936	2.178	4.242	1.319	7.739
1937	2.059	4.552	1.871	8.482
1938	2.076	4.666	2.403	9.145
1939	2.404	5.463	2.380	10.247
1940	3.191	4.695	2.547	10.433
1941	2.832	2.324	3.050	8.206
1942	2.235	226	3.355	5.816
1943	1.392	330	3.682	5.404
1944	2.436	595	3.311	6.342
1945	3.061	1.065	1.484	5.610
1946 *	3.873	2.622	675	7.170
1947 *	2.683	1.976	593	5.252

* Cifras provisorias.

La mayor parte del oro de minas y de lavaderos ha sido exportada por la Caja de Crédito Minero y su producto se destina al pago de mercaderías cuya internación haya sido autorizada por el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

El oro anotado en la segunda columna corresponde al contenido en minerales de la «pequeña minería» que se han exportado.

En la tercera columna figura el oro contenido en barras de cobre producidas en Potrerillos, Chagres y Naltagua. Sin embargo, las cifras de 1946 y de 1947 representan solamente la producción de Potrerillos, debido a que los dos últimos establecimientos mencionados paralizaron sus faenas a mediados de 1945.

La totalidad del oro anotado en la segunda y en la tercera columna se exporta a los Estados Unidos y su valor, excepto el correspondiente a la producción de Potrerillos, retorna al país en letras sobre Nueva York y parte en barras de oro.

El retorno en barras de oro se efectúa de acuerdo con un convenio suscrito en 1943 con el Federal Reserve Bank of New York. Las cantidades retornadas hasta 1947 son las siguientes:

En 1944 (parte de la producción de 1943 y 1944).....	3.821,7858 Kgs. fino		
En 1945 (parte de la producción de 1944 y 1945)	1.962,7310	>	>
En 1946 (también parte de la producción de 1944 y 1945)	1.995,0451	>	>
En 1947 (producción de 1946).....	908,2634	>	>
Total.....	8.687,8253	>	>

Hasta 1946 la mayor parte de este oro ha sido reexportada, especialmente a la República Argentina. En 1947 se vendió totalmente en el país, por intermedio de las Bolsas de Comercio.

3. Operaciones por cuenta de terceros

El cuadro insertado más abajo presenta en miles de dólares las divisas que ha comprado el Banco Central al tipo de «Cambio especial» (antes «Cambio oficial»), conforme a la Ley N.º 5.107, y que vende a la Caja Autónoma de Amortización en cumplimiento de la Ley N.º 7.144 (antes Ley Reservada N.º 6.159). Se incluyen también los cambios comprados de acuerdo con el Decreto-Ley N.º 646 al mismo tipo de cambio. La mayor parte de estas divisas proviene de la gran industria del cobre.

Cabe dejar constancia de que por Decreto de Hacienda N.º 5.523, de 18 de Diciembre recién pasado, cuyo texto aparece en el Anexo de Leyes de esta Memoria, ha sido modificado el sistema que se estaba aplicando para la liquidación del valor del cobre que la gran industria de este metal vendía en el mercado interno. Dicho decreto establece que los dólares de esa procedencia deberán ser tratados tal como dispone el artículo 6.º de la citada Ley N.º 7.144; es decir, serán comprados por el Banco Central de Chile al tipo de «Cambio especial» de 19,37 pesos y vendidos a la Caja Autónoma de Amortización para que ésta los liquide a razón de 31 pesos, ingresando a rentas generales de la Nación la diferencia resultante. Por otra parte, los dólares que perciban los exportadores de cobre ela-

borado en el país, deben ser vendidos al Banco Central al tipo de 31 pesos (*).

COMPRAS DE DIVISAS POR EL BANCO CENTRAL

(Leyes 5.107, 7.144 y Decreto-Ley 646)

(En miles de dólares)

Años	Dólares	Libras	Total
1938.....	23.461	385	23.846
1939.....	21.041	207	21.248
1940.....	22.739	853	23.592
1941.....	28.465	1.114	29.579
1942.....	37.143	460	37.603
1943.....	46.774	—	46.774
1944.....	47.274	220	47.494
1945.....	45.551	402	45.953
1946.....	45.379	368	45.747
1947.....	53.823	555	54.378

En los balances del Banco, el saldo no vendido de estas divisas está englobado con otras partidas en el rubro del activo «Disponibilidades por cuenta de terceros» y en el pasivo se especifica en la cuenta denominada «Conversión N.º 3». El 31 de Diciembre de 1947 esta última cuenta arroja un saldo equivalente a US\$ 1.628.617, monto superior al de fines de 1946, que era de US\$ 41.057.

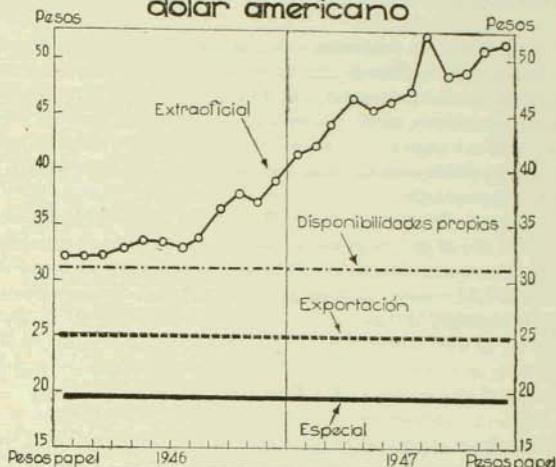
La moneda corriente que el Banco paga por estas divisas se contabiliza en el activo en «Cambio N.º 3» y en el pasivo queda incluida en los «Billetes en circulación» o en los «Depósitos de terceros» de los balances en moneda chilena.

Certificados de depósitos de dólares.—Estos certificados fueron emitidos durante el año 1944 de acuerdo con el Decreto de Hacienda N.º 2.829, de 28 de Julio del mismo año. A fines de 1946 quedaba un saldo en vigencia de US\$ 1.228.853, pero durante 1947 se ha liquidado gran parte de esa suma, quedando el 31 de Diciembre último un monto de US\$ 497.915.

Cobertura inmediata de cambios con solicitud previa de importación.—Los documentos del rubro se emitieron en

(*) Por Decreto de Hacienda N.º 929 publicado en el Diario Oficial de 25 de Febrero de 1948, esta obligación se limita sólo a una parte del valor de retorno.

Fluctuaciones del precio del dolar americano



el año 1945 conforme al Decreto de Hacienda N.º 4.532, de 12 de Diciembre de 1944. En el curso de 1947 terminó de liquidarse el saldo de US\$ 46.750 que aún se hallaba en vigencia a fines de 1946.

Depósitos de terceros.—Durante el último año el Banco ha continuado recibiendo depósitos en oro y en monedas extranjeras de diversas entidades. Los saldos de estas operaciones se especifican en el pasivo en los «Balances en oro» y en «monedas extranjeras» en pesos de 6 d oro, como también, entre otras partidas, en el rubro del activo «Disponibilidades por cuenta de terceros».

Al 31 de Diciembre de 1947 el monto de los depósitos en oro es de 18.338.917,33 pesos y el de los constituidos en monedas extranjeras suma 56.930.154,50 pesos, lo que hace un total de 75.269.071,83 pesos. A fines de 1946 el total correspondiente era de 34.307.075,90 pesos.

4. Cambio

Durante el año 1947 no hubo variación en los tipos de cambio del dólar que fueron establecidos por los Decretos de Hacienda Núms. 2.821 y 2.822, de fecha 31 de Julio de 1942.

Estos tipos fueron los siguientes:

	Comprador	Vendedor
Cambio «especial»	\$ 19,37	\$ 19,47
» de «exportación»	25,00	25,10
» de «disponibilidades propias»	31,00	31,10

Como lo hemos manifestado anteriormente, al tipo de cambio «especial», los productores de salitre, yodo, hierro y cobre están obligados a vender los cambios que corresponden a su costo de producción en el país; al tipo de cambio de «exportación» se vende parte de dichas divisas para destinarlas al financiamiento de la importación de azúcar, celulosa y papel; y, finalmente, el cambio denominado de «disponibilidades propias», que ahora es el cambio comercial oficial del Banco Central de Chile correspondiente a la paridad aprobada por el

Fondo Monetario Internacional, es el que se aplica a la liquidación total o parcial de las exportaciones y con el que se paga también el valor del grueso de las importaciones.

En 1947 el Consejo Nacional de Comercio Exterior autorizó también, como una medida para favorecer las exportaciones de ciertos productos de la pequeña minería y de la agricultura (vinos), la liquidación de las divisas provenientes de estas exportaciones a un cambio preferencial. Con estos cambios se autorizó el pago de mercaderías determinadas taxativamente por el Consejo.

Las dificultades que se han producido en el desarrollo de nuestro comercio exterior como consecuencia de la guerra pasada y del reajuste del período de la post-guerra, ha afectado en forma grave nuestro abastecimiento de divisas. Por esta razón, en el curso del año 1947, fué necesario adoptar medidas tendientes a lograr un restablecimiento del equilibrio de la Balanza de Pagos. A este efecto fué dictado el Decreto N.º 952 del Ministerio de Economía y Comercio, por el que se prohibió la importación de gran número de artículos y mercaderías suntuarias y no indispensables. Asimismo, con el fin de obtener una mejor distribución de las divisas disponibles, se dictaron por Decreto N.º 1.176, también del Ministerio de Economía y Comercio, nuevas disposiciones estableciendo un mayor control sobre la cobertura de las solicitudes previas de importación y sobre los cambios extranjeros en general.

La gran escasez de divisas repercutió en el precio del dólar en el mercado libre, el que siguió durante 1947 en la marcada tendencia ascendente que se inició a fines de 1946 y alcanzó un nivel que no se registraba desde el año 1932. El precio medio del dólar, que en Enero fué de \$ 41,45, subió hasta \$ 52,43 en Agosto, pero declinó ligeramente después, quedando en \$ 51,47 en Diciembre.

El precio del oro subió también en forma apreciable. De acuerdo con las estadísticas de la Bolsa de Comercio de Santiago, el precio medio de la moneda de cien pesos oro (de 18,3057 gramos de fino), calculado en relación a las transacciones en esa Bolsa, alcanzó en 1947 a \$ 1.037,59, en comparación con \$ 845,19 que fué el precio medio en 1946.

5. Fondo Monetario Internacional

En Memorias anteriores se ha informado respecto a la entrada en vigencia, el 27 de Diciembre de 1945, de los Convenios de Bretton Woods, de Julio de 1944, y de que Chile ratificó estos Convenios en virtud de la Ley N.º 8.403, publicada en el Diario Oficial de 29 de Diciembre de 1945. Las actas matrices fueron suscritas el día 31 del mismo mes por el Embajador de Chile en Washington, figurando así nuestro país entre los miembros fundadores de las dos nuevas entidades cuya creación emana de dichos Convenios, es decir, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

La citada Ley N.º 8.403 estableció que el Banco Central de Chile sería la institución por intermedio de la cual se aplicaría el Convenio sobre Fondo Monetario. Con este objeto se le facultó para realizar las operaciones estipuladas en el Convenio respectivo; para ejercer los derechos; para cumplir todas las obligaciones y efectuar los aportes consultados.

En 1946 el trámite de mayor importancia que debió efectuarse fué la determinación de las paridades iniciales de las monedas. Según declaración del Fondo de fecha 18 de Diciembre de 1946, fueron aceptadas todas las paridades que le comunicaron los países miembros como vigentes el 28 de Octubre de 1945, o sea, sesenta días antes de que el Convenio entrara en vigor (Artículo XX, Sección 4). En consecuencia, para nuestro país quedó fijada la paridad que el Banco Central había comunicado con autorización del Ministerio de Hacienda, a base de 31 pesos por dólar americano, que equivale a 3,22581 centavos de dólar y a una paridad con el oro de 0,0286668 de gramo fino. En las páginas 20 y 31 de nuestra Memoria Anual de 1946 se dieron informaciones detalladas respecto a este punto.

En el curso de 1947 se ha cumplido otro trámite esencial, que es el pago de las cuotas de cada país miembro. Como es sabido, el monto de la cuota de Chile es de 50 millones de dólares. Conforme al Artículo III, Sección 3 b) del Convenio, debe pagarse en oro un equivalente al 10% de las «disponibilidades oficiales netas de oro y US dólares» que tenía cada país, pero no más de un 25% del monto de la cuota respectiva. Para

los efectos de determinar las citadas «disponibilidades» el Fondo requirió a los países miembros un estado de la posición de cambios al cierre de las operaciones del día 12 de Septiembre de 1946 y con este antecedente procedió a determinar la parte de las cuotas que deberían pagarse en oro. A Chile se le fijó provisoriamente, para ser pagada en oro físico, la cantidad de US\$ 8.887.442,35, lo que equivale a un 10% de las reservas en oro y US dólares comunicadas por el Banco, y a un 17,8% de su cuota.

En cumplimiento de esta determinación, en el mes de Febrero de 1947 el Banco Central transfirió al Fondo Monetario, con cargo a sus fondos propios de la Nueva Reserva, una cantidad de oro físico equivalente a US\$ 8.882.442,35, con lo que, agregada la suma de US\$ 5.000 que ya había pagado al suscribir el Convenio, enteró el total asignado por dicha entidad para ser cubierto en oro. En los Balances del Banco esta partida se especifica en un rubro especial del activo.

El resto de la cuota, o sea US\$ 41.112.557,65 fué pagado en moneda chilena a razón de la citada paridad de 31 pesos por dólar. Al efecto se procedió a abrir una cuenta en el Banco Central de Chile a la orden del Fondo Monetario Internacional por la suma de 1.274.489.287,15 pesos.

La creación de este depósito no implicó una nueva emisión de circulante, sino que consistió solamente en una operación de contabilidad que en el futuro servirá de base para las transacciones en moneda corriente con el Fondo. Tal es así que mientras no se realizaron operaciones, dicha partida se mantuvo entre las «Cuentas de orden», junto con una contracuenta que representaba la parte de la cuota pagada en moneda corriente.

El Fondo Monetario Internacional, cumplidas las diversas etapas de su constitución, quedó en condiciones de iniciar sus operaciones el día 1.º de Marzo de 1947, conforme lo había anunciado en la declaración de 18 de Diciembre de 1946.

Nuestro país, dada la difícil situación de cambios que ha sufrido últimamente que, por lo demás, afecta a la mayoría de los países, se vió en la necesidad de hacer uso de los recursos que contempla el Artículo V, Sección 3 del citado Convenio. En efecto, en el curso del mes de Septiembre se iniciaron gestiones ante el Fondo para comprar a esa entidad una suma equivalente a la parte de la cuota de nuestro país que se había pa-

gado en oro. La solicitud fué acogida y el día 24 de ese mismo mes se operó una primera partida de US\$ 2.500.000. Posteriormente se han cursado otras hasta enterar la suma de US\$ 8.800.000.

El pago de estos dólares se ha efectuado por medio de abonos de pesos chilenos a la cuenta que se había abierto al Fondo en el Banco Central, a que se ha hecho referencia. Es así como desde el estado del Banco de fecha 30 de Septiembre, tanto esta cuenta (pasivo) como la que consigna la fracción de la cuota cubierta en moneda chilena (activo) (*), aparecen en la contabilidad general del Banco, desapareciendo de las «Cuentas de orden». El monto abonado a la cuenta del Fondo es de 272.800.000 pesos, es decir, a razón de 31 pesos por dólar.

Desde el punto de vista práctico, los abonos a esta cuenta corresponden al dinero que el Banco debe recoger del mercado interno en el acto de vender los dólares. Desde otro aspecto, el excedente que acuse el saldo de la referida cuenta sobre la cantidad que aparece constantemente en el activo como pago inicial en moneda corriente, viene a representar, en pesos chilenos, la moneda extranjera que adeuda nuestro país al Fondo.

Los balances del Banco Central presentan el depósito del Fondo Monetario dividido en «Cuenta N.º 1» y «Cuenta N.º 2». La primera de éstas sirve para todas las operaciones de cambio que se realicen con el Fondo en que intervenga la moneda chilena. La segunda es para contabilizar los gastos menores en moneda nacional que se efectúen por cuenta del Fondo.

De acuerdo con el Art. 7.º de la Ley N.º 8.403, el Presidente de la República debe nombrar, a propuesta del Banco Central y con acuerdo del Senado, a las personas que representen a Chile ante el Fondo Monetario en calidad de Gobernadores en propiedad y suplente. Estas mismas personas tienen igual representación en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por períodos de cinco años.

Actualmente ocupa el cargo de Gobernador en propiedad,

(*) Dado el carácter muy especial de esta partida, la Superintendencia de Bancos aceptó la insinuación del Banco Central en el sentido de no considerarla para los efectos de determinar la contribución que deben pagar las instituciones bancarias, en relación con el monto de sus activos de acuerdo con el artículo 8.º de la Ley General de Bancos.

don Arturo Maschke y de Gobernador alternado o suplente, don Fernando Illanes.

6. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

El Convenio sobre Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento tuvo una gestación paralela a la del Fondo Monetario Internacional, a que se refiere el capítulo anterior.

El Banco Central de Chile está autorizado por la ya mencionada Ley N.º 8.403 para realizar con el Banco Internacional todas las operaciones consultadas en el Convenio respectivo, pero las relaciones del Gobierno de Chile con dicha entidad internacional deben llevarse por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Chile suscribió las 350 acciones del Banco Internacional que se le asignaron en el Anexo A del Convenio, lo que representa un monto de US\$ 35.000.000. De acuerdo con el Artículo II, Sección 5.ª, 1), y conforme a requerimientos generales del Banco Internacional, dentro del mes de Febrero de 1947 terminó de pagarse el 20% del valor de estas acciones, o sea la suma de US\$ 7.000.000. El 80% restante deberá cubrirse cuando el Banco Internacional tuviere que hacer frente a determinadas obligaciones.

De dicha cantidad la suma de US\$ 700.000 fué pagada por el Gobierno de Chile en moneda americana, según se explica en las páginas 23 y 35 de nuestra Memoria de 1946. El equivalente al saldo de US\$ 6.300.000 fué cubierto en moneda corriente chilena mediante un crédito contratado por el Fisco en el Banco Central de Chile exclusivamente con este objeto, que en total asciende a 195.300.000 pesos. Tanto este crédito como el depósito a la orden del Banco Internacional por la misma cantidad que se abrió en el Banco Central de Chile, se mantuvieron en el grupo de «Cuentas de orden» hasta el estado de 4 de Noviembre último. Posteriormente ambas partidas han sido traspasadas a la contabilidad general del Banco (*). El 31 de Diciembre de 1947 dicho depósito acusa un saldo de

(*) Al igual que en el caso del Fondo Monetario, la Superintendencia de Bancos ha aceptado no considerar el Aporte al Banco Internacional para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley General de Bancos.

195.259.070 pesos; su leve disminución obedece a gastos realizados por el Banco Internacional en moneda chilena.

Como se indica en el capítulo anterior, la representación de Chile ante el Banco Internacional corresponde a las mismas personas que lo representan ante el Fondo Monetario.

El primer Directorio Ejecutivo del Banco Internacional, formado por doce personas, comprende entre sus miembros a nuestro connacional don Víctor Moller, quien resultó elegido entre los siete miembros que se designan por votación de Gobernadores del Banco. A su vez, el señor Moller nombró en calidad de Director adjunto a don Fernando Illanes.

7. Operaciones de crédito

A continuación presentamos un cuadro en que se comparan los saldos de cada uno de los rubros de colocaciones del Banco Central a fines de los años 1946 y 1947, indicando los aumentos y bajas que han experimentado cada uno de ellos. Además, en la página 20 se inserta un gráfico que muestra en una de sus curvas el desarrollo del total de estas colocaciones a partir de 1939.

Se explica también más adelante el movimiento de los diferentes grupos de operaciones en el orden que se hallan en este cuadro. Los saldos semanales de estos rubros pueden consultarse en el cuadro N.º 6 del Anexo Estadístico.

COLOCACIONES DEL BANCO CENTRAL

(Millones de pesos)

	1946 31 Dic.	1947 31 Dic.	Variacio- nes
Préstamos al Fisco	\$ 820,4	\$ 802,5	— 17,9
Documentos fiscales: Préstos. Caja Nac. de Ahorros, Leyes 6.334-6.640	79,5	71,8	— 7,7
Préstamos a Reparticiones Gubernativas	3,3	2,8	— 0,5
Redescuentos a bancos accionistas	636,0	1.125,4	+ 489,4
Descuentos al público	(*) 194,4	322,5	+ 128,1
Préstamos al público (Warrants)	18,1	14,7	— 3,4
Préstamos y Redescuentos a la Caja Nacional de Ahorros, Ley 6.811	306,6	0,0	— 306,6
Préstamos a la Industria salitrera, Leyes 5.185-6.824	0,0	3,2	+ 3,2
Préstamos a la Caja de Crédito Popu- lar, Ley 5.398	43,4	36,2	— 7,2
Préstamos al Instituto de Economía Agrícola, Ley 6.421	35,4	0,0	— 35,4
Préstamos a Cooperativas de Consumo, Ley 7.397	1,7	2,0	+ 0,3
Descuentos de letras de los Ferroca- rriles del Estado, Ley 7.140	123,2	149,8	+ 26,6
Operaciones con Caja Crédito Agrario, Ley 8.143	150,0	200,0	+ 50,0
Operaciones con Caja Crédito Minero. Operaciones con Instituto Crédito In- dustrial	99,5	94,5	— 5,0
Préstamos Ley 5.185	46,0	61,6	+ 15,6
Letras	37,5	40,0	+ 2,5
Préstamos a Caja de Colonización Agrícola. Leyes 5.185 y 6.824	8,5	21,6	+ 13,1
Totales	\$ 2.557,5	\$ 2.903,9	+ 346,4

(*) El 31 de Diciembre de 1946 hay además letras descontadas por U. S. \$ 5.000.000.

Créditos al Fisco y a Reparticiones Gubernativas

El rubro «Préstamos al Fisco», que en el balance del Banco Central de 31 de Diciembre de 1947 acusa un monto de 802.496.459,53 pesos, comprende las siguientes obligaciones:

Pagaré consolidado conforme al Artículo 33 de la Ley N.º 6.334, de 29 de Abril de 1939, que autorizó la fusión de primitivas obligaciones contraídas de acuerdo con las leyes Núms. 5.296, 6.237 y 6.011. Durante 1947 este pagaré ha sido servido con las cuotas semestrales de 10.885.138,90 pesos, que comprenden 1,9% de interés y 1% de amortización acumulativa, anuales, reduciéndose en el curso del año en 8.774.556,20 pesos, a un saldo de.....		\$ 677.394.059,53
Préstamo autorizado por la Ley N.º 8.403, de 29 de Diciembre de 1945, por un monto primitivo de 21.770.000 pesos, cuyos servicios semestrales comprenden las mismas tasas del «pagaré» anterior. Durante 1947 este préstamo fué amortizado en 219.000 pesos, reduciéndose a un saldo de.....		21.443.000,00
Préstamo concedido conforme a la Ley N.º 8.568, de 2 de Octubre de 1946, por un total de 110.000.000 de pesos, cuyo servicio se efectúa con el producto íntegro que arroja el aumento del 3 al 4% del impuesto a la «Compraventa, permuta, expropiación y dación en pago de bienes raíces», incluyendo en dicho servicio una tasa de interés de 4% anual. Durante 1947 esta obligación disminuyó en 8.860.000 pesos, para reducirse a.....		101.140.000,00
Pagarés fiscales regidos por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley N.º 6.640 (Reconstrucción y Fomento) tomados por el Banco Central de algunos bancos en liquidación. Sus servicios incluyen 2% de interés y 2% de amortización, anuales. En el curso de 1947 estos pagarés fueron amortizados en 68.100 pesos, quedando en un saldo de.....		2.519.400,00
Total		\$ 802.496.459,53

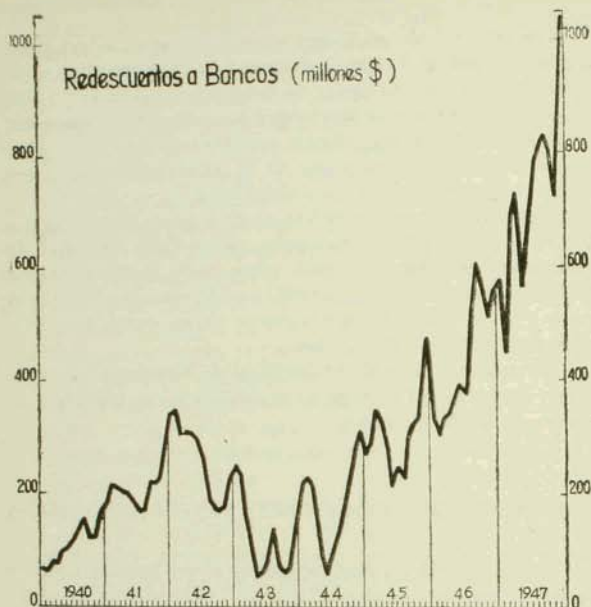
Durante el año el Banco continuó descontando **Letras aceptadas por el Tesorero General de la República** y giradas por la Caja Autónoma de Amortización (Ley N.º 7.200, Art. 15). En el mes de Noviembre estos descuentos ascendían a 450 millones de pesos y fueron pagados totalmente con parte del producto de la revaluación de la Antigua Reserva de oro a que se hace referencia en el Capítulo 2.

También el Banco ha redescontado pagarés fiscales regidos por la Ley N.º 6.640, presentados por la **Caja Nacional de Ahorros**. A fines de 1946 estos redescuentos sumaban 79.530.300 pesos y al terminar 1947 han disminuído a 71.761.400 pesos. En el curso del año, durante varios meses, se mantuvieron en más de 120 millones.

El préstamo a la **Municipalidad de Santiago** fué amortizado durante 1947 en la suma de 470.000 pesos, bajando a un monto de 2.820.000 pesos.

Créditos a los Bancos, al público y a diversas instituciones

Durante 1947 los **Redescuentos a los Bancos Comerciales** acusan un promedio diario de 730,3 millones de pesos, en comparación con 433,8 millones en 1946 y 302,9 millones en 1945. Su punto cumbre lo alcanzaron el 9 de Diciembre, con 1.157,7 millones de pesos, quedando el último día del año en 1.125,4 millones.



También los **descuentos al público** han continuado en un tren ascendente. Su promedio diario en 1947 es de 233,8 millones de pesos, contra 146,6 millones en 1946 y 109,9 millones en 1945. El 31 de Diciembre han subido a un monto de 322,5 millones de pesos.

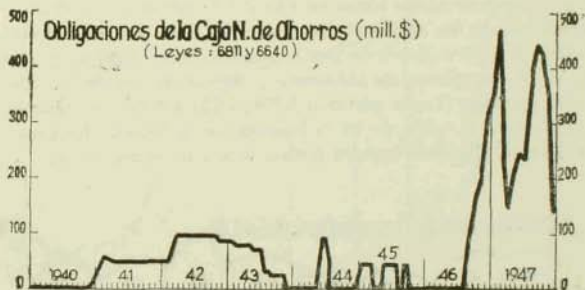


Los préstamos al público **garantidos con vales de prenda** (Warrants, Ley N.º 5.069, que modifica la Ley N.º 3.896), subieron a mediados del último año a 118,2 millones de pesos, reduciéndose posteriormente hasta bajar a 14,7 millones al terminar el año.



El total de los créditos que había otorgado el Banco Central a la **Caja Nacional de Ahorros** a fines de 1946, de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de dicha Caja (N.º 6.811), sumaba 306,6 millones de pesos. En el curso de 1947 estos créditos experimentaron bruscas fluctuaciones; su máximo lo muestran a principios de Noviembre, con 444,1 millones de pesos, en cambio en otras fechas no acusan saldo, como es el caso a fines de Abril y al terminar el año.

La curva del gráfico que se refiere a las operaciones con la Caja Nacional de Ahorros está diseñada a base del promedio diario en cada mes no sólo de las operaciones mencionadas, sino que también de los redescuentos de documentos fiscales regidos por la Ley N.º 6.640, presentados por esta institución.



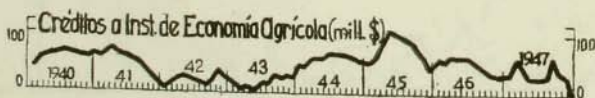
Durante 1947 sólo transitoriamente se otorgaron créditos a la **Industria Salitrera** (Leyes 5.185, 5.307, 6.011 y 6.824). Su mayor monto no alcanza a 10 millones de pesos. El 31 de Diciembre último quedaron con un saldo de 3,2 millones.

El Banco Central descontó a fines de 1946 letras en monedas extranjeras aceptadas por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, por un monto de US\$ 5.000.000. En los primeros días de 1947 estos descuentos subieron a US\$ 7.600.000 y terminaron de pagarse en el mes de Agosto.

Los **documentos visados** por el Banco Central de acuerdo con la Ley N.º 5.185, con el objeto de que sean descontados por bancos comerciales o por la Caja Nacional de Ahorros, sin responsabilidad para ellos, se mantuvieron hasta principios de Mayo en 149,5 millones de pèsos. Posteriormente aumentaron en 20 millones, continuando el resto del año en 169,5 millones. Todos estos documentos son de la industria salitrera.

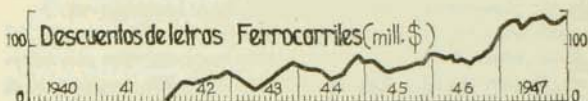
A fines de 1946 el monto de los préstamos otorgados a la **Caja de Crédito Popular** (Ley 5.398) sumaba 43,4 millones de pesos. Durante el primer trimestre de 1947 se mantuvieron en ese nivel, pero en el resto del año experimentaron un lento descenso a 36,2 millones.

Los préstamos otorgados por el Banco Central al **Instituto de Economía Agrícola** habían quedado al terminar 1946 en un saldo de 35,4 millones de pesos. El nivel más alto que alcanzaron durante 1947 fué de 66,9 millones. Además el Banco ha descontado letras en que interviene dicho Instituto, especialmente en el primer semestre del año, por cantidades inferiores a 20 millones de pesos. El límite legal del conjunto de estas operaciones de préstamos y descuentos es de 120 millones de pesos (Leyes números 5.394, 5.713 y 6.421, refundidas por Decreto N.º 628, de 18 de Noviembre de 1939). La curva del gráfico siguiente incluye ambas clases de operaciones.



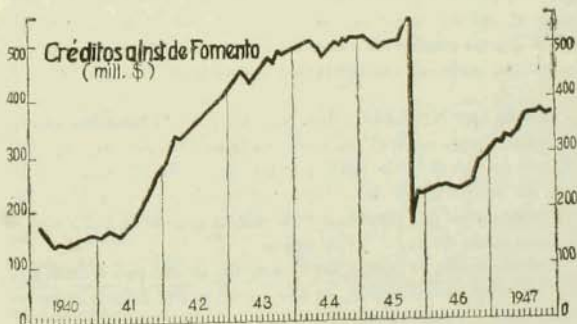
Los créditos otorgados a las **Cooperativas de Consumo** (Ley N.º 7.397) habían quedado a fines de 1946 en 1,7 millones de pesos. En el curso del primer semestre de 1947 experimentaron una baja a 650 mil pesos, pero posteriormente aumentaron a cerca de 3 millones, volviendo después a reducirse hasta terminar el año en 2 millones.

Los descuentos de letras aceptadas por los **Ferrocarriles del Estado** (Ley N.º 7.140), como lo revela el gráfico respectivo, han seguido en aumento durante 1947. En algunos períodos prácticamente han alcanzado el límite de 150 millones de pesos que fija la ley y el 31 de Diciembre de 1947 quedaron en 149,8 millones de pesos.



Créditos a Instituciones de Fomento

El gráfico siguiente presenta el total de créditos otorgados por este Banco a las **Instituciones de Fomento** y a terceras personas por intermedio de ellas. A fines de 1946 estos créditos sumaban 295,5 millones de pesos y han aumentado paulatinamente durante 1947 hasta llegar a 373 millones el 31 de Diciembre.



En el cuadro de las «Colocaciones del Banco Central» insertado al principio de este capítulo, se detallan las variaciones parciales de las operaciones con estas instituciones. Ahí puede observarse que hubo aumentos en los préstamos a las Cajas de Crédito Agrario y de Colonización Agrícola, por 50 y 16,9 millones de pesos, respectivamente, como también en las operaciones con el Instituto de Crédito Industrial que se incrementaron en 15,6 millones. Sólo acusan disminución los préstamos a la Caja de Crédito Minero, por 5 millones.

Cabe agregar que en el curso del año se descontaron letras en monedas extranjeras en que intervenía la última Caja citada, por un monto de US\$ 70.480.

8. Inversiones

Bonos fiscales Ley N.º 7.747, Art. 40, Letra C.—A fines de 1946 este rubro indicaba un saldo de 389.626.722,41 pesos, correspondiente a bonos fiscales del 7-1% de un valor nominal de 454.223.818,43 pesos.

Debido a las amortizaciones recibidas durante el año, dicho saldo ha bajado a 383.916.903,98 pesos, lo que corresponde a 448.514.000 pesos nominales.

En nuestras Memorias anteriores se ha dejado constancia de los motivos por los cuales el Banco Central adquirió estos bonos. Los comprados en 1943 y 1944 tuvieron por objeto facilitar el rescate de obligaciones fiscales en monedas extranjeras. También en 1944 fueron adquiridos con el fin de disminuir el sobregiro de la Caja Fiscal. Por último, durante 1946 el Banco recibió de estos bonos en substitución de letras que habían sido descontadas a importadores de azúcar.

Bonos Ley N.º 8.143, Arts. 4.º, 5.º y 6.º, Transitorios.—Este rubro comprende el saldo de los bonos fiscales entregados al Banco en Octubre de 1945, por un monto de 370.000.000 de pesos, en substitución de antiguas obligaciones de la Caja de Crédito Agrario. Al terminar 1947 dicho monto se halla reducido a un saldo de 362.370.000 pesos.

Debido a que la operación originaria se efectuó a base del valor nominal de los bonos, en los balances del Banco éstos se contabilizan en ese valor.

Pagarés Ley N.º 8.132, Art. 4.º (Empresa Nacional de Transportes Colectivos).—Hasta el 31 de Diciembre de 1947 el Banco Central ha comprado a la Corporación de Fomento de la Producción pagarés en moneda corriente emitidos por esa entidad por un monto de 153.300.000 pesos, valor que se ha destinado en su mayor parte al pago de dólares que ha proporcionado el mismo Banco Central. El servicio de estos pagarés comprende una cuota de amortización de 5% semestral y un interés de 3% anual. Las amortizaciones recibidas hasta fines del año suman 10.665.000 pesos, de modo que el saldo de este rubro quedó en un monto de 142.635.000 pesos. A fines de 1946 sumaba 60.000.000 de pesos.

Cabe observar que la autorización contemplada en el Art. 4.º de la Ley N.º 8.132 para contratar empréstitos destinados a la movilización colectiva, se otorga al Presidente de la República por intermedio de la Corporación de Fomento. Los pagarés mencionados están ceñidos a esta disposición, pero la compra de ellos por parte del Banco Central se ha realizado en atención a lo dispuesto en el artículo 40, letra C, de la Ley N.º 7.747.

Pagarés Ley N.º 7.747, Art. 40, Letra C (Compañía de Acero del Pacífico).—A partir de Marzo de 1947 la Corporación de Fomento de la Producción ha comprado al Banco Central, en diversas partidas, la suma de US\$ 7.000.000, cantidad que se ha destinado a la Compañía de Acero del Pacífico S. A. En pago de estos dólares el Banco ha recibido pagarés en moneda corriente emitidos por dicha Corporación, a diez años de plazo y con un interés de 3% anual, por un monto de 217.700.000 pesos.

Los Decretos de Hacienda números 927 y 4.290, publicados en los Diarios Oficiales de 13 de Marzo y de 30 de Octubre de 1947, además de autorizar las operaciones mencionadas, contemplan una futura emisión de bonos por parte de la Compañía de Acero del Pacífico S.A., en las mismas condiciones de los citados pagarés. A su vez, se autoriza al Banco Central para adquirir estos bonos hasta por un monto en moneda corriente equivalente a US\$ 10.000.000, pero en tal caso la Compañía deberá retirar del Banco los pagarés que aún se hallen en su poder.

Los decretos mencionados se insertan en el Anexo de Leyes de esta Memoria.

Debenture Ley N.º 7.747, Art. 40, Letra C (Ferrocarriles del Estado).—Con fecha 29 de Octubre de 1947, el Banco Central compró un debenture en moneda corriente emitido por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, por la suma de 50.000.000 de pesos, cuyo servicio es de 2% anual de interés con 5% de amortización semestral, de modo que será pagado en el transcurso de diez años.

Esta operación fué autorizada por el Decreto de Hacienda N.º 4.391, publicado en el Diario Oficial de 20 de Octubre, cuyo texto aparece en el Anexo de Leyes.

Pagarés fiscales Ley N.º 8.918, Arts. 8.º y 9.º.—El artículo 8.º de la citada Ley N.º 8.918, llamada de recursos extraordinarios, autorizó al Presidente de la República para emitir y colocar a la par, antes del 31 de Diciembre de 1947, hasta 400.000.000 de pesos en pagarés de Tesorería, con un interés y amortización anuales de 7% y 5%, respectivamente. Dentro de ese plazo, el Gobierno colocó en bancos comerciales 268.600.000 pesos y en la Caja Nacional de Ahorros 131.400.000 pesos.

Ahora bien, el artículo 9.º de la misma ley determina que el Banco Central de Chile, a solicitud de las instituciones nombradas, deberá comprarles y retrovenderles dichos pagarés por su valor nominal y agrega que mientras estén estos títulos en su poder devengarán un interés de sólo $\frac{1}{2}\%$ anual. En cumplimiento de esta disposición, en los últimos días del año el Banco Central debió adquirir de algunos bancos comerciales la suma de 51.600.000 pesos en esta clase de títulos.

En el Anexo de Leyes se inserta el texto íntegro de la Ley N.º 8.918.

En resumen, las inversiones del Banco Central a fines de los años 1946 y 1947, son las siguientes:

	31 Dic. 1946	31 Dic. 1947
	(Miles de pesos)	
Bonos Fiscales, Ley N.º 7.747, Art. 40, letra C.	\$ 389.626,7	\$ 383.916,9
Bonos Ley N.º 8.143, Arts. 4.º, 5.º y 6.º, Transitorios	366.316,0	362.370,0
Pagarés Ley N.º 8.132, Art. 4.º (Empresa Nacional de Transportes Colectivos)	60.000,0	142.635,0
Pagarés Ley N.º 7.747, Art. 40, letra C.	—	217.700,0
Pagarés Fiscales Ley 8.918, Arts. 8.º y 9.º	—	51.600,0
Debenture Ley N.º 7.747, Art. 40, letra C.	—	50.000,0
Sumas	\$ 815.942,7	\$ 1.208.221,9
Varios	7.506,9	21,2
Totales	\$ 823.449,6	\$ 1.208.243,1

9. Tasas de interés sobre créditos

La lista siguiente comprende todas las tasas de interés para las operaciones de crédito del Banco Central que se encuentran en vigencia el 31 de Diciembre de 1947.

TASAS ACORDADAS POR EL DIRECTORIO:

Descuentos al público	6 %
Redescuentos a bancos accionistas	4½ %
Redescuentos a la Caja de Crédito Agrario, a no más de 90 días.	4½ %
Descuentos de letras a no más de 180 días giradas, aceptadas o avaladas por la Caja de Crédito Minero (Art. 3.º Ley 6.237).	4 %
Descuentos al Instituto de Crédito Industrial	4 %
Operaciones con la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile (Leyes 5.185 y 6.824) a plazos no mayores de 90 días. .	3 %
Descuentos de letras giradas y pagaderas en dólares en que inter- viene la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile . .	4 %
Descuentos de letras giradas y pagaderas en dólares, a no más de 90 días, en que interviene la Caja de Crédito Minero	2 %

TASAS LIGADAS A LA DE REDESCUENTOS A BANCOS ACCIONISTAS POR DISPOSICIONES LEGALES:

Redescuentos a la Caja Nacional de Ahorros (Ley 6.811)	5 %
Operaciones garantidas con Vales de Prenda (Ley 5.069)	4½ %
Préstamos a la Caja Nacional de Ahorros (Ley 6.811)	4½ %
Préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares (Decreto-Ley 182)	4½ %
Descuentos a las Cooperativas Agrícolas (Ley 4.531)	4½ %
Préstamos a las Cooperativas de Consumo (Ley 7.397)	4½ %

TASAS FIJADAS POR EL DIRECTORIO DENTRO DE UN MAXIMO LEGAL:

Operaciones con la Caja de Crédito Minero e Institutos de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y de Antofagasta (Arts. 1.º y 2.º Ley 6.237).....	4	%
Préstamos al Fisco hasta \$ 110,000.000 (Ley 8.568)	4	%
Operaciones con el Instituto de Crédito Industrial y la Caja de Colonización Agrícola (Leyes 5.185 y 6.824).....	3	%
Préstamos a la Caja de Crédito Popular (Ley 5.398)	3	%
Préstamos al Fisco (Leyes 5.296, 6.237 y 6.334).....	1,9	%
Crédito a la Caja Autónoma de Amortización (Ley 7.144).....	1	%
Descuento de letras aceptadas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (Ley 7.140).....	1	%
Operaciones con la Caja de Crédito Agrario para Cooperativas de Pequeños Agricultores (Leyes 6.382 y 6.824).....	1	%

TASAS IMPUESTAS POR LEYES:

Préstamos y descuentos al Instituto de Economía Agrícola (Ley 6.241)	3	%
Préstamos y Descuentos a la Caja de Crédito Minero (Ley 7.082)	2½	%
Redescuento de pagarés fiscales a la Caja Nacional de Ahorros y bancos comerciales (Leyes 6.334 y 6.640)	2	%
Préstamos a la Caja de Colonización Agrícola hasta \$ 10.000.000 (Leyes 5.185 y 6.824)	2	%
Descuentos a la Caja de Amortización de letras aceptadas por la Tesorería General de la República (Ley 7.200)	1	%
Préstamos a la Caja de Crédito Hipotecario (Art. 55 Ley 7.123) ..	1	%
Préstamos Caja de Crédito Agrario (Ley 8.143).....	1	%

Durante el último año la única tasa que ha sido modificada es la que se aplica a los «Descuentos de letras giradas y pagaderas en dólares, en que interviene la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile», la que fué aumentada de 2 a 4% anual, por acuerdo del Directorio del Banco de fecha 26 de Marzo. Además, según acuerdo de 29 de Octubre, se agregó una tasa de 2% anual para los «Descuentos de letras giradas y pagaderas en dólares, a no más de 90 días en que interviene la Caja de Crédito Minero».

Las tasas más antiguas insertadas en dicha lista son las correspondientes a «Préstamos a la Caja de Colonización Agrícola, hasta \$ 10.000.000» y a «Préstamos a la Caja de Crédito Popular», que datan del 5 de Julio de 1933 y del 25 de Julio de 1934, respectivamente.

Rigen desde el 12 de Junio de 1935 las tasas de operaciones con el público, bancos accionistas, Caja Nacional de Ahorros

(excepto Ley 6.640) y Caja de Previsión de Empleados Particulares, como también la que se aplica a las operaciones garantidas con vales de prenda.

Las «Tasas impuestas por leyes» están en vigencia, en cada caso, desde las fechas de promulgación de las respectivas leyes. Las otras tasas no mencionadas anteriormente, tienen diferentes fechas iniciales.

El **interés medio** que han redituado al Banco Central sus colocaciones durante el año 1947 es de 3,10%. En los años 1943 a 1946 dicho promedio había sido de 2,51%; 2,45%; 2,60% y 2,96%.

10. Tasas de interés sobre depósitos

Han continuado en vigencia durante 1947 los acuerdos sobre tasas de interés de depósitos, tomados por el Directorio del Banco Central en su sesión de 19 de Junio de 1946 y aprobados por la Superintendencia de Bancos por resolución de fecha 21 del mismo mes, cuyo texto se publicó en nuestra Memoria anterior.

Dichos acuerdos clasifican a las instituciones bancarias en los siguientes tres grupos:

A) Bancos comerciales en que los depósitos de terceros excedan de tres veces el monto de sus capitales propios, la Sección Comercial de la Caja Nacional de Ahorros, la Caja de Crédito Popular y la Caja de Crédito Agrario.

B) Bancos comerciales en que los depósitos de terceros excedan de dos veces, pero no de tres, el monto de sus capitales propios.

C) Bancos comerciales en que los depósitos de terceros no excedan de dos veces el monto de sus capitales propios.

De acuerdo con esta clasificación, las tasas máximas que pueden abonar las citadas instituciones sobre los depósitos constituidos en ella, son las siguientes:

Moneda chilena		GRUPOS		
A un plazo o desahucio:		A	B	C
a)	no inferior a 6 meses	3½%	4 %	4½%
b)	no inferior a 5 meses	3 %	3½%	4 %
c)	no inferior a 4 meses	2½%	3 %	3½%
d)	no inferior a 3 meses	2 %	2½%	3 %
e)	no inferior a 2 meses	1½%	2 %	2½%
f)	no inferior a 1 mes	1 %	1½%	2 %
g)	a un plazo o desahucio menor de un mes o en cuenta corriente cualesquiera que sean sus condiciones	nada	nada	nada
Monedas extranjeras y oro				
a)	a un plazo o desahucio no inferior a 3 meses	1 %	1 %	1 %
b)	a un plazo o desahucio menor de 3 meses o en cuenta corriente cualesquiera que sean sus condiciones	nada	nada	nada

La principal excepción a estas normas consiste en que los bancos del grupo A, cuyos depósitos de terceros no excedan de 100.000.000 de pesos, podrán pagar las tasas correspondientes al grupo B, y los de este último grupo, en el mismo caso, podrán abonar las tasas del grupo C.

Otras excepciones a dichas normas se refieren a los depósitos entre empresas bancarias; a los del Fisco e instituciones en que tenga intervención el Gobierno; a los de organismos de previsión, y a los del personal de las respectivas entidades bancarias sujetas a estos acuerdos, para todos los cuales sólo rigen los límites máximos de 3½; 4 y 4½%.

11. Capital y Reservas

Durante el año 1947 el **capital pagado** del Banco Central se ha mantenido en un monto de 139.533.000 pesos. Como es sabido, este capital está formado por acciones de un valor de 1.000 pesos cada una. A continuación se da a conocer la distribución de estas acciones según sus clases a fines de cada año desde la fundación del Banco.

		Clase A Fisco	Clase B Bancos Nacio- nales	Clase C Bancos Extran- jeros	Clase D Público	Totales
Dic.	31 de 1926	20.000	37.063	21.227	8.399	86.689
»	31 » 1927	20.000	37.002	22.807	9.714	89.523
»	31 » 1928	20.000	37.739	22.260	10.626	90.625
»	31 » 1929	20.000	39.915	20.814	10.103	90.832
»	31 » 1930	20.000	39.709	23.603	7.520	90.832
»	31 » 1931	20.000	39.715	23.681	7.436	90.832
»	31 » 1932	20.000	36.897	23.082	10.853	90.832
»	31 » 1933	20.000	31.498	21.105	18.229	90.832
»	31 » 1934	20.000	33.311	21.112	16.409	90.832
»	31 » 1935	20.000	34.488	23.275	13.069	90.832
»	31 » 1936	20.000	36.858	26.786	11.416	95.060
»	31 » 1937	20.000	38.435	29.061	9.917	97.413
»	31 » 1938	20.000	40.283	30.246	11.012	101.541
»	31 » 1939	20.000	42.631	32.873	7.668	103.172
»	31 » 1940	20.000	43.217	34.090	7.112	104.419
»	31 » 1941	20.000	43.587	36.793	6.621	107.001
»	31 » 1942	20.000	47.209	39.017	6.875	113.101
»	31 » 1943	20.000	51.017	42.178	6.182	119.377
»	31 » 1944	20.000	63.157	44.452	6.051	133.660
»	31 » 1945	20.000	66.164	41.888	6.323	134.375
»	31 » 1946	20.000	71.422	42.018	6.093	139.533
»	31 » 1947	20.000	71.422	42.018	6.093	139.533

Según los balances del Banco de 30 de Junio y de 31 de Diciembre de 1947, el valor de las citadas acciones ha sido de 1.984,53 y 2.034,07 pesos, respectivamente. En iguales fechas de 1946 dicho valor según balance fué de 1.919,43 y 1.953,39 pesos. Para determinar este valor se procede a dividir el conjunto del capital pagado más las reservas de capital, por el número de acciones emitidas.

La **cotización** de estas acciones en la Bolsa de Comercio de Santiago había quedado a fines de 1946 en 2.000 pesos. En los primeros días de Enero de 1947 esta cotización sufrió una fuerte baja a 1.500 pesos, pero dentro del mismo mes reaccionó a 1.800 pesos, manteniéndose así hasta mediados de Julio. Posteriormente declinó a 1.700 pesos, pero a partir de Octubre ha reaccionado constantemente en forma que al terminar el año ha quedado en 2.250 pesos.

El **dividendo** repartido por las acciones del Banco, tanto en el primero como en el segundo semestre de 1947, ha sido de 80 pesos, menos los impuestos correspondientes. Desde el segundo semestre de 1943 y hasta el primero de 1946 se habían repartido dividendos de 60 pesos por acción, aumentándose a 70 pesos en el segundo semestre del último año citado.

El incremento de 11.258.304,80 pesos que ha experimentado el **Fondo de Reserva Legal** durante 1947, proviene de los abonos que se le han hecho con cargo a las utilidades líquidas obtenidas durante el año, en cumplimiento de los incisos 1.º y 5.º del artículo 99 de la Ley Orgánica del Banco. El 31 de Diciembre este Fondo acusa un monto de 104.871.203,89 pesos.

La **Reserva Especial para futuros dividendos** se ha mantenido en un monto de 39.416.370,21 pesos.

12. Utilidades

Durante el primer semestre del año 1947, las utilidades netas del Banco alcanzaron a \$ 31.762.638,21 y en el segundo semestre llegaron a \$ 39.984.385,10.

Estas utilidades fueron distribuídas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Banco, en la siguiente forma:

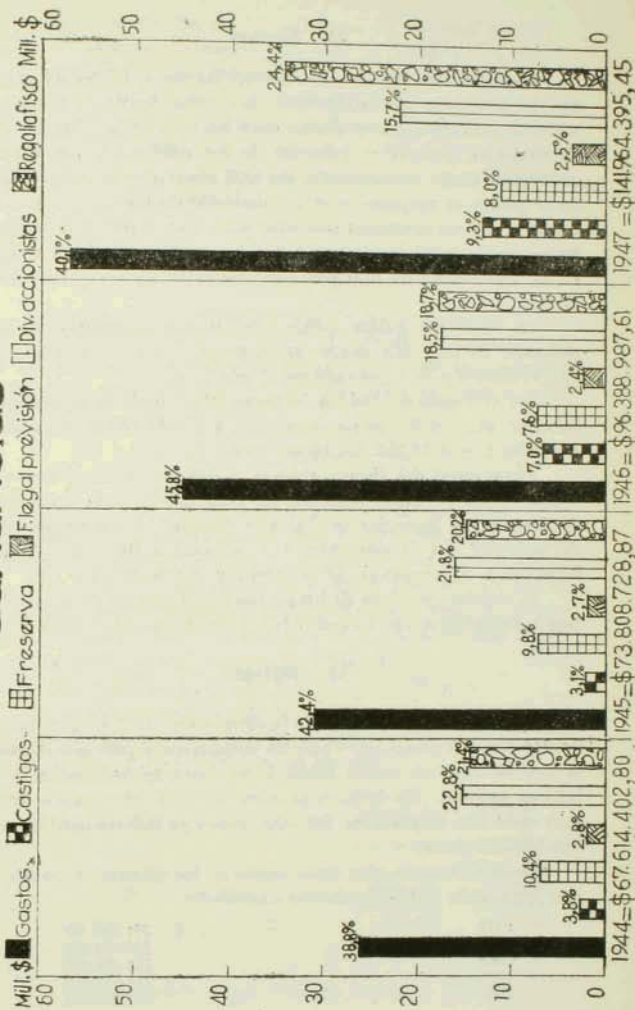
	1.er semestre	2.º semestre
Para fondo de reserva	\$ 4.344.504,44	\$ 6.913.800,36
Para el fondo legal de previsión	1.588.131,92	1.999.219,25
Para dividendos a los accionistas	11.162.640,00	11.162.640,00
Regalía al Fisco	14.667.361,85	19.908.725,49
	\$ 31.762.638,21	\$ 39.984.385,10

Cabe observar que la parte que corresponde al Fisco en estas utilidades, tanto por concepto de regalía como por dividendo de sus acciones, la percibe en cumplimiento del Art. 6.º Transitorio de la Ley N.º 8.143, directamente la Caja de Amortización. A su vez esta institución debe destinar el producto de estos ingresos al servicio de los bonos que entregó el Fisco al Banco Central por un valor nominal de \$ 370.000.000 en substitución de antiguas obligaciones de la Caja de Crédito Agrario.

En el cuadro N.º 2 del Anexo 2 de esta Memoria, insertamos las cifras comparativas de las utilidades percibidas por el Banco y su distribución en los años 1945, 1946 y 1947.

Banco Central de Chile

Ganancias



13. Gastos

La expansión de los servicios del Banco a diferentes puntos del territorio con la apertura de nuevas Agencias, los mayores desembolsos que el Banco debe hacer para la adquisición de material, para la mantención de sus edificios y por otros conceptos, como consecuencia del alza constante de los precios en el país y el reajuste legal y voluntario de los sueldos y salarios al que es necesario proceder para que el personal pueda hacer frente a los incrementos que ha experimentado el costo de la vida, ocasiona año por año aumentos en los gastos del Banco.

En 1947 los gastos totales del Banco alcanzaron a 57 millones 46 mil 313 pesos 88 centavos, suma superior en 12.891.581,90 a la registrada en el año 1946.

Por concepto de sueldos del personal (incluida la asignación familiar, etc.) el Banco pagó en 1947, \$ 18.347.780,27, en comparación con \$ 13.801.964,16 en 1946.

El personal del Banco alcanzó a 238 personas, o sea se ocuparon 13 personas más que en 1946, debido a la apertura de las nuevas Agencias de Talca y Chillán. La composición del personal fué la siguiente: 187 empleados de oficina (136 hombres y 51 mujeres), 48 porteros y 3 telefonistas.

El detalle completo de los gastos del Banco en el año 1947 puede consultarse en el cuadro N.º 3 del Anexo II de esta Memoria.

14. Billetes

El Banco Central retiró de la circulación, en 1947, un total de 864.850.605 pesos entre billetes definitivos y provisorios que se encontraban en malas condiciones, para reemplazarlos por billetes nuevos. En billetes provisorios, cuya circulación está muy reducida, se retiraron 287.300 pesos y en billetes definitivos 864.563.305 pesos.

Los billetes retirados anualmente en los últimos cinco años han alcanzado a las siguientes cantidades:

1943.....	\$ 391.038.395
1944.....	520.584.373
1945.....	748.698.493
1946.....	736.806.620
1947.....	864.850.605

Los gastos del Banco por concepto de material y elaboración de billetes alcanzaron en 1947 a 7.935.917,15 pesos, suma superior en 4.562.598,12 pesos a la del año 1946.

Las estadísticas sobre la circulación de billetes provisorios y definitivos desde la fundación del Banco, así como el detalle completo del movimiento de los billetes definitivos según su corte al 31 de Diciembre de 1947, aparecen en los cuadros números 12 y 13 del Anexo II.

15. Antiguas emisiones fiscales

Como los saldos en circulación de las antiguas emisiones fiscales son sumamente reducidos, cada año disminuye el monto de los canjes que de ellas se hacen. En 1947 se canjearon 2.483 pesos en billetes fiscales y 10.100 pesos en Vales del Tesoro.

16. Moneda divisionaria

El Banco Central recibió, en el curso del año 1947, de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, 2.200.000 pesos en monedas de cobre de \$ 1,00 y 3.140.000 pesos en monedas de \$ 0,20.

Con estas entregas el total recibido por el Banco Central, hasta el 31 de Diciembre de 1947, sobre las órdenes de acuñación de monedas de cobre que ha dado de acuerdo con las facultades que le concede el Art. 2.º de la Ley N.º 7.139, de fecha 17 de Diciembre de 1941, alcanzó a 86.227.500 pesos.

El detalle por monedas de las órdenes de acuñación y de las entregas hechas por la Casa de Moneda y Especies Valoradas era al 31 de Diciembre de 1947 el siguiente:

	Órdenes de acuñación	Entregas
	(31 de Diciembre de 1947)	
Monedas de \$ 1,00	\$ 60.000.000	\$ 55.950.000
» de \$ 0,50	5.000.000	2.357.500 (*)
Monedas de \$ 0,20	30.000.000	27.920.000
» de \$ 0,10	1.000.000	—
	\$ 96.000.000	\$ 86.227.500

(*) El saldo pendiente de esta orden fué anulado en 1943.

El Banco Central ha puesto en circulación casi el total de las monedas que le han sido entregadas por la Casa de Moneda y Especies Valoradas. Al 31 de Diciembre de 1947 sólo mantenía como reserva en sus cajas en Santiago y en las diferentes Agencias establecidas en el país \$ 944.972,23 en monedas divisionarias.

En el año 1947 fueron retiradas de la circulación y entregadas a la Casa de Moneda y Especies Valoradas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N.º 5.146, \$ 1.397 en monedas de plata.

17. Traspasos de Fondos

El servicio de transferencias de fondos que el Banco mantiene entre las diferentes ciudades del país en que tiene establecidas sus Agencias, continuó sirviendo en 1947 a los Bancos, a las empresas comerciales y a los particulares que se ven obligados a efectuar remesas de fondos dentro del territorio de la República.

18. Movimiento bancario

En el año 1947 se volvió a registrar un apreciable aumento en el movimiento bancario.

El total de los documentos canjeados en las cámaras de compensación subió en el año a 116.374 millones de pesos, cifra que acusa, con respecto a la del año 1946, un aumento de 27.051 millones de pesos, esto es, de 30,3%. El alza que se registró en 1946 con relación a 1945 fué ligeramente más intensa, de 32%.

En 1947 se establecieron dos nuevas cámaras compensadoras en las Agencias del Banco en Talca y Chillán. El conjunto de los cheques canjeados en todas las cámaras de compensación en los años que corren de 1943 a 1947 ha sido el siguiente:

	Millones de pesos
1943	47.640
1944	57.198
1945	67.761
1946	89.323
1947	116.374

El total general de los cargos en cuentas corrientes y de depósito en los bancos comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros, que en 1946 alcanzó a 165.943 millones de pesos, se incrementó a 212.799 millones en 1947, lo que representa un alza de 28,2%. Entre 1945 y 1946 el total general de estos cargos experimentó también un aumento importante, que alcanzó a 27,7%.

En los últimos cinco años, el movimiento de los cargos bancarios ha sido el siguiente:

	Bancos comerciales	Caja Nacional de Ahorros
	(Millones de pesos)	
1943	72.108	19.251
1944	85.368	23.634
1945	103.598	26.301
1946	133.824	32.119
1947	168.337	44.462

En el cuadro N.º 8 del Anexo II de esta Memoria insertamos el detalle del movimiento mensual de los cargos en cuentas corrientes y en cuentas de depósito en los bancos comerciales y la Caja Nacional de Ahorros, de las ciudades en que funcionan Agencias del Banco Central. En el cuadro N.º 9 aparece el movimiento, también por meses, habido en las diferentes cámaras de compensación.

19. Personal directivo

El señor Manuel Trucco, que en el año 1947 desempeñó el cargo de Presidente de la Institución, fué reelegido por el Directorio del Banco en sesión de fecha 2 de Enero de 1948 para el desempeño de esa misma alta función en 1948. Asimismo fué reelegido para el cargo de Vice-Presidente el señor Luis Schmidt.

Con motivo de la dictación de la Ley N.º 8.707, publicada en el Diario Oficial de 19 de Diciembre de 1946, el Senado designó a los H. Senadores señores Fernando Aldunate y Gregorio Amunátegui y la Cámara de Diputados a los H. Diputados señores Amílcar Chiorrini y Pedro Opazo, como sus representantes ante el Directorio del Banco Central.

Por Decreto de Hacienda N.º 1.110, de fecha 12 de Marzo de 1947, fué aceptada la renuncia que formuló de su cargo el Director del Banco Central en representación del Gobierno (Acciones clase A), señor Angel Guarello. Por el mismo decreto se designó en su reemplazo al señor Pedro Castelblanco. El período del señor Castelblanco expira el 31 de Diciembre de 1949. Por Decreto de Hacienda N.º 3.822, de fecha 27 de Agosto, fué nombrado Director del Banco en representación del Gobierno, en reemplazo del señor Valentín Teitelboim, el señor Jorge Wachholtz. El período del señor Wachholtz terminaba el 31 de Diciembre de 1947, pero por Decreto de Hacienda N.º 5.407, de fecha 10 de Diciembre de 1947, fué confirmado en su cargo por un período ordinario de 3 años que caducará en Diciembre de 1950.

Terminado en 1947 el período para el cual había sido designado el señor Juan Urzúa Madrid como representante de las sociedades obreras ante el Directorio del Banco, procedieron dichas sociedades, en conformidad a lo dispuesto en la Ley y Estatutos que rigen al Banco Central, a nueva elección de representante. Resultó elegido Director del Banco en representación de las sociedades obreras, el señor Emilio López, por un período ordinario de tres años que se inició el 1.º de Enero de 1948.

20. Agencias

En los primeros meses de 1947 se puso término a la construcción de los edificios en que debían quedar instaladas las nuevas Agencias que el Directorio del Banco había acordado abrir en Talca y Chillán. La Agencia establecida en Chillán fué abierta y entró en funciones el 12 de Mayo y la de Talca se inauguró el 1.º de Julio.

Con estas dos nuevas Agencias el Banco cuenta ahora con un total de 10 establecidas de Norte a Sur del país en Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia y Punta Arenas.

21. Balances y publicaciones

Durante el año 1947 el Banco Central, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 92 de su Ley Orgánica, presentó a la Superintendencia de Bancos, cada semana, sus balances de situación. Los balances semanales fueron publicados en el Diario Oficial y se distribuyeron copias de ellos a los bancos comerciales de Santiago, a algunos bancos del exterior y a revistas financieras del país y del extranjero.

Con fecha 30 de Junio y 31 de Diciembre se presentaron a la Superintendencia de Bancos los balances generales y, además, se llevaron a cabo otros balances especiales por instrucciones de la misma Superintendencia con fecha 22 de Febrero, 17 de Mayo, 30 de Agosto y 3 de Noviembre. Como los anteriores, todos estos balances fueron publicados en el Diario Oficial.

El detalle del activo y pasivo de los balances semestrales aparece en el cuadro N.º 1 del Anexo II de esta Memoria y en el cuadro N.º 6, el de los principales rubros de los balances semanales.

La Vigésima Primera Memoria Anual del Banco correspondiente al año 1946, presentada a la Superintendencia de Bancos, se hizo circular como en años anteriores dentro y fuera del país. Se enviaron ejemplares de ella principalmente a ciertos organismos públicos y privados, a bibliotecas y a particulares interesados. Junto con la Memoria Anual, el Banco publicó un folleto con la nómina completa de los tenedores de acciones al 31 de Diciembre de 1946.

Se continuó editando y distribuyendo gratuitamente, tanto en el país como en el exterior, el Boletín Mensual. Asimismo se dió amplia circulación al folleto que se publica con la traducción al inglés del editorial que aparece en el Boletín Mensual sobre la «Condición de los negocios».

Con algún atraso fué distribuído, en los primeros meses de 1948, el folleto «Balanza de Pagos del año 1946», que es también una publicación que hace todos los años el Banco.

En tiraje limitado, el Banco procedió a publicar con un sistema de hojas sueltas, el conjunto de las leyes y decretos cuyas disposiciones modifican o complementan en forma permanente el Decreto Ley N.º 486, de 21 de Agosto de 1925, que

creó el Banco Central de Chile, cuyo texto definitivo se publicó en el Diario Oficial de 4 de Septiembre de 1935. Se adoptó el sistema de hojas sueltas a fin de poder mantener al día esta publicación con la inserción oportuna de todas las modificaciones posteriores que serán también publicadas en la misma forma. El texto del Decreto Ley N.º 486 debidamente concordado fué remitido, junto con estas hojas sueltas, a los bancos centrales, a ciertas reparticiones públicas del país y del extranjero, a bibliotecas nacionales y del exterior y a contados particulares especialmente interesados en la materia.

22. Convenios de compensación

Brasil.—No ha sido alterado el tipo de cambio con Brasil, a razón de \$ 31 por dólar.

El intercambio comercial con el Brasil durante 1947 se refleja en las siguientes cifras:

Importaciones (Cobranzas recibidas) \$ 371.552.056,57.

Exportaciones (Cobranzas enviadas) \$ 204.806.157,95.

El movimiento de otras órdenes de pago de diverso carácter fué el siguiente:

Recibidas por un total de \$ 7.833.248,22.

Enviadas por un monto de \$ 1.160.152,65.

Lo pagado y compensado durante 1947 por concepto de mercaderías y otras órdenes de pago ascendió a la cantidad de \$ 239.375.659,12.

Para cubrir en parte el desequilibrio del «clearing», el Banco ha remesado durante el año 1947 un total de US\$ 1.400.000 (\$ 43.400.000) que incluye el saldo en contra nuestra del año 1946 y se adeudan \$ 167.290.797,15 por el resto de 1947.

Bélgica.—Durante 1947 se compensaron con Bélgica B. 4.161,46 (Cta. Especial Nitratos).

Checoslovaquia.—Durante 1947 se compensaron con Checoslovaquia K. 66.749,20 (Cta. «A»-Particulares).

Alemania, Dinamarca, Holanda, Francia, Italia, Suiza.—No se efectuaron operaciones de compensación con estos países durante 1947.

23. Instituto de Estudios Bancarios

Con los exámenes efectuados en Diciembre se completó el segundo año del VII curso de enseñanza especial para empleados de Bancos y Cajas, organizado por el Instituto de Estudios Bancarios. El resultado de los exámenes, en las distintas asignaturas que el curso comprende, fué bastante satisfactorio.

El tercero y último año de este VII curso se iniciará en Abril.

En el mes de Junio del año 1947 terminó el período reglamentario de los Directores señores Francisco Langlois V. y Luis M. Zanetta, que representaban a los bancos comerciales de Santiago y a la Caja Nacional de Ahorros y otras instituciones financieras adheridas, respectivamente. Ambos Directores fueron reelegidos para un nuevo período de tres años por las instituciones correspondientes, en votación efectuada conforme a los Estatutos del Instituto.

ANEXO I

LEYES Y DECRETOS

dictados en el curso del año 1947, que se relacionan con el
Banco Central de Chile



DECRETO N.º 74

Ministerio de Relaciones Exteriores

Publicado en el «Diario Oficial» del 5 de Febrero de 1947

Reorganiza la Comisión Permanente de Tratados de Comercio.

DISPOSICIÓN PERTINENTE AL BANCO CENTRAL DE CHILE

ART. 4.º—También formarán parte de la Comisión:

El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción; el Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior; el Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Economía Agrícola y el Jefe de la Oficina de Compensaciones del Banco Central de Chile.



DECRETO N.º 479

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 13 de Febrero de 1947

Acepta la renuncia de don Luis Dávila E., del cargo de Gobernador suplente, en representación de Chile, del Fondo Monetario Internacional y del Banco de Reconstrucción y Fomento.

Núm. 479.—Santiago, 29 de Enero de 1947.—Vistos estos antecedentes,

DECRETO:

Acéptase, a contar desde el 31 de Diciembre próximo pasado, la renuncia presentada por el señor Luis Dávila Echaurren, de su cargo de Gobernador suplente, en representación de Chile, del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—GABRIEL GONZALEZ V.—GERMÁN PICÓ CAÑAS.



DECRETO N.º 927

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 13 de Marzo de 1947

Autoriza al Banco Central de Chile para que adquiera uno o más pagarés que indica, que emita la Corporación de Fomento de la Producción, y Bonos que señala, que emita la Compañía de Acero del Pacífico.

Núm. 927.—Santiago, 4 de Marzo de 1947.—Visto lo dispuesto en el artículo 40, letra c), de la ley 7.747, de 23 de Diciembre de 1943,

DECRETO:

1.º Autorízase al Banco Central de Chile para adquirir uno o más pagarés que emita la Corporación de Fomento de la Producción, a diez años plazo y a un interés de tres por ciento anual, hasta por el equivalente, en moneda corriente, de cinco millones de dólares, cuyo valor será facilitado por la Corporación a la Compañía de Acero del Pacífico, en conformidad al acuerdo adoptado por el Consejo de aquella institución, en sesión número 380, celebrada con fecha 27 de Febrero de 1947.

2.º Autorízase, asimismo, al Banco Central de Chile, para adquirir bonos que emitirá la Compañía de Acero del Pacífico, de acuerdo con la ley N.º 4.657, de 24 de Febrero de 1929, hasta

por un total, en moneda corriente, equivalente a diez millones de dólares, a diez años plazo y tres por ciento de interés anual.

3.º Con el producto de la emisión de los bonos a que se refiere el número anterior, la Compañía de Acero del Pacífico deberá amortizar extraordinariamente, al Banco Central de Chile, el saldo insoluto del pagaré o pagarés de que trata el número 1.º

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—G. GONZALEZ V.—GERMÁN PICÓ CAÑAS.



DECRETO N.º 602

Ministerio de Relaciones Exteriores

Nombra Gobernador Suplente del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Núm. 602.—Santiago, Junio 3 de 1947.—Visto el acuerdo del H. Senado, que me ha sido comunicado por oficio N.º 90, de 13 de Mayo de 1947,

DECRETO:

Nómbrese al señor Fernando Illanes Benítez, Gobernador Suplente del «Fondo Monetario Internacional» y del «Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—GABRIEL GONZALEZ V.—R. JULIET.



DECRETO N.º 322

Ministerio de Defensa Nacional

Publicado en el «Diario Oficial» del 6 de Junio de 1947

Aprueba el Reglamento de Fianzas para cadetes de la Escuela de Aviación y alumnos de la Escuela de Mecánica de la Fuerza Aérea de Chile.

DISPOSICIÓN PERTINENTE AL BANCO CENTRAL DE CHILE

ART. 4.º—Las cauciones a que se refiere el presente Reglamento sólo podrán consistir en: a) Depósitos de dinero en arcas fiscales o en el Banco Central de Chile o Caja Nacional de Ahorros, a la orden del señor Contralor General de la República;

b) Hipotecas;

c) Prendas sobre bonos de la deuda pública o de instituciones hipotecarias regidas por la ley de 1855;

d) Pólizas de seguros de fianzas, contratadas a la orden del Fisco, representado por el Contralor General de la República, en alguna institución con personalidad jurídica o sociedad anónima expresamente autorizada por el Presidente de la República para atender esta clase de contratos.



DECRETO N.º 2.288

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 10 de Junio de 1947

Dispone que la Tesorería General de la República venderá al Banco Central de Chile hasta la cantidad de doce millones de dólares de los ingresos del impuesto establecido en la Ley 7.160.

Núm. 2.288.—Santiago, 28 de Mayo de 1947.—Teniendo presente:

Que existen actualmente depositadas en las Aduanas de la República, importantes partidas de mercaderías que no han podido ser despachadas por falta de divisas y cuya importación cuenta ya con la autorización correspondiente del Consejo Nacional de Comercio Exterior;

Que estas mercaderías son indispensables para satisfacer urgentes necesidades de la industria y del comercio;

Que la ley N.º 7.160, estableció un impuesto en moneda extranjera a los productores de cobre en barras, y asimismo, facultó al Presidente de la República para vender a los importadores la moneda extranjera que produzca dicho impuesto;

Que ya se ha dispuesto en parte de la moneda extranjera percibida por concepto de dicho impuesto, pero sin embargo, la Tesorería General de la República tendrá en el futuro ingresos en moneda extranjera por este capítulo;

Que, mientras tanto, para efectuar el retiro de las mercaderías que se encuentran en las Aduanas, como, asimismo, para atender compromisos de estricta necesidad para la economía del país, el Banco Central de Chile ha acordado vender divisas a los importadores ya autorizados, por intermedio de los Bancos Comerciales, siempre que en compensación de esta moneda que hubiere anticipado el Banco Central, la Tesorería General de la República le venda igual cantidad de los cambios que reciba por concepto de impuestos establecidos por el artículo 1.º de la ley N.º 7.160 con preferencia a otra destinación, y

En conformidad a lo dispuesto por los artículos 6.º de la ley N.º 5.107, 3.º de la ley N.º 7.160 y 30 de la ley N.º 7.200,

DECRETO:

La Tesorería General de la República, venderá al Banco Central de Chile, con preferencia a toda otra destinación, hasta la cantidad de doce millones de dólares, (US\$ 12.000.000), al precio legal, de los ingresos que perciba por concepto del impuesto establecido en el Art. 1.º de la ley N.º 7.160, a fin de reembolsar a esta Institución los fondos en moneda extranjera que, por igual suma y valor, venda a los importadores por intermedio de los Bancos Comerciales para el pago de las importaciones ya autorizadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Se entenderán comprendidas en la anterior disposición las importaciones calificadas que hubieren sido cubiertas con créditos en moneda extranjera o contra depósitos en moneda nacional.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—GABRIEL GONZALEZ V.—GERMÁN PICÓ CAÑAS.—LUIS BOSSAY LEIVA.



DECRETO N.º 3.154

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 8 de Octubre de 1947

Fija texto definitivo de la Ley General de Bancos.

Núm. 3.154.—Santiago, 23 de Julio de 1947.—Vista la facultad que me confiere el artículo 2.º de la ley número 6.672, de 27 de Septiembre de 1940, para refundir en un solo texto el de la Ley General de Bancos, fijado por decreto supremo número 2.115, de 23 de Julio de 1935, con las modificaciones de la ley citada,

DECRETO:

El texto definitivo de la Ley General de Bancos, según decreto-ley número 559, de 26 de Septiembre de 1925, modificado por el decreto-ley número 782, de 21 de Diciembre de 1925, por la ley número 4.070, de 19 de Junio de 1926, por los decretos con fuerza de ley número 65 y número 192, de 26 de Marzo y 15 de Mayo de 1931, y por las leyes número 4.997, de 30 de Septiembre de 1931, número 5.086, de 10 de Marzo de 1932, número 5.581, de 31 de Enero de 1935, y número 6.672, de 27 de Septiembre de 1940, será el siguiente:

PRIMERA PARTE

TÍTULO I

De la Superintendencia de las Empresas Bancarias

ARTÍCULO 1.º—Establécese en el Ministerio de Hacienda una Sección de Bancos, que tendrá a su cargo la aplicación de las leyes relativas a los Bancos comerciales, así nacionales como extranjeros, a los Bancos o Cajas de Ahorro, a las instituciones de crédito hipotecario, al Banco Central de Chile y a toda otra empresa bancaria ya establecida o que en el futuro se estableciere en el territorio de la República. Igualmente le corresponderá aplicar las disposiciones legales relacionadas con la Caja de Crédito Popular, Caja de Crédito Agrario, Instituto de Crédito Industrial, Caja de Crédito Minero, Caja de Colonización Agrícola e Institutos de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y Antofagasta.

La expresión «empresa bancaria» comprende, en general, toda institución que se dedique al negocio de recibir dinero en depósito y darlo a su vez en préstamo, sea en forma de contrato de mutuo, de descuento de documentos o en cualquiera otra forma.

ART. 2.º—Será jefe de esta Sección un funcionario que tendrá el título de Superintendente de Bancos. Tendrá a su cargo la supervigilancia de todas las empresas bancarias a que se refiere el artículo 1.º y estará investido de todas las facultades y deberá cumplir todas las obligaciones que le señalen la presente ley y las disposiciones administrativas del caso.

ART. 3.º—El Superintendente de Bancos será nombrado por el Presidente de la República y durará seis años en sus funciones, pero puede ser nombrado por un nuevo período.

Mientras ejerza el cargo no podrá ser director, empleado o accionista de empresa bancaria alguna, ni podrá tener participación en forma directa ni indirecta en ninguna empresa sobre la cual le corresponda ejercer supervigilancia. Su remuneración será de \$ 171.000 (1). Dentro de los treinta días siguientes

(1) Véase ley núm. 8.263, de 24 de Septiembre de 1945.

tes a su nombramiento, el Superintendente de Bancos deberá caucionar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo por medio de una garantía que no sea inferior a \$ 200.000, y que será calificada por el Contralor General.

ART. 4.º—La Ley General de Presupuestos asentará en sumas totales los fondos que sean necesarios para el mantenimiento del servicio de Superintendencia de las empresas bancarias.

Los servicios del personal auxiliar del Superintendente serán contratados por él mismo, en forma que le permita obtener la cooperación segura de un personal idóneo y competente. El Superintendente designará, por tanto, las personas que han de desempeñar los puestos de Intendente y Segundo Intendente y contratará los servicios de los empleados, inspectores, agentes especiales y demás personas que a su juicio le sea necesario ocupar para atender debidamente las obligaciones de su cargo. El Superintendente, con aprobación del Ministro de Hacienda, determinará las obligaciones del personal, y fijará las remuneraciones de cada empleado.

El Superintendente gozará de la más amplia libertad para hacer el nombramiento de todo el personal de la Sección de Bancos y procederá en tal elección y nombramiento con entera independencia de toda otra autoridad. Tendrá la misma libertad para remover a uno o más empleados cuando, a su juicio, no desempeñen en forma honrada y eficiente las obligaciones propias de su cargo.

ART. 5.º—El Superintendente será reemplazado, en caso de ausencia o de incapacidad para el desempeño de sus funciones, por el Intendente o, a falta de éste, por el Segundo Intendente.

Si vacare el puesto de Superintendente, lo ocupará, mientras el Presidente de la República nombra la persona que debe servirlo, el Intendente, y, en caso de ausencia o incapacidad de éste, el Segundo Intendente.

Tanto el Intendente como el Segundo Intendente rendirán una fianza que no será inferior a \$ 200.000, en garantía del fiel cumplimiento de los deberes de su cargo.

ART. 6.º—Ningún funcionario ni empleado de la Sección de Bancos podrá solicitar préstamos en ninguna empresa ban-

caria sometida a las disposiciones de esta ley, sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente de Bancos; el permiso, si fuere concedido, será anotado en un libro especial en la oficina del Superintendente. Ningún funcionario de la Sección podrá recibir directa ni indirectamente, de ninguna empresa bancaria ni de ninguno de los jefes o empleados de ésta, suma alguna de dinero u objetos de valor, ni en calidad de obsequio, de concesión de crédito o en cualquiera otra forma.

La infracción de la prohibición establecida en este artículo será considerada como cohecho y el funcionario que se hiciere reo de él y las demás personas que resultaren implicadas quedan sujetas a las penas que consulta la ley para el delito de cohecho.

ART. 7.º—Todos los gastos originados por la Sección de Bancos, incluyendo en ellos los emolumentos del Superintendente, del Intendente y del Segundo Intendente, de los empleados e inspectores agentes especiales y del resto del personal y las expensas, si las hubiere, de la constitución de la fianza del Superintendente y sus reemplazantes, serán pagados por la Tesorería Fiscal respectiva, previa aprobación del Superintendente de Bancos.

ART. 8.º—En compensación de los servicios que la Sección de Bancos prestará a las empresas bancarias y demás instituciones señaladas en el artículo 31, ejercitando la supervigilancia, examen e inspección de las mismas, estas empresas contribuirán al pago de los gastos que imponga el mantenimiento de esta Sección, con una cuota cuya cuantía será fijada semestralmente por el Superintendente, con aprobación del Ministro de Hacienda. La cuota deberá fijarse antes del 1.º de Febrero y del 1.º de Agosto de cada año.

La cuota correspondiente a cada empresa será proporcional al término medio de su activo total del semestre inmediatamente anterior, según aparezca de los estados que toda empresa debe prestar al Superintendente en conformidad al artículo 31.

Mientras esta nueva organización no haya estado en funciones durante el tiempo necesario para recibir dos de los estados a que se refiere el artículo 31, el Superintendente fijará la cuota de cada empresa bancaria tomando por base el promedio

del activo declarado en los resúmenes de los últimos dos balances semestrales publicados por el Ministerio de Hacienda.

La cuota no podrá exceder en un semestre de un cuarentavo de uno por ciento del activo total del semestre.

Para los efectos del cálculo de la cuota que debe entregar cada institución no deben considerarse como parte del activo los bienes depositados en custodia en la empresa, ni los que hubiere recibido en administración, ni los que hubieren sido entregados en garantía de alguna obligación contraída para con dicha empresa.

ART. 9.º—El Superintendente depositará en la Tesorería Fiscal las sumas provenientes de las cuotas con que las empresas bancarias deben concurrir al mantenimiento del servicio de esta Sección y cualesquiera otras cantidades que perciba en el ejercicio de las funciones de su cargo y que corresponda al erario nacional.

TÍTULO II

De la constitución de las empresas bancarias nacionales y sucursales de los bancos extranjeros

ART. 10.—Las empresas bancarias deberán constituirse como sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentos que rijan a tales sociedades. Los estatutos de dichas empresas se redactarán de modo que se ajusten a las disposiciones de la presente ley y que confieran claramente a cada empresa bancaria las atribuciones y facultades que señala esta ley y la sometan a las obligaciones y responsabilidades que ella impone.

Las solicitudes en que se pida la autorización necesaria para establecer una nueva empresa bancaria nacional en el territorio de la República deberán presentarse al Superintendente de Bancos, con copia autorizada de la escritura social de los estatutos y reglamentos de la empresa, y deberán ser informadas por el Superintendente, quien investigará, por todos los medios que estime convenientes, la responsabilidad y condiciones de la empresa y personas que deseen establecerla, a fin de cerciorarse de si ellas son acreedoras a la confianza del público y si hay conveniencia general en establecer la empresa proyectada.

El Superintendente sólo dará curso a la solicitud si el resultado de estas investigaciones fuere favorable.

Dictado el decreto que autorice la existencia legal y apruebe los estatutos de la empresa bancaria, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la futura empresa, y, comprobada, le concederá la autorización para funcionar, que tendrá el valor del decreto que declara legalmente instalada la sociedad anónima.

Esta autorización confiere a la empresa bancaria las facultades y le impone las obligaciones establecidas en esta ley y la habilita para dar comienzo a sus operaciones.

ART. 11.—Las solicitudes de los bancos extranjeros para establecer sucursales en Chile se presentarán, asimismo, al Superintendente, con todos los antecedentes requeridos en el reglamento de sociedades anónimas y con los siguientes agregados:

a) Cuantía del capital y fondos de reserva que la empresa solicitante propone destinar a sus negocios en Chile.

b) Nombre de la ciudad chilena donde propone establecer su oficina principal y el nombre de la ciudad o ciudades donde propone abrir sucursales, y

c) Las demás informaciones y comprobantes que, a juicio del Superintendente, sea necesario presentar con respecto a la naturaleza y calidad de los negocios y a las condiciones financieras de la empresa proyectada.

El Superintendente de Bancos hará las investigaciones del caso y examinará los estatutos y reglamentos de la empresa, para cerciorarse de que en ellos no hay nada contrario al orden público ni a la Ley de Bancos y demás disposiciones legales y administrativas del país, y comprobará que la agencia o sucursal ha radicado en el país el capital que corresponde. Investigará, además, por todos los medios que estime convenientes, si la empresa solicitante es entidad que ofrezca suficiente garantía para que se pueda otorgarle sin riesgo la autorización respectiva.

Si el resultado de este examen es satisfactorio, el Superintendente autorizará a la empresa solicitante para establecer sucursales en la ciudad o ciudades que en la solicitud se indiquen, con sujeción a las disposiciones del artículo 12 de esta ley, referente al período de vigencia de la autorización y a las demás condiciones generales que rigen la materia.

Esta autorización hará las veces de la que exige el artículo 468 del Código de Comercio.

ART. 12.—Toda autorización para ejercer negocios bancarios en Chile, otorgada después de entrar en vigencia la presente ley, y toda renovación y modificación de las autorizaciones ya concedidas, deberán disponer que todos los plazos expiren el 30 de Junio de 1940. Esta disposición no se aplica al Banco Central de Chile.

Toda autorización que se otorgare después de esta fecha se dará por períodos que expiren el 30 de Junio de 1970. De ahí en adelante las autorizaciones seguirán corriendo por períodos de treinta años y no podrá otorgarse ninguna por plazo mayor. Las autorizaciones que se concedan en el tiempo intermedio deben expirar simultáneamente con todas las demás, al vencerse los referidos períodos sucesivos de treinta años, contados desde el 30 de Junio de 1940.

ART. 13.—Los bancos extranjeros que operen en Chile, salvo disposición legal en contrario, gozarán de los mismos derechos y privilegios que los bancos nacionales de igual categoría y estarán sujetos a las mismas leyes y se regirán por los mismos reglamentos.

Ningún banco extranjero podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a los negocios y operaciones que efectúen en Chile.

Toda contención que se suscitare, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad a las leyes de la República.

Los acreedores chilenos y los extranjeros domiciliados en Chile tendrán derecho preferente sobre el activo que el banco tuviere en Chile.

ART. 14.—Ninguna empresa bancaria extranjera podrá operar en Chile si el capital asignado a la sucursal o a las sucursales que tenga en el país no es, a juicio del Superintendente de Bancos, equivalente al capital mínimo que el artículo 53 de esta ley requiere para las empresas bancarias nacionales de igual categoría. En caso de ser el capital inferior al referido mínimo, la empresa quedará obligada a aumentarlo, en las condiciones que el artículo 56 establece para los bancos nacionales.

ART. 15.—Las empresas bancarias extranjeras no están obligadas a tener Directorio para la administración de sus ne-

gocios dentro del territorio de la República, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales.

Las empresas bancarias extranjeras podrán efectuar sus operaciones en Chile, en conformidad con sus prácticas habituales, siempre que dichas prácticas no sean contrarias a la legislación chilena ni a las disposiciones administrativas de carácter general que rigen la materia, y siempre que, a juicio del Superintendente, no afecten la seguridad de los negocios.

ART. 16.—Ningún banco ya establecido podrá abrir nuevas sucursales en el país y ningún banco nacional podrá abrir sucursales en el extranjero sin autorización escrita del Superintendente. Tan pronto como reciba la correspondiente solicitud, el Superintendente investigará, por todos los medios que estime conducentes, si hay conveniencia para el interés público en la apertura de la sucursal y si la empresa bancaria solicitante posee el capital pagado que exige esta ley. Si el resultado de estas investigaciones fuere satisfactorio, el Superintendente concederá la autorización.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al Banco Central de Chile.

ART. 17.—Ninguna persona, natural o jurídica, que no hubiere sido autorizada expresamente para ello por otra ley, podrá dedicarse a giro comercial que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias, si no diere previo cumplimiento a las disposiciones de esta ley. Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha profesional que contenga, en castellano o en cualquier otro idioma, expresiones que indiquen que dicho sitio es el local u oficina de un banco o empresa bancaria de cualquiera clase; ni podrá tampoco hacer uso de membrete, carteles o títulos impresos, formularios en blanco, notas, recibos, circulares o cualquier otro papel, de cualquiera naturaleza que fuere, impreso en todo o en parte, o escrito en todo o en parte, que contenga nombre u otra palabra o palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona o personas son de giro bancario.

Toda persona, natural o jurídica, que contravenga cualquiera de las disposiciones de este artículo, será requerida por el Superintendente para que suspenda y termine sus actividades ilegales y pagará una multa de mil pesos por cada día en

que contravenga cualquiera de las disposiciones de este artículo, después de haber recibido el indicado requerimiento; si, a consecuencia de estas actividades ilegales, el público recibiere pérdida de cualquiera naturaleza, los responsables de estos actos serán castigados como autores del delito de estafa.

TÍTULO III

De las sanciones por infracciones a esta ley

ART. 18.—Toda empresa bancaria consignará en el Banco Central de Chile, a la orden del Superintendente de Bancos, en la forma que este último determine, como garantía del cumplimiento de la presente ley, depósitos de dinero o valores mobiliarios de primera clase, calificados por dicho funcionario, por un valor comercial de \$ 25.000, si el pasivo de la empresa bancaria no excede de \$ 10.000.000; de \$ 50.000, si el pasivo excede de \$ 10.000.000, pero no de 20 millones de pesos, y de \$ 100.000 si el pasivo fuere superior a \$ 20.000.000.

Podrá el Superintendente facultar a las empresas depositantes para percibir los intereses devengados sobre dichos valores y para retirarlos y substituirlos por otros de la misma naturaleza, debidamente calificados.

El Banco Central de Chile no cobrará ninguna comisión por la recepción y administración de esta custodia.

ART. 19.—Si una empresa bancaria no pagare al Superintendente las cantidades que adeudare por multa, o que estuviere obligada a pagarle en conformidad a lo establecido en el artículo 8.º de esta ley, después de haber sido requerida para ello con las formalidades del caso, el Superintendente tendrá facultad para aplicar al pago de las cantidades adeudadas el monto equivalente de los intereses o dividendos que produzcan cualesquiera valores que tuviere en depósito por cuenta de dicha institución, más intereses penales del 10% anual. Si dichos intereses no alcanzaren a cubrir la cantidad insoluta, más los intereses penales, el Superintendente podrá vender la parte de dichos valores que fuere necesaria para ese fin, sin necesidad de aviso previo. La Empresa afectada no podrá oponerse a esta medida con ningún recurso judicial.

ART. 20.—Enterada por una empresa bancaria la multa o multas que el Superintendente le exigiere, la empresa podrá reclamar de la pena ante la justicia ordinaria, dentro de los diez días siguientes al entero. Será competente para conocer en primera instancia del reclamo el juez letrado de turno en lo civil de la ciudad en que la empresa bancaria tuviera su domicilio principal y, en segunda instancia, la Corte de Apelaciones respectiva.

ART. 21.—Si el depósito a que se refiere el artículo 18 llegare a ser menor de la suma que en él se fija, el Superintendente requerirá a la empresa para que integre la garantía dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se hiere el requerimiento.

ART. 22.—El Superintendente devolverá a toda empresa bancaria los valores que ésta tenga depositados en poder de aquél, en calidad de garantía, cuando ocurran las siguientes circunstancias: haber comprobado, a satisfacción completa del Superintendente, que ha puesto término a sus operaciones bancarias; haber pagado la empresa bancaria, íntegramente, todas las multas y todas las cantidades impuestas en conformidad a lo ordenado en el artículo 8.º o que provengan de alguna infracción y haber justificado, a entera satisfacción del Superintendente, su propia solvencia y el estar garantizados, en su totalidad, los intereses de los acreedores de la empresa.

ART. 23.—Los directores, gerentes o empleados de una empresa bancaria que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y destino del capital de la empresa, o aprobado o presentado, a sabiendas, un balance falso, o disimulado por medio de documentos fraudulentos, la situación de la empresa y, especialmente, las sumas anticipadas a los directores o empleados, serán castigados con reclusión menor, en su grado medio a máximo, o multa de \$ 1.000 a \$ 10.000, o ambas penas.

En caso de quiebra de la empresa, las personas que hubieren cometido tales actos serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta.

ART. 24.—Los directores y empleados de una empresa bancaria que, a sabiendas, ejecutaren o permitieren operaciones prohibidas por la presente ley, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la

empresa, sin perjuicio de las penas legales que correspondan en conformidad a la ley.

ART. 25.—Cuando el Superintendente, haciendo uso de los derechos que le confiere el artículo 8.º de esta ley, fije la cuota con que debe concurrir cualquiera institución sometida a su vigilancia al mantenimiento del servicio de inspección, la empresa deberá pagar esta cantidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha del requerimiento.

ART. 26.—Si cualquiera institución de crédito, después de requerida en debida forma, omitiere el pago de alguna cantidad o multa que le hubiere sido impuesta legalmente por el Superintendente, o si cualquiera institución de crédito o representante, director, agente o empleado de ella, después de requerida en debida forma, omitiere el pago de alguna multa en que hubiere incurrido la empresa misma o representante, director, agente o empleado, por infracción de la presente ley; o si cualquiera otra persona violare cualquiera de las disposiciones de esta ley, el Superintendente, si a su juicio los hechos lo justificaren, enviará los antecedentes al promotor fiscal, y este funcionario instaurará por sí mismo, u ordenará instaurar por quien corresponda, las acciones judiciales del caso contra el representante, director, agente o empleado responsable.

Tendrá, además, el derecho de hacerse parte, por sí o por mandatario, en cualquier juicio iniciado por incumplimiento o infracción de cualquiera de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO IV

De las facultades de la inspección de bancos

ART. 27.—El Superintendente, sea personalmente, sea por intermedio de sus delegados o inspectores, visitará y examinará, con la frecuencia que estime conveniente, el Banco Central de Chile y todos los bancos nacionales y extranjeros, las cajas y bancos de ahorro, los bancos hipotecarios y demás empresas bancarias establecidas en el territorio de la República. Hará estas visitas sin dar aviso previo a la empresa interesada.

Tendrá, asimismo, las más amplias facultades para examinar, por medio de sus inspectores o, a su arbitrio, por agentes

especiales que nombre para el exterior, las sucursales que cualquiera empresa bancaria nacional, y aun el Banco Central de Chile, tengan en el extranjero.

El Superintendente examinará la situación y los recursos de la empresa que visite, la proporción de sus fondos de caja, las cuentas que tenga con otros bancos del país y del extranjero, la forma en que administra los negocios, la actuación de los directores dentro de la empresa, la inversión de los fondos, la seguridad y prudencia de su administración, y se cerciorará, especialmente, de si en la gestión de los negocios se han cumplido todos los requisitos de la ley. Podrá, también, extender sus investigaciones a cualquier otro punto que estime conveniente esclarecer.

ART. 28.—El Superintendente y los inspectores estarán facultados para llamar a cualquier persona a declarar, bajo juramento, acerca de cualesquiera hechos cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las empresas bancarias.

Podrán, asimismo, requerir la presentación de cualesquiera libros y documentos de la empresa bancaria, para los efectos de la inspección.

ART. 29.—Al inspeccionar el Banco Central de Chile, el Superintendente visitará, a lo menos una vez al año, la Oficina de Especies Valoradas y examinará los discos, cuños, planchas y piedras litográficas y demás material que sirvan para la impresión parcial o total de los billetes del Banco Central de Chile. Inspeccionará los métodos de impresión, la custodia de los diversos papeles, los billetes ya listos y los que estuvieren por terminarse, la forma de emisión, canje, cancelación y destrucción definitiva de billetes, e informará acerca de sus investigaciones al Ministerio de Hacienda y al Banco Central de Chile.

ART. 30.—Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán confidenciales. Se extenderán por escrito y no serán dados a la publicidad.

Queda estrictamente prohibido a todo empleado de la Sección de Bancos divulgar cualquier detalle de estos informes o dar a personas extrañas al servicio o a empleados que no tengan relación directa con éste noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubieran tomado conocimiento en el desempeño de su cargo.

En caso de infringir esta prohibición, incurrirán en el castigo señalado en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

ART. 31.—El Superintendente tendrá la facultad de pedir a las empresas bancarias establecidas en el territorio de la República, incluso al Banco Central de Chile, la presentación de estados sobre la situación de sus negocios. Dichos estados contendrán los datos que el Superintendente pida y se darán en la forma que él mismo señale.

A lo menos cuatro veces al año, el Superintendente fijará a cada empresa bancaria, así como al Banco Central de Chile, la fecha en que debe presentarle el estado a que se refiere el inciso precedente y, al mismo tiempo, le notificará la fecha a que debe referirse el estado y que debe ser anterior a la de dicha notificación. El estado se publicará dentro de los quince días siguientes a su entrega, en uno de los periódicos de la ciudad donde la empresa bancaria tenga su oficina principal, o, si allí no hubiere ninguna publicación adecuada para el caso, en el periódico de una ciudad cercana y que designe el Superintendente.

Si una empresa bancaria no entregare, dentro del plazo de treinta días siguientes a la notificación, el estado pedido por el Superintendente, o si el estado omitiere algún dato pedido por el referido funcionario, éste aplicará a aquélla una multa de \$ 100 por cada uno de los primeros cinco días y de \$ 500 por cada día subsiguientes de demora en la entrega del estado o del dato pedido, a menos que el Superintendente prorrogare el plazo de entrega, en conformidad al artículo 33 de esta ley. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a la Caja Nacional de Ahorros, Caja de Crédito Popular, Caja de Crédito Agrario, Caja de Colonización Agrícola, Instituto de Crédito Industrial, Caja de Crédito Minero, Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá e Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta.

ART. 32.—Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los estados de que trata el artículo anterior, el Superintendente enviará al «Diario Oficial» un resumen de ellos que demuestre la situación de cada empresa bancaria y de todas las empresas en conjunto. El «Diario Oficial» lo publicará dentro de los tres días siguientes a su recepción.

ART. 33.—El Superintendente podrá conceder con justa causa, a las empresas bancarias, las siguientes ampliaciones de plazos:

1.º Podrá extender al máximo de un año el plazo dentro del cual una empresa bancaria deba iniciar sus operaciones. Esta prórroga se concederá por escrito y por duplicado: un ejemplar quedará en poder del Superintendente y el otro será entregado a la empresa bancaria a la cual se ha concedido la prórroga;

2.º Podrá extender al máximo de diez días el plazo en que las empresas bancarias deban presentar los estados que pida el Superintendente;

3.º Podrá ampliar por el tiempo que estime conveniente, pero en no más de cinco años, los plazos señalados en los números 17 y 18 del artículo 75 y en el inciso 1.º del número 7.º del artículo 76 de esta ley.

ART. 34.—Cuando, a juicio del Superintendente, alguna empresa bancaria incurriere en cualquiera infracción o falta de las especificadas más adelante, el Superintendente podrá requerir por escrito al responsable para que comparezca ante él en el lugar, en el día y a la hora que dicho funcionario indique, y le dé explicaciones acerca de las causas de la infracción. Si las causas no fueren satisfactorias, el Superintendente ordenará la corrección necesaria, señalando plazo para ello, por escrito. Las infracciones o faltas a que se refiere este artículo son las siguientes:

1.º Infracción de cualquiera disposición legal o de cualquiera orden administrativa o de los reglamentos dictados en conformidad a la ley;

2.º Manejo de los negocios del banco en forma no autorizada o que envuelva riesgos para la seguridad de la empresa bancaria;

3.º Reducción del capital a menos de la cantidad fijada por la ley o por los estatutos de la empresa;

4.º Mantenimiento de un encaje inferior al mínimo legal, y

5.º Descuidado manejo de los libros o defectuosa organización de la contabilidad, que no permitan al Superintendente imponerse fácilmente de la verdadera situación de la empresa.

TÍTULO V

De la quiebra y liquidación de las empresas bancarias

ART. 35.—El Superintendente, con aprobación del Ministro de Hacienda, podrá tomar a su cargo inmediatamente todas las operaciones y los bienes de cualquiera empresa bancaria, siempre que aparezca que ella ha incurrido en alguna de las siguientes infracciones:

1.º Si la empresa bancaria ha suspendido el pago de sus obligaciones;

2.º Si la empresa bancaria se negare, después de requerida en forma, a presentar sus libros y operaciones al examen de un inspector de la Sección de Bancos;

3.º Si los directores, gerentes o empleados de la empresa bancaria se negaren a prestar declaración acerca del estado de los negocios de ella;

4.º Si la empresa bancaria persiste en no atender o no cumplir las disposiciones y órdenes legalmente impartidas por el Superintendente;

5.º Si la empresa bancaria persiste en infringir alguna de las disposiciones de la ley o de sus propios estatutos;

6.º Si la empresa bancaria persiste en administrar sus negocios en forma no autorizada por la ley o que envuelva algún riesgo para ella misma;

7.º Si hubiere experimentado pérdidas que reduzcan el capital a una suma inferior a su mínimo legal.

ART. 36.—Si una empresa bancaria suspendiere el pago de sus obligaciones, el gerente de ella dará aviso inmediato al Superintendente. Si algún acreedor de una empresa bancaria se presentare a los tribunales pidiendo la declaración de quiebra de ésta, el Juzgado al cual se presentare la demanda dará aviso inmediato al Superintendente. En uno y otro caso el Superintendente investigará la solvencia de la empresa; si comprueba que la solvencia subsiste, propondrá las medidas conducentes para que la empresa prosiga sus operaciones; si estimare que no es posible tal prosecución, dará aviso al tribunal competente para que la quiebra siga el curso señalado por la ley.

En uno y otro caso, también el Superintendente debe dar su resolución dentro del plazo de veintidós días, contados desde aquel en que reciba la noticia de la suspensión de pagos o de la solicitud de quiebra. Durante este plazo nadie podrá entablar contra la empresa bancaria acción judicial ejecutiva por cobro de pesos y quedan suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra.

ART. 37.—En caso de declararse la quiebra de una empresa bancaria, el Superintendente, o la persona que lo reemplace, o la que él indique, actuará como síndico provisional y definitivo con todas las facultades que al efecto le confiere la ley.

ART. 38.—Si la situación de la empresa bancaria no fuere de insolvencia, pero si la seguridad de los depositantes y accionistas hiciere necesaria la liquidación a juicio del Superintendente, este funcionario, o la persona que lo reemplace, procederá a liquidarla por sí o por medio de alguno de los empleados del servicio que indique, y tendrá al efecto las facultades, atribuciones y deberes que la ley confiere e impone a los liquidadores de sociedades anónimas.

Resuelto por el Superintendente que debe procederse a la liquidación en la forma establecida en el inciso precedente, no podrá la empresa bancaria ser declarada en quiebra, mientras dure la liquidación. Tampoco podrán entablarse contra ella, durante el mismo tiempo, acciones judiciales ejecutivas ni decretarse embargo o medidas precautorias que afecten sus bienes, por obligaciones anteriores a la resolución del Superintendente.

A medida que existan fondos disponibles, podrá el Superintendente pagar a los acreedores que gocen de preferencia y distribuir el resto entre los acreedores comunes, en proporción al monto de sus respectivos créditos. Cuando un acreedor sea, a la vez, deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los repartos de fondos y hasta concurrencia de las sumas que vayan abonándose a su crédito, y siempre que también en esa época se cumplan los demás requisitos legales necesarios.

Si por cualesquiera causas no alcanzaren a pagarse íntegramente los créditos contra el banco, serán ellos cubiertos a prorrata, sin perjuicio de las preferencias legales.

ART. 39.—En caso de que hubieren sido pagados totalmente los créditos de los depositantes y acreedores y de que se hu-

bieren pagado los gastos de la liquidación, el Superintendente podrá entregar la liquidación al representante o representantes de los accionistas, sea para proseguir la liquidación, sea para reorganizar la empresa bancaria bajo la vigilancia del Superintendente y en conformidad a las disposiciones de esta ley.

ART. 40.—No podrá ser nombrado síndico liquidador de una empresa bancaria ningún funcionario del servicio de inspección que dentro del año anterior y en cumplimiento de instrucciones del Superintendente hubiere examinado los libros, documentos u operaciones de la misma empresa. No obstante, podrá el Superintendente designar a dicho empleado como delegado especial para que lo asista en la liquidación de cualquiera empresa bancaria.

ART. 41.—El Superintendente podrá designar por escrito uno o más delegados especiales para que, en calidad de agente o agentes, lo asistan en la liquidación de una empresa bancaria de que se hubiere hecho cargo.

Podrá también contratar, para efectuar la liquidación, los servicios de peritos y abogados y ocupar los de cualquiera de los jefes o empleados de la empresa bancaria afectada, cuando lo estime necesario. Podrá requerir las fianzas que estime convenientes de las personas nombradas en conformidad a las disposiciones de este artículo.

ART. 42.—Si al proceder a la liquidación de una empresa bancaria resultare que el activo no es suficiente para pagar a todos los acreedores, el Superintendente deberá proceder al cobro de las cuotas de acciones que aun no hubieren sido pagadas, si no se hubiere enterado totalmente el capital. Procederá contra los actuales accionistas o contra los anteriores dueños en conformidad a las disposiciones de la ley de transferencia de acciones, de 6 de Septiembre de 1878, según convenga a los intereses de la empresa bancaria en liquidación.

ART. 43.—En cualquier momento, y mientras tenga a su cargo los negocios y bienes de una empresa bancaria, podrá el Superintendente, en calidad de tal, iniciar y proseguir contra los accionistas, directores, empleados superiores, gerentes, subalternos, deudores, o contra cualesquiera de ellos en particular, las demandas o acciones judiciales a que tenga derecho la empresa bancaria o sus accionistas o acreedores.

TÍTULO VI

De las comisiones de confianza

ART. 44.—El Superintendente podrá autorizar a los bancos comerciales para que obren como secuestres, depositarios, mandatarios, administradores de bienes ajenos y para que desempeñen cualquiera otra función de confianza que las leyes permiten conferir.

Al estudiar las solicitudes del permiso para ejercer estas funciones fiduciarias, el Superintendente tomará en consideración el monto del capital pagado y las reservas del banco comercial solicitante, comprobará si dicho capital y reservas son suficientes para aquellas funciones, tomará en cuenta las necesidades efectivas de las colectividades afectadas y toda otra circunstancia o hecho que pueda dar luz sobre la materia, y con estos antecedentes concederá o denegará el permiso. En caso de que conceda el permiso, lo hará saber a la empresa bancaria, requiriéndola para que efectúe el depósito de que trata el artículo 45 de esta ley.

ART. 45.—Concedida por el Superintendente la autorización para que un banco comercial acepte y ejerza las funciones de confianza a que se refiere el artículo precedente, la empresa depositará inmediatamente, a la orden del Superintendente, una garantía de \$ 500.000, en valores de primera clase de que pueda presumirse produzcan interés y que, a juicio de dicho funcionario, fueren seguros.

Mientras la empresa bancaria no haya efectuado el depósito, no podrá iniciar las operaciones de que trata el presente Título. Este depósito se mantendrá hasta que por orden del Superintendente de Bancos se declare terminada la autorización para aceptar comisiones de confianza.

ART. 46.—Si, a juicio del Superintendente de Bancos, el interés general aconsejare un aumento en el valor de ese depósito, en razón del incremento de las comisiones de confianza del banco comercial, o si la garantía disminuyera a menos de los \$ 500.000, por depreciación de su valor comercial o por cualquiera otra causa, el banco depositará una garantía adicional, tan pronto como el Superintendente lo requiera para ello, de

acuerdo con las disposiciones generales y con los reglamentos que dicho funcionario hubiere dictado al respecto.

ART. 47.—Dichos valores y garantías serán conservados por el Superintendente en calidad de depósito y serán colocados a su nombre para que los mantenga en su poder con el objeto de caucionar la fiel ejecución de las comisiones y cargos de confianza de origen particular o judicial que se encomienden al banco comercial, de acuerdo con la ley. El Superintendente o el tribunal competente pueden ordenar la venta y traspaso de estos valores y disponer del producto en caso de hacer efectiva la responsabilidad del banco.

ART. 48.—El Superintendente podrá facultar al banco comercial, mientras éste se mantenga solvente y cumpla con las leyes de la República, para que perciba los intereses devengados por los valores depositados en garantía, para reemplazarlos por otros y para examinarlos de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 de esta ley.

ART. 49.—Todo banco comercial que, de acuerdo con esta ley, perciba fondos provenientes de encargos de confianza de las clases antedichas, los conservará aparte y separados de las partidas de su propio activo. No obstante, pueden considerarse temporalmente dichos fondos como depósitos ordinarios hasta el momento de hacerse la inversión de los mismos.

TÍTULO VII

De los informes que debe presentar la Superintendencia de Bancos

ART. 50.—El Superintendente deberá presentar cada año al Ministerio de Hacienda los siguientes documentos:

1.º Un resumen que demuestre las situación de las empresas bancarias obligadas por la ley a presentar informes, y que hayan remitido sus estados correspondientes al año precedente en las fechas en que les corresponde hacerlo, así como de los diversos datos contenidos en dichos estados; el resumen contendrá datos sumarios sobre el capital y reservas que hayan declarado las empresas bancarias; el total de sus depósitos, con detalle sobre los depósitos a la vista, los de ahorro y otras clases de

depósitos a plazo; las demás partidas de su pasivo y la cuantía total de sus recursos, con especificación de las reservas acumuladas por cada empresa en las fechas de sus estados y con expresión, por separado, de las sumas conservadas en forma de monedas de oro y de los dineros depositados en el Banco Central de Chile; agregará, además, toda otra información que tenga relación con la empresa y que pueda ser, a juicio del Superintendente, de interés público.

2.º Un estado de todas las empresas bancarias a que hubiere dado autorización para comerciar en el año precedente, con expresión de su nombre o razón social, de la localidad donde funcionaren, de las fechas en que hubieren sido firmadas y registradas las escrituras sociales y el decreto de autorización del Superintendente, con referencia especial a las que hubieren dado comienzo a sus actividades durante el curso del año.

3.º Un estado de las empresas bancarias que hubieren sido clausuradas, voluntaria o forzadamente, en el curso del año, con expresión de la cuantía de sus recursos y de sus depósitos y demás partidas del pasivo, tales como hubieren sido declarados en estados e informes presentados por dichas empresas al Superintendente. Agregará en este estado la cuantía de los depósitos y dividendos e intereses no reclamados y no pagados y conservados por él por cuenta de cada una de las empresas bancarias.

4.º Un estado demostrativo de la cuantía de los intereses devengados por los depósitos, dividendos e intereses no reclamados y conservados por la Superintendencia en cumplimiento de las disposiciones de la ley.

5.º Los nombres de los delegados, empleados, inspectores, agentes especiales y otras personas ocupadas por él, la cuantía de los gastos de la Sección de Bancos durante el año anterior, las sumas votadas anualmente por las Cámaras para atender los gastos de esa repartición y el dinero, si lo hubiere, no enterado por su oficina en el tesoro nacional a la fecha de este informe.

6.º Un estado de los derechos recaudados de las empresas bancarias sometidas a su vigilancia y, además, las penas en dinero y multas recaudadas por intermedio de su oficina.

7.º Un estado comparativo de los tipos de cambio entre las ciudades chilenas y los centros financieros de mayor impor-

tancia del extranjero, con indicación de los tipos máximo y mínimo y del término medio mensual.

8.º Las reformas que estimare útil hacer en esta ley, y las razones que las abonaren y las modificaciones que estimare aconsejables en las prácticas bancarias y para el mejor desarrollo del crédito en el país.

Este informe será publicado y distribuído tan pronto como sea posible, después de su presentación.

SEGUNDA PARTE

De los bancos comerciales

TÍTULO I

De la constitución de las empresas bancarias comerciales

ART. 51.—Por banco comercial se entenderá toda empresa cuyo giro de negocios sea la recepción de fondos de otras personas en calidad de depósitos para emplearlos conjuntamente con sus propios capitales en préstamos al público con plazos de un año o menos y en la compra o descuento de valores, libranzas y letras de cambio de vencimiento no mayor de un año, ya ejerza estos dos géneros de negocios a la vez, ya uno de ellos solamente.

Los bancos comerciales, al constituirse como sociedades anónimas, deberán tener cinco accionistas por lo menos.

ART. 52.—La escritura social y los estatutos de un banco comercial deben contener las siguientes disposiciones, además de las señaladas en el artículo 426 del Código de Comercio y en el 1.º del Reglamento de Sociedades Anónimas del 22 de Diciembre de 1920:

a) Deben expresar que las acciones de la sociedad sólo pueden ser nominativas;

b) Deben indicar la ciudad o ciudades donde se instalará la oficina principal o matriz y las sucursales, si las hubiere, cuando el banco inicie sus operaciones;

c) Deben fijar el número de los directores del banco, que no podrá ser inferior a cinco ni superior a once, y expresar el

nombre de las personas que forman el directorio provisional mientras los accionistas eligen directorio definitivo.

Si alguna empresa bancaria existente en Chile, al tiempo de promulgarse esta ley, tuviera un directorio formado por más de once miembros, no estará, por esto, obligada a reducir el número de los mismos;

d) Deben expresar el nombre y domicilio del gerente o representante legal provisional de la empresa y el nombre y domicilio del subgerente, quien reemplazará al gerente en la representación de la sociedad en caso de ausencia o incapacidad del gerente.

TÍTULO II

Del capital, fondos de reserva y encaje de las empresas bancarias comerciales/

ART. 53.—El monto del capital de un banco comercial no podrá ser menor de \$ 5.000.000, si se instalare en ciudad cuya población sea de cien mil o más habitantes, ni menor de \$ 2.000.000, en ciudades cuya población sea superior a veinte mil habitantes, pero inferior a cien mil, ni menor de \$ 1.000.000, en otras ciudades.

ART. 54.—El Superintendente de Bancos podrá permitir, sin embargo, que sigan funcionando los bancos nacionales ya establecidos que, a la fecha de la promulgación de esta ley, tengan un capital inferior a la cifra mínima exigida en el artículo anterior, siempre que cumplan con las condiciones que el artículo 56 requiere con respecto al capital y a las reservas, sólo mientras dichos bancos se mantengan solventes, pero no podrán abrir nuevas sucursales.

ART. 55.—Ningún banco comercial podrá abrir sucursales en una ciudad donde se requiera, en conformidad al artículo 53, un capital mayor que el requerido en la ciudad donde dicho banco tenga establecida su oficina principal, salvo que el banco tuviere un capital pagado y reservas equivalentes por lo menos a la cantidad señalada como mínimo para la ciudad de mayor población. El capital pagado y las reservas de un banco comercial que tenga establecidas más de cinco sucursales deberá ser superior al capital mínimo exigido en el artículo 53, en \$ 200.000

a lo menos, por cada sucursal que tuviere en exceso de ese número.

ART. 56.—El capital y reservas líquidas de un banco comercial no podrán ser inferiores al 20% de sus depósitos y obligaciones para con terceros. Si el conjunto del capital y reservas bajare de dicha proporción, el Superintendente fijará al banco un plazo no superior a treinta días dentro del cual deberá restablecerla y podrá, al mismo tiempo, prohibir al banco el aumento de sus compromisos para con terceros y la recepción de determinadas clases de nuevos depósitos mientras subsista dicha situación. En casos calificados, el aludido plazo podrá ser prorrogado por otros 30 días, y, si a su vencimiento no se ha restablecido la proporción, el Superintendente aplicará administrativamente una multa a beneficio fiscal equivalente a un dos por mil sobre el monto máximo del exceso por cada período de diez días o fracción de este período en que los compromisos del banco se hayan mantenido en una cifra superior al límite permitido. El Superintendente determinará las partidas del pasivo que tendrán el carácter de depósitos y obligaciones para con terceros. En ningún caso se tomará en consideración, para los efectos de este artículo, las boletas de garantía, las obligaciones hipotecarias a largo plazo y las que provengan de redescuentos en el Banco Central de Chile o en otras empresas bancarias.

Todo banco comercial que opere actualmente en el país y cuyo capital pagado y reserva líquidos sean inferiores al capital mínimo determinado por el presente artículo y por el artículo 53, tendrá dos años de plazo, contados desde la promulgación de esta ley, para elevar el capital y reservas a una suma no menor de la proporción referida.

Este plazo de dos años podrá extenderse por un año más, si a juicio del Superintendente así lo requiere el interés general.

ART. 57.—Los bancos comerciales podrán aumentar su capital en cualquier tiempo, mediante reforma de los estatutos.

ART. 58.—El capital de un banco comercial puede ser reducido a una cantidad no menor del mínimo legal, mediante reforma de los estatutos, siempre que a juicio del Superintendente no peligren con esta medida los intereses de los depositantes y otros acreedores del banco.

ART. 59.—Se estima que es líquido el capital de una empresa bancaria cuando el total de su activo, después de deducir

los gastos, de eliminar las deudas peligrosas y de castigar prudentemente las dudosas, excede del total del pasivo de la empresa para con el público en una suma igual o superior al capital pagado.

ART. 60.—Se prohíbe a las empresas bancarias anunciar en forma alguna su capital suscrito sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado. Se prohíbe, asimismo, a las sucursales de las empresas bancarias extranjeras anunciar en forma alguna la cuantía del capital y reservas de la institución bancaria matriz o afiliada sin indicar al mismo tiempo la cuantía del capital y reservas asignados a la sucursal o sucursales que funcionen en Chile.

ART. 61.—Todo banco comercial debe constituir, en la forma que esta ley indica, un fondo o fondos de reserva que ascienda por lo menos al 25% de su capital pagado.

ART. 62.—Los bancos comerciales dedicarán, por lo menos, un 10% de sus utilidades líquidas a completar sus reservas mientras éstas no alcancen a una suma igual al 25% del capital.

Los bancos comerciales podrán repartir dividendos entre sus accionistas antes de completar el fondo o fondos de reservas, siempre que destinen a éste la cuota fijada en el inciso anterior.

El fondo o los fondos de reservas se formarán con los recursos tomados de las ganancias líquidas que no hayan sido distribuidas en forma de dividendos, o con el excedente del precio de las acciones por las cuales se hubiere pagado un precio superior al valor nominal.

ART. 63.—Cuando en la presente ley se usaren los términos «fondo de reservas», «fondos de reservas», o «reservas», se entenderá no sólo el fondo de reservas propiamente tal, sino cualesquiera otros fondos o reservas, sea cual fuere su denominación, que se hubieren formado con las ganancias líquidas de la empresa o con el excedente del precio de las acciones por las cuales se hubiere pagado un precio superior al valor nominal.

ART. 64.—No podrá destinarse parte alguna de las reservas al pago de dividendos si con ello las reservas quedaren reducidas a menos del 25% fijado como mínimo en esta ley.

ART. 65.—El directorio de una empresa bancaria puede acordar, en cada año o en cada semestre, pero no con mayor frecuencia, el reparto del dividendo que estime prudente; este dividendo debe tomarse de las ganancias líquidas, después de

pasar a las reservas la cantidad que corresponde, o de las ganancias no repartidas de años anteriores, o de ambas fuentes a la vez.

Ninguna empresa bancaria podrá acordar, acreditar o pagar dividiendo alguno a sus accionistas cuando su desembolso signifique disminución del capital de la empresa o del mínimo legal de sus reservas, y si se hubiere perdido una parte del capital, todas las utilidades líquidas serán dedicadas de preferencia a reparar la pérdida.

Los gerentes, directores o administradores de una empresa bancaria que, a sabiendas, hubieren ordenado el pago de dividendos en contravención a lo dispuesto en este artículo, deberán pagar a la empresa, de su peculio personal, el importe del dividendo repartido en tales condiciones, y de este importe serán responsables colectivamente. El Superintendente hará efectiva esta responsabilidad.

Por «ganancias líquidas» se entiende el exceso de las utilidades generales sobre el total de gastos, impuestos y pérdidas que sean de cargo a tales ganancias durante un período de dividiendo.

ART. 66.—La mitad del capital autorizado de un banco comercial se pagará al tiempo de otorgarse la escritura social, el 50% restante se enterará dentro del plazo máximo de un año, a contar desde la fecha del decreto que autoriza la existencia y aprueba los estatutos del banco, y en la forma que en éstos se indique.

Los bancos establecidos actualmente en Chile cuyo capital autorizado es mayor que el capital pagado, tendrán un plazo de cinco años, desde el día en que se promulgue la presente ley, para igualar las cifras de su capital autorizado y de su capital pagado, lo que podrán hacer enterando el capital pagado o reduciendo el capital autorizado, haciendo una y otra cosa, siempre que den cumplimiento a los demás requisitos establecidos en esta ley con relación al capital.

Los aportes de los accionistas de un banco sólo podrán consistir en dinero efectivo, esto es, en moneda legal de Chile.

ART. 67.—Todo banco comercial y toda institución de ahorro debe tener disponible en caja o en depósito a la vista en el Banco Central, como garantía de los depósitos:

a) El 20%, a lo menos, del valor total de los depósitos y obligaciones a la vista para con terceros. Se exceptúan, sin embargo, de esta disposición, las boletas de garantía a la vista, para las cuales sólo se requerirá un 2%, a lo menos.

b) El 8%, a lo menos, del valor total de los depósitos y obligaciones a plazo para con terceros. Se exceptúan, sin embargo, de esta disposición, las boletas de garantía a plazo para las cuales sólo se requerirá un 1%, a lo menos.

Estos fondos serán considerados como «encaje».

El procedimiento para estimar la proporción entre el encaje de la empresa bancaria y los depósitos será establecido por medio de reglamentos generales que dictará el Superintendente de Bancos.

Para los efectos de este artículo se consideran «depósitos a la vista» los depósitos o créditos bancarios, de cualquier naturaleza que fueren, incluídas en ellos las cuentas corrientes que la empresa bancaria no pueda suspender sin aviso previo y cuyo pago pueda ser legalmente requerido en un plazo menor de treinta días.

Para los efectos de este artículo, se consideran «depósitos a plazo» todos los depósitos o créditos bancarios, de cualquier naturaleza que fueren, incluídas en ellos las cuentas corrientes que la empresa bancaria no puede suspender sin aviso previo y cuyo pago no pueda ser legalmente requerido en un plazo menor de treinta días.

Para los efectos de este artículo, no se consideran como obligaciones afectas al encaje legal los compromisos a largo plazo contraídos por un banco o institución de ahorro, a favor de una institución hipotecaria, ni los que provengan de redescuento de documentos en el Banco Central de Chile o en otras empresas bancarias.

El encaje debe consistir exclusivamente en monedas de oro chilenas, en billetes del Banco Central de Chile, en depósitos constituidos en el Banco Central y en monedas chilenas de plata y níquel, siempre que la cantidad total de estas últimas monedas no exceda del 10% del total del encaje legal mínimo.

ART. 68.—En caso de que la existencia del encaje de alguna empresa bancaria fuere menor del mínimo legal fijado en el artículo anterior, dicha empresa queda sujeta al pago de una multa, que el Superintendente impondrá administrativamente

y que será un 2% sobre el término medio a que hubieren ascendido durante las dos primeras semanas las cantidades que faltaren para enterar la proporción exigida.

La multa será del 4%, calculado sobre la misma base, por cada nuevo período de dos semanas en que subsistiere esta situación.

No se aplicará esta disposición al Banco Central de Chile.

TÍTULO III

De las operaciones de los bancos comerciales

ART. 69.—Todo banco comercial organizado de acuerdo con esta ley podrá efectuar las siguientes operaciones:

1) Hacer préstamos con o sin garantía de bienes muebles o inmuebles, con vencimientos que no excedan de un año.

2) Descontar y negociar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago, con vencimientos que no excedan de un año, contado de la fecha de su descuento o adquisición.

3) Podrán recibir depósitos de toda clase de personas que no sean absolutamente incapaces y podrán devolver el todo o parte de ellos, sin que sea necesaria la intervención de los guardadores o representantes legales del incapaz.

4) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.

5) Efectuar operaciones de cambio.

6) Comprar y vender monedas de oro y plata y pastas de oro.

7) Aceptar para su pago en fecha futura, letras giradas contra el banco, con sujeción a las limitaciones contenidas en el artículo 70 de esta ley, y emitir cartas de crédito en que se autorice al portador para girar letras sobre la institución emisora o sobre sus corresponsales, a la vista, o con plazos que no excedan de un año.

8) Comprar, conservar y vender bonos u obligaciones de renta del Estado o de otras corporaciones de derecho público chileno, siempre que el banco adquirente no las conserve en cantidad cuyo valor total exceda de los límites fijados en el artículo 70 de esta ley.

9) Comprar, conservar y vender bonos u otras clases de obligaciones de renta de empresas de ferrocarril e industriales, o de gobiernos extranjeros, siempre que la entidad emisora de dichos títulos no hubiere incurrido en mora durante los diez últimos años con respecto al pago del capital o intereses de sus obligaciones; esta inversión en títulos de un mismo gobierno o de una misma empresa no deberá exceder en ningún caso del 10% del capital pagado y de las reservas del banco.

10) Comprar, conservar y vender bonos de renta emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario y por otros bancos hipotecarios que operen en la República, siempre que la institución emisora de estos bonos no hubiere incurrido en mora durante los últimos diez años con respecto al pago de capital o intereses; el banco no podrá invertir más del 15% de su capital pagado y reservas en bonos de una misma institución, ni en conjunto más del 30% del capital pagado y reservas en bonos de las diversas instituciones hipotecarias.

11) Comprar y conservar acciones del Banco Central de Chile en la cantidad necesaria para que pueda ser adherente de dicho banco en conformidad a la ley y comprar, conservar y vender acciones de la clase «D» del Banco Central de Chile, hasta por una suma que no exceda del 5% de su propio capital pagado y reservas.

12) Suscribir, comprar y conservar acciones de sociedades organizadas con el objeto de edificar almacenes generales de depósitos y de lucrar con ellos, recibiendo mercaderías en depósito o arrendando los almacenes, y de acuerdo con las disposiciones de la ley N.º 3.986, de 28 de Noviembre de 1922; esta inversión no podrá exceder del 5% del capital pagado y reservas del banco.

13) Emitir letras, libranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales y boletas o depósitos de garantía. Estas boletas o depósitos serán inembargables por terceros extraños al contrato o a la obligación que caucionan.

14) Recibir valores y efectos personales en custodia, con las condiciones que el mismo banco fije, y arrendar cajas especiales de seguridad para el depósito de valores y efectos personales.

15) Aceptar y ejecutar comisiones de confianza, de acuerdo

con el Título VI de esta ley y con autorización especial del Superintendente.

16) Comprar, conservar y vender bienes raíces, pero exclusivamente en los siguientes casos:

a) Cuando están destinados al uso del banco, el cual tendrá la facultad de arrendar la parte no ocupada por él, con el fin de que produzca renta; dicha parte no ocupada debe guardar relación justa y razonable con la parte del edificio destinada por el banco para sus propios servicios; la compra de propiedades y edificios y la construcción de edificios deben ser aprobadas previamente por el Superintendente;

b) Los bienes que le sean transferidos en pago de deudas previamente contraídas a su favor en el curso de sus negocios;

c) Los bienes raíces que se haga adjudicar en remate judicial y en pago de hipotecas constituidas a su favor.

17) Todo banco comercial que después de la promulgación de esta ley compre o adquiera algún bien raíz en conformidad a lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 16 precedente estará obligado a vender dicho bien raíz dentro del plazo de dos años, contados desde el día de la adquisición, salvo el caso de que el Superintendente de Bancos, a petición del referido banco comercial, ampliare el referido plazo; pero esta ampliación no podrá exceder, en ningún caso, de tres años.

18) No obstante lo dispuesto en los precedentes párrafos 16 y 17, todo banco comercial establecido en Chile que a la fecha de la promulgación de la presente ley posea bienes raíces cuyo valor exceda del máximo señalado en el inciso a) del párrafo 16, podrá conservar el excedente de tales bienes por un período de diez años y por un valor total que no exceda del 10% de su capital pagado y reservas. Pero ningún banco podrá acrecentar los bienes raíces que posee en conformidad a la concesión contenida en este párrafo; y si vendiere los bienes raíces que así posea o dispusiere de ellos en cualquiera otra forma, no podrá substituirlos por otros.

19) Sin embargo, cuando un banco comercial tuviere ya completo su fondo de reserva legal y hubiere, además, acumulado e individualizado en sus balances reservas adicionales que excedan de una suma equivalente a dicho fondo, podrá invertir en la adquisición de bienes raíces sin sujeción a lo dispuesto en los números 16, 17 y 18 del presente artículo, el exceso de esas

reservas adicionales o la parte del mismo exceso que no haya invertido en acciones o valores mobiliarios conforme al número 7 del artículo 70, y podrá también conservar indefinidamente los bienes raíces así adquiridos.

Para estos efectos, se imputarán al exceso de las reservas adicionales los bienes raíces adquiridos por el banco antes del 26 de Septiembre de 1925 y se excluirán los destinados a su propio servicio, que se registrarán por lo dispuesto en el número 16 inciso a) de este mismo artículo.

Se excluirán también los bienes raíces que el banco haya adquirido o adquiriera en pago de obligaciones, los cuales quedarán sujetos a las reglas establecidas en el número 16, incisos b) y c), y en el número 17 del mismo artículo; pero el banco, previa declaración expresa al Superintendente de Bancos, podrá incluir estos inmuebles entre las inversiones de las reservas adicionales a que se refiere el inciso primero de este número y dentro de los límites que en él se señalan.

Si disminuyeren las reservas adicionales del banco en forma de que resulte excedido en sus inversiones en bienes raíces, conforme a las disposiciones precedentes, deberá enajenar bienes equivalentes al exceso, a requerimiento del Superintendente de Bancos, dentro del plazo que éste señale, y que no podrá pasar de dos años.

Las inversiones de la parte de las reservas adicionales a que se refiere este número figurarán en el balance en cuenta separada, en la forma que determine el Superintendente de Bancos.

ART. 70.—Todo banco comercial, con excepción del Banco Central de Chile, estará sujeto a las disposiciones siguientes:

1.ª No podrá conceder préstamos, directa ni indirectamente, a ninguna persona natural o jurídica, ni a ninguna corporación de derecho público, por una suma que exceda del 10% del capital pagado y reserva del banco, con las siguientes excepciones:

a) La suma adeudada al banco por cualquiera persona natural o jurídica o por cualquiera corporación de derecho público podrá exceder de 10%, pero no del 25% del capital pagado y reservas del banco, siempre que se trate de préstamos al Estado de Chile o que dicha suma esté representada por una o más de las siguientes clases de valores:

1) Letras de cambio con cargo a valores efectivos.

2) Documentos comerciales pertenecientes a la misma persona natural o jurídica que los negocia con el banco, endosados sin restricciones por la persona que los descuenta, debiendo estos documentos llevar al mismo tiempo otra firma responsable.

3) Documentos afianzados por garantías de un valor comercial superior a lo menos, en un 25% a la cuantía de las obligaciones así garantidas.

b) Al computarse las deudas totales de cualquier individuo a favor del banco se incluirán no sólo sus obligaciones directas e indirectas para con éste, sino también las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario o por las sociedades de cualquier naturaleza en que tengan más del 50% del capital. Al computarse las deudas contraídas por una sociedad colectiva o en comandita a favor del banco, se incluirán no sólo las obligaciones directas e indirectas de dichas sociedades, sino también las contraídas a favor del banco por sus socios solidarios o por cualquiera de los socios que tenga más del 50% del capital. Al computarse las deudas de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada a favor del banco se incluirán, a más de las obligaciones directas e indirectas de la sociedad, las contraídas personalmente por los socios a favor de la misma institución, siempre que tengan éstos en la sociedad más del 50% de capital.

c) Cada vez que un banco otorgue créditos en exceso del 10% de su capital pagado y reservas, deberá presentar a la Superintendencia, dentro de un plazo de 10 días, un estado detallado de los créditos vigentes con el respectivo deudor, con indicación de las garantías. Mientras subsista el exceso sobre el 10%, el banco repetirá la presentación de los aludidos estados al 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año, empezando con el último día del trimestre más próximo, dentro del mismo plazo mencionado de 10 días.

En caso de falta de presentación, o de presentación tardía de dichos estados, el Superintendente aplicará administrativamente una multa a beneficio fiscal de \$ 500 por cada infracción.

Si un banco otorgare préstamos, directa e indirectamente, en exceso de los límites máximos fijados en el presente número, incurrirá en una multa a beneficio fiscal equivalente al 10% del

monto de dicho exceso, que será impuesta administrativamente por el Superintendente de Bancos.

2.ª No podrá aceptar ni conservar en momento alguno, en calidad de garantía de préstamos, más del 10% del total del capital pagado en acciones de otra empresa bancaria, ni acciones de otra empresa bancaria que excedan, en conjunto, del 10% de su propio capital pagado y reservas. Esta limitación no impedirá que se acepten acciones de capital de otra empresa bancaria para asegurar el pago de una deuda previamente contraída de buena fe; pero en tal caso esos valores serán vendidos dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la adquisición, salvo que el Superintendente de Bancos concediere prórroga de acuerdo con las disposiciones del artículo 33.

3.ª No podrá conceder préstamos, directa ni indirectamente, con garantía de bienes raíces en ninguno de los siguientes casos:

a) Si los bienes raíces están sujetos ya a alguna limitación de dominio por gravámenes hipotecarios u otras causas, siempre que la cantidad aun pendiente de dichos gravámenes o la suma total aun pendiente de todos ellos exceda del 15% del capital pagado y reservas de la empresa bancaria, o si la suma que así se garantiza, incluyendo todos los gravámenes, excede de las dos terceras partes de la tasación del bien raíz practicada por una comisión de los directores de la empresa.

b) Si el total de los préstamos concedidos por el banco con garantía de bienes raíces excede, o si al conceder tal préstamo excediere del 40% del activo total del banco; pero la limitación y restricción contenida en este artículo no impedirá la aceptación de la garantía de bienes raíces para asegurar el pago de una deuda previamente contraída de buena fe.

4.ª No podrán conceder préstamo alguno ni descuentos con garantía de sus propias acciones, ni ser comprador o tenedor de estas acciones, salvo que la aceptación de ellas en calidad de garantía o su adquisición sean necesarias para evitar una pérdida resultante de una deuda previamente contraída de buena fe. Las acciones así compradas o adquiridas serán enajenadas en venta pública o privada, o en cualquiera otra forma, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la adquisición.

Dentro del mismo plazo, contado desde la fecha de la constitución de la prenda, deberán también enajenarse o subs-

tituirse por otra caución de valor equivalente las acciones recibidas en garantía.

En caso de que un banco comercial contraviniera la disposición de este número, el valor del préstamo o de las acciones adquiridas quedará a beneficio del Fisco.

5.* No podrá prestar, directa ni indirectamente, suma alguna de dinero o valores con el objeto de capacitar a una persona para que pague o conserve acciones del propio banco, a no ser que éste las reciba como garantía adicional a otras garantías del mismo préstamo y siempre que éstas últimas tengan un valor comprobado superior, a lo menos, en un 25% al monto del préstamo. Las acciones así recibidas en garantía deberán enajenarse o substituirse por otra caución de valor equivalente, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la constitución de la prenda. Todo banco comercial que contravenga las disposiciones de este número deberá pagar al Fisco una multa igual a la cantidad que represente el préstamo.

6.* No podrá conceder, directa o indirectamente, a ninguno de sus directores o empleados, préstamos, créditos o avances de cualquier especie, que en conjunto excedan de \$ 20.000, sin el acuerdo previo de los dos tercios del directorio y sin dejar constancia de ello en el acta respectiva. Se aplicará esta misma regla a las renovaciones o prórrogas de dichas operaciones.

Al considerarse la concesión de un préstamo, crédito o avance, directo o indirecto, a alguno de los directores, éste deberá abstenerse de votar.

El monto de los préstamos, créditos y avances a directores o empleados de un banco no podrá exceder, en conjunto para todos ellos, de un 5% por los primeros \$ 10.000.000 del capital y reservas del banco; de un 4% por la parte del capital y reservas que exceda de \$ 10.000.000 y no pase de \$ 30.000.000; de 3% por la parte que exceda de \$ 30.000.000 y no pase de \$ 60.000.000; de 2% por la parte que exceda de \$ 60.000.000 y no pase de \$ 100.000.000, y de 1% por la parte restante del capital y reservas.

No podrá concederse a un mismo director o empleado del banco préstamos, créditos y avances, directos o indirectos, que excedan en total del 20% del límite fijado en el inciso anterior para el conjunto de los préstamos a los directores y empleados de la respectiva empresa bancaria.

Las disposiciones de los incisos precedentes se aplicarán igualmente a las sociedades colectivas o en comandita en que fuere socio solidario un director o empleado del banco o a las sociedades de cualquiera naturaleza en que un director o empleado del banco tuviere más del 50% del capital social.

Todo banco comercial que contraviniere a estas disposiciones deberá pagar, a beneficio fiscal, una multa igual al valor del préstamo, crédito o avance concedido. Los directores que concurren con su voto a una infracción de estos preceptos y el director o empleado a quien se hubiere concedido el préstamo, crédito o avance quedarán solidariamente responsables por el valor de dicha multa.

Los préstamos, créditos y avances a que se refiere este número figurarán en los libros y balances en una cuenta especial.

7.ª Salvo los casos especiales determinados por esta ley, ningún banco comercial podrá, directa ni indirectamente, negociar en la compra, venta o permuta de mercaderías o productos, ganados o frutos del país, acciones o valores mobiliarios, ni adquirirlos en propiedad, a no ser que se vea obligado a tomarlos en adjudicación en pago de préstamos contraídos anteriormente, en cuyo caso deberá enajenarlos en el plazo de dos años.

Se exceptúan de esta prohibición las acciones del Banco Central de Chile y las de los almacenes de depósitos de que trata el artículo 69 de esta ley.

Los bancos comerciales que operan actualmente en la República y que sean dueños de dichos bienes y valores, podrán conservarlos por un período que no exceda de dos años, contados desde la fecha en que esta ley entre en vigencia.

Sin embargo, cuando un banco comercial tuviere ya completo su fondo de reserva legal y hubiere, además, acumulado e individualizado en sus balances reservas adicionales que excedan de una suma equivalente a dicho fondo, podrá invertir en acciones o valores mobiliarios, con excepción de acciones de Bolsas de Comercio, el exceso de esas reservas adicionales, o la parte del mismo exceso que no haya invertido en bienes raíces, conforme al número 19 del artículo 69, y podrá conservar indefinidamente las acciones o valores así adquiridos; pero no podrá invertir en una misma clase de acciones o valores más del 10% de dicho exceso.

Se aplicará también a estas inversiones lo dispuesto en los tres últimos incisos del número 19 del artículo 69.

No se incluirán entre las inversiones a que se refieren los dos incisos precedentes las acciones o valores que se mencionan en los números 2.º y 4.º del presente artículo y en los números 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del artículo 69, todos los cuales quedarán sujetos a las reglas establecidas en esos mismos números.

8.ª Todo banco comercial puede aceptar letras de cambio que se giren contra él, para cuyo vencimiento no falten más de seis meses y que provengan de operaciones de importación, exportación o transporte de productos o mercaderías dentro del territorio de la República, siempre que al tiempo de la aceptación se agreguen los conocimientos de embarque u otros documentos análogos que transfieran o comprueben el dominio, o bien a condición de que tales letras sean garantidas al tiempo de la aceptación de un recibo de depósito o documento análogo que transfiera o compruebe el dominio y que cubra productos de fácil realización.

Ningún banco, sin embargo, podrá aceptar tales letras provenientes de operaciones nacionales o internacionales, de ninguna persona natural o jurídica, hasta por una suma que en cualquier momento exceda del 25% del total del capital pagado y reservas del banco. Además, ningún banco podrá aceptar tales letras por cantidades que en conjunto excedan de su capital pagado y reservas.

TÍTULO IV

De la administración de los bancos comerciales

ART. 71.—Toda elección de directorio deberá ser puesta en conocimiento del Superintendente, a quien se enviará copia autorizada de la escritura pública a que debe reducirse ante el notario de Hacienda del departamento el acta de la junta general de accionistas en que los nombramientos se hubieren hecho.

Deberán también reducirse a escritura pública los nombramientos de gerente y subgerente.

La dirección y administración de los bancos se ejercitarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos de cada banco.

ART. 72.—Las vacantes que se produzcan en el directorio serán llenadas por elección hecha por los accionistas, con excepción de los siguientes casos: si los puestos vacantes no excedieren de una tercera parte del número total de directores, pueden ser llenados provisionalmente con el voto de la mayoría de los demás directores, y los así elegidos ejercerán el cargo hasta que dichas vacantes sean llenadas por los accionistas reunidos en junta general ordinaria o extraordinaria; si el número regular de directores es de nueve o más y las vacantes son dos, pueden dejarse sin llenar, con aprobación del Superintendente de Bancos, hasta la próxima junta general anual de accionistas; si el número regular de directores es mayor de cinco, pero no menor de once, puede dejarse sin llenar una sola vacante, con aprobación del Superintendente, hasta la próxima elección anual.

En la elección del directorio deben llenarse forzosamente las formalidades exigidas para la votación y se prohíbe el nombramiento de directores a propuesta de algún accionista por simple aclamación de los asistentes.

ART. 73.—El directorio celebrará sesión ordinaria a lo menos una vez al mes.

Designará por acuerdo, del que debe dejarse constancia en el acta, la persona o personas que tendrán a su cargo preparar y someter a cada director, en cada sesión ordinaria del directorio, o a una comisión ejecutiva, compuesta de no menos de tres de los miembros de éste, una minuta escrita que consigne todos los nuevos préstamos, descuentos, avances u otras operaciones de crédito y sus renovaciones, así como toda adquisición y venta de valores mobiliarios, efectos de comercio, bienes muebles e inmuebles, que se hubieren efectuado con posterioridad a la fecha de la última minuta en cada una de las oficinas de la institución. En dicha minuta se señalarán todas las garantías otorgadas a favor del banco y los demás detalles que correspondan. Podrán omitirse en ella las operaciones inferiores a \$ 5.000.

Tratándose de descuentos de letras, los preceptos del inciso anterior sólo se aplicarán al deudor principal y no a los demás firmantes del documento.

Cada vez que con las nuevas operaciones de crédito realizadas con determinada persona natural o jurídica el monto total de sus compromisos directos e indirectos para con el Banco exceda de 10.000 pesos, se acompañará un estado deta-

llado de todas sus obligaciones vigentes a la fecha de la minuta, con indicación de todas las garantías existentes y su valor comercial, y se agregarán, además, informes sobre la situación financiera de las personas que respondan por esas obligaciones.

Para las empresas bancarias cuyo capital pagado y reservas excedan de \$ 25.000.000, la confección del estado detallado, a que se refiere el inciso anterior, será obligatorio cuando el conjunto de los compromisos directos e indirectos de una persona natural o jurídica sea superior a \$ 25.000.

Al día siguiente de la sesión se archivará dicha minuta juntamente con la lista de los directores asistentes a la sesión, certificada por la persona o personas encargadas de preparar el referido documento; la minuta y la lista servirán para acreditar los asuntos tratados en la sesión.

ART. 74.—Toda comunicación oficial dirigida por el Superintendente de Bancos o por sus delegados a una empresa bancaria, o a cualquiera de los empleados de ésta, y que se refiera a la inspección o investigación efectuada en ella por la Sección de Bancos, o que contenga proposiciones o recomendaciones referentes a la forma en que deben conducirse los negocios de la empresa, será sometida, por el empleado que la reciba, al directorio, en la próxima reunión que éste celebre, y de ella se dejará constancia en el acta de la sesión.

Conservación de libros y documentos

ART. 75.—Toda empresa bancaria conservará los libros y comprobantes de sus operaciones y demás documentos que especifique el Superintendente, por el tiempo que se exprese en el reglamento respectivo.

El Superintendente podrá autorizar en el reglamento general a las empresas bancarias para devolver a sus depositantes los cheques cancelados.

Agencias de empresas bancarias extranjeras

ART. 76. Para los efectos de la presente ley se entenderá por banco «extranjero», una empresa bancaria que haya sido autorizada por un Gobierno extranjero o que en cualquiera

otra forma haya obtenido de un Gobierno extranjero derechos legales de existencia.

TÍTULO V

Disposiciones varias

ART. 77.—Quedan derogadas, desde la fecha en que entre en vigencia la presente ley, la de 23 de Julio de 1860; la número 2.621, de 24 de Enero de 1912; la número 1.311, de 23 de Mayo del mismo año, y todas las demás leyes, decretos supremos y reglamentos referentes a bancos comerciales e inspección de bancos, en la parte que sea contraria a las disposiciones de la presente.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—
GABRIEL GONZALEZ V.—GERMÁN PICÓ CAÑAS.



DECRETO N.º 4.391

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 20 de Octubre de 1947

Autoriza al Director General de los Ferrocarriles del Estado para emitir hasta la suma de \$ 50.000.000 nominales en bonos o debentures internos.

Núm. 4.391.—Santiago, 1.º de Octubre de 1947.—Teniendo presente:

Que conforme a las disposiciones del Convenio sobre Fondo Monetario Internacional, y por intermedio del Banco Central de Chile, se ha efectuado la compra de US\$ 2.500.000, cuyo valor se ha pagado acreditando su equivalente en moneda corriente, en la cuenta que el Fondo mantiene en ese Banco;

Que la venta de la moneda extranjera proveniente de esta operación, junto con producir disponibilidades en el mercado de cambios, traerá aparejada una contracción del medio circulante;

Que con el objeto de producir una compensación para mantener estabilizado el medio circulante es conveniente autorizar al Banco Central de Chile para que efectúe inversiones en bonos u otros valores a corto plazo;

Que la ley N.º 4.657, de 24 de Septiembre de 1929, y el artículo 25 del decreto con fuerza de ley N.º 167, de 12 de Mayo de 1931, facultan a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado

para emitir, con autorización del Presidente de la República, bonos o debentures en moneda corriente, y

Visto lo dispuesto en el artículo 40, letra c), de la ley N.º 7.747, de 23 de Diciembre de 1943,

DECRETO:

1.º Autorízase al Director General de los Ferrocarriles del Estado para emitir, en conformidad a las disposiciones legales citadas, hasta la suma de \$ 50.000.000 nominales en bonos o debentures internos, a 10 años, con un interés del 2% anual y una amortización fija de 5% semestral.

2.º Autorízase al Banco Central de Chile para adquirir los debentures que se emitan en conformidad al N.º 1 de este decreto hasta por la suma de \$ 50.000.000.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—GABRIEL GONZALEZ V.—JORGE ALESSANDRI R.



DECRETO N.º 4.290

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 30 de Octubre de 1947

Autoriza al Banco Central de Chile para adquirir uno o más pagarés que emita la Corporación de Fomento de la Producción para la Compañía de Acero del Pacífico S. A.

Núm. 4.290.—Santiago, 26 de Septiembre de 1947.—Visto el oficio N.º 13.636, de 16 de Septiembre del presente año, de la Corporación de Fomento de la Producción, y

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 40, letra c), de la ley N.º 7.747, de 23 de Diciembre de 1943,

DECRETO:

1.º Autorízase al Banco Central de Chile para adquirir uno o más pagarés que emita la Corporación de Fomento de la Producción, a diez años plazo, y a un interés de tres por ciento anual, hasta por el equivalente, en moneda corriente, de dos millones de dólares (US\$ 2.000.000), cuyo valor será facilitado por la Corporación a la Compañía de Acero del Pacífico S. A., en conformidad al acuerdo N.º 1.987, adoptado por el Consejo de aquella institución en sesión extraordinaria, N.º 397, celebrada con fecha 12 de Septiembre de 1947.

2.º Con el producto de la emisión de bonos a que se refiere el número 2 del decreto N.º 927, expedido por el Ministerio de

Hacienda el 4 de Marzo de 1947, la Compañía de Acero del Pacífico S. A. deberá amortizar extraordinariamente al Banco Central de Chile el saldo insoluto del pagaré o pagarés de que trata el número 1.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—GABRIEL GONZALEZ V.—JORGE ALESSANDRI R.



LEY N.º 8.918

Ministerio de Hacienda

Publicada en el «Diario Oficial» del 31 de Octubre de 1947

Concede recursos económicos extraordinarios al Ejecutivo.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º—La segunda cuota semestral de los siguientes impuestos sobre la renta, que deban pagarse este año, se pagará recargada en un 20%:

a) Los establecidos en la ley N.º 8.419, cuyo texto refundido se fijó por decreto número 1.531, de 27 de Marzo de 1946;

b) Los establecidos en la ley N.º 6.334, de 28 de Abril de 1939, cuyo texto refundido se fijó por decreto N.º 2.800, de 30 de Agosto de 1940;

c) El que grava los beneficios excesivos, de acuerdo con los artículos 15 y siguientes de la ley N.º 7.144, de 31 de Diciembre de 1941, y

d) El que se contempla en el artículo 1.º de la ley N.º 7.160, de 21 de Enero de 1942, en relación con lo dispuesto en la ley N.º 8.758, de 12 de Marzo de 1947.

Respecto de las rentas de segunda categoría, el recargo de 20% se aplicará desde la vigencia de esta ley y hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

Los impuestos de quinta y sexta categorías y el global complementario continuarán pagándose en conformidad a las tasas en actual vigencia. El recargo del 20% no se aplicará al impuesto sobre los dividendos de acciones de sociedades anónimas que deban pagar dicho 20% como recargo de tercera o cuarta categorías o deban pagar el recargo del artículo 2.º

ART. 2.º—La segunda cuota semestral del presente año, con la suma de todos los impuestos que gravan a la propiedad raíz y que se aplican sobre el avalúo de ella, se pagará con los siguientes recargos:

a) De 50%, respecto de las propiedades que, en los roles de avalúo, figuren inscritas en sectores urbanos, y

b) De 100%, respecto de las demás.

ART. 3.º—Estarán exentos del recargo todos los predios cuyo avalúo no exceda de \$ 40.000 y los ubicados en las provincias de Aysen y Chiloé, cuyo avalúo no exceda de \$ 100.000.

También estarán exentas de este recargo las propiedades pertenecientes a las Sociedades de Socorros Mutuos con personalidad jurídica que las destinen a su propio funcionamiento.

ART. 4.º—Los respectivos contribuyentes tendrán derecho a la devolución de todo o parte del recargo pagado en conformidad con el artículo 2.º, o a que se les abone en el pago de la contribución del semestre siguiente, en los siguientes casos:

a) Los propietarios de predios inscritos en sectores urbanos cuyo avalúo hubiere sido aumentado en proporción no superior al 50% sobre los avalúos vigentes al 31 de Diciembre de 1945, podrán solicitar de la Dirección General de Impuestos Internos que el recargo a que se refiere la letra a) del artículo 2.º se limite a la proporción necesaria para completar dicho 50%. Si el aumento del avalúo excediere del 50%, los propietarios tendrán derecho a la devolución total de este recargo.

b) Los propietarios de predios inscritos en sectores no urbanos, cuyos avalúos hubieren sido aumentados en proporción no superior al 100% sobre los avalúos vigentes al 31 de Diciembre de 1945, podrán solicitar de la Dirección General de Impuestos Internos que el recargo a que se refiere la letra b) del artículo 2.º se limite a la proporción necesaria para completar

dicho 100%. Si el aumento del avalúo excediera del 100%, los propietarios tendrán derecho a la devolución del total de este recargo.

ART. 5.º—Los impuestos sobre la internación, producción y cifra de negocios establecidos en la ley, cuyo texto refundido se fijó por decreto N.º 2.772, de 18 de Agosto de 1943, se pagarán con las siguientes sobretasas adicionales, respecto de las operaciones que se realicen o ingresos que se perciban hasta el 31 de Diciembre de 1947:

a) 5% para el impuesto sobre especies internadas, que se contempla en los artículos 1.º y 3.º del decreto N.º 2.772;

b) 5% para el impuesto sobre transferencias de especies fabricadas en el país, que se contempla en el artículo 5.º del mismo decreto N.º 2.772. A esta sobretasa se aplicará la regla general del inciso final del artículo 9.º del citado decreto, y

c) 3% para el impuesto consultado en los incisos 1.º y 2.º del artículo 7.º del mismo decreto N.º 2.772.

ART. 6.º—Los mayores ingresos provenientes de la aplicación de los recargos establecidos en los impuestos a que se refieren los artículos anteriores se destinarán íntegramente a Rentas Generales de la Nación.

ART. 7.º—El Banco Central de Chile contabilizará su antigua reserva de oro de acuerdo con la equivalencia declarada al Fondo Monetario Internacional. La diferencia en moneda corriente que produzca esta operación será entregada por el Banco Central al Fisco, para ser ingresada a Rentas Generales de la Nación. Esta suma se aplicará de preferencia a redimir las letras giradas por la Caja de Amortización y aceptadas por la Tesorería General de la República que están descontadas en el Banco Central de Chile, de conformidad con el artículo 15 de la ley N.º 7.200.

ART. 8.º—Autorízase al Presidente de la República para emitir y colocar a la par, antes del 31 de Diciembre próximo, hasta 400 millones de pesos en pagarés de Tesorería. Estos pagarés devengarán un interés no superior al 7% y tendrán una amortización no inferior al 5% anuales. El producto de la colocación de estos pagarés ingresará a Rentas Generales de la Nación.

La Caja Autónoma de Amortización efectuará el servicio de estos pagarés con cargo a sus recursos propios.

ART. 9.º—Autorízase a los Bancos Comerciales y a la Caja Nacional de Ahorros para adquirir los pagarés a que se refiere el artículo anterior. El Banco Central de Chile, a solicitud de las instituciones nombradas, deberá comprarles y retrovenderles dichos pagarés por su valor nominal. Mientras estos títulos estén en poder del Banco Central de Chile devengarán sólo un interés de $\frac{1}{2}\%$ anual.

Las instituciones de previsión no podrán adquirir estos pagarés.

ART. 10.—Se autoriza igualmente a los Bancos Comerciales para hacer inversiones en acciones, certificados, debentures u otros títulos que determine el Presidente de la República, hasta por un monto equivalente al 2% de sus depósitos.

ART. 11.—El Banco Central de Chile, los Bancos Comerciales y la Caja Nacional de Ahorros podrán exceder las facultades que les confieren sus estatutos y las leyes que los rigen para realizar operaciones con títulos del Estado en el monto de las operaciones que ejecuten, de acuerdo con el artículo 9.º de la presente ley.

ART. 12.—Autorízase al Presidente de la República para destinar hasta las siguientes cantidades en los fines que se indican:

140 millones de pesos en calidad de mutuo sin interés en favor de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, a dos años plazo;

300 millones de pesos como aporte al Fondo de Realizaciones de la Corporación de Fomento de la Producción;

84 millones de pesos como aporte a la Caja de la Habitación, reduciéndose en una suma equivalente la autorización concedida por el artículo 20 de la ley número 7.600;

30 millones de pesos en calidad de mutuo en favor de la Empresa Nacional de Transportes Colectivos, al interés del 3% anual.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se suspende la vigencia del artículo 11 de la ley N.º 8.132;

40 millones de pesos para rescatar bonos fiscales de propiedad de la Caja de Seguro Obligatorio, los que serán amortizados extraordinariamente;

200 millones de pesos como subvención extraordinaria a la Beneficencia Pública.

El Ministro de Hacienda podrá ordenar y efectuar directamente por la Tesorería Fiscal los pagos de deudas y otros gastos que deban atenderse con las cantidades a que se refiere este artículo.

ART. 13.—Reemplázase la letra e) del artículo 25 de la ley N.º 8.143, modificada por la ley N.º 8.816, por la siguiente:

«e) Con \$ 300.000.000, que el Fisco entregará a la Caja de Crédito Agrario en cinco anualidades, distribuídas como sigue:

\$ 100.000.000, en el año 1947 y \$ 50.000.000 en cada uno de los años 1948, 1949, 1950 y 1951».

ART. 14.—La exención de impuestos y de contribuciones que concede al Banco Central de Chile el artículo 100 de su ley orgánica, no rige respecto del impuesto sobre la cifra de negocios que establece el artículo 7.º de la Ley sobre Impuesto a la Internación, Producción y Cifra de Negocios, cuyo texto definitivo se fijó por decreto supremo del Ministerio de Hacienda N.º 2.772, de 18 de Agosto de 1943.

Se autoriza al Presidente de la República para transigir en el juicio que sigue el Fisco con el Banco Central de Chile, sobre cobro de impuesto a la cifra de los negocios. La transacción se hará sobre las bases siguientes:

El Banco Central de Chile quedará exento de pagar los impuestos a la cifra de los negocios que procedan de operaciones efectuadas antes del 4 de Octubre de 1945 y deberá pagar al Fisco, sin intereses, multas ni sanciones, los que graven las operaciones efectuadas después de esa fecha.

ART. 15.—Se condonan los intereses penales, sanciones y multas en que hubieren incurrido los actuales deudores de impuestos y contribuciones fiscales o municipales de cualquiera naturaleza, por la parte de esos impuestos o contribuciones que paguen antes del 15 de Diciembre de 1947.

Se condonan, igualmente, los intereses penales, sanciones y multas en que hubieren incurrido los contribuyentes, por falta de declaraciones de rentas o por declaraciones incompletas o maliciosamente falsas, siempre que las declaraciones omitidas o las rectificaciones de las incompletas o falsas se presenten antes del 15 de Diciembre de 1947 y los impuestos correspondientes se paguen antes del 1.º de Enero de 1948. Si estos impuestos se pagan después de esta fecha, se devengarán inte-

reses penales y sanciones por mora, a partir del 1.º de Enero de 1948.

Para las personas que se acojan a lo dispuesto en este artículo y paguen los impuestos que correspondan, se declaran prescritas las acciones que procedieren por falta de declaración, declaración errada o incompleta o no pago de cualquier impuesto fiscal o municipal que corresponda a años tributarios anteriores al año 1945.

ART. 16.—Intercálase en el inciso 3.º del artículo 14 de la ley N.º 8.403, después de la palabra «intereses», las palabras «y comisiones».

ART. 17.—Los Oficiales del Presupuesto a que se refiere el artículo 5.º de la ley N.º 8.406, y el personal de Contabilidad Presupuestaria de los diferentes servicios a que se refiere el mismo inciso, dependerán, para los efectos de su nombramiento, remoción y medidas disciplinarias, del Ministerio de Hacienda y figurarán en la planta de la Oficina de Presupuesto y Finanzas del Ministerio de Hacienda.

Esta disposición no regirá para la Dirección General de Impuestos Internos.

ART. 18.—Las instituciones o empresas semifiscales o fiscales de administración autónoma o de la Beneficencia Pública no podrán hacer designaciones para desempeñar comisiones remuneradas en el extranjero o dar autorizaciones para trasladarse al extranjero con goce de sueldo, sino por decreto supremo suscrito por el Ministro respectivo y por el Ministro de Hacienda, fundado en necesidades imprescindibles, y en el que se indique el gasto que demandará y los fondos con que se atenderá. Esta disposición no se aplicará al personal de la Universidad de Chile.

La Contraloría General de la República enviará a la Cámara de Diputados copia de los decretos a que se refiere el inciso anterior, inmediatamente después de tramitados.

ART. 19.—La ley que apruebe los Presupuestos de la Nación de cualquier año, podrá resolver a iniciativa del Presidente de la República, la incorporación a dichos Presupuestos de todas las rentas y entradas y de todos los gastos de cualquier organismo o repartición fiscal, que actualmente no figure en dichos Presupuestos o figure sólo con asignaciones globales, y de cualquiera institución semifiscal o entidad de cualquiera de-

nominación a que el Fisco haya aportado capital o que se cos-tee, en todo o parte, con el producto de impuestos, contribuciones, tasas o derechos. Se exceptúan la Universidad de Chile, el Banco Central de Chile y demás sociedades por acciones en que el Fisco tenga interés, la Caja Autónoma de Amortización, la Superintendencia de Bancos, la Caja Agraria, la Caja de Crédito Hipotecario y la Caja Nacional de Ahorros.

En tal caso, los Presupuestos del año respectivo señalarán en los ítem 01, 02 y 12 los gastos fijos y permanentes del organismo, repartición, institución o entidad que quedare incorporada al Presupuesto de la Nación. Los demás gastos serán detallados también conforme a las mismas reglas que rigen la confección de los Presupuestos de la Administración Pública y las rentas se detallarán en las respectivas Cuentas del Cálculo de Entradas.

La mera incorporación al Presupuesto de la Nación de los servicios e instituciones referidas en el inciso 1.º no significará la privación para ellos del dominio de sus bienes ni de la autonomía y personalidad jurídica que les conceden las leyes ni alterará la calidad jurídica de sus empleados ni el régimen de previsión a que están sujetos.

ART. 20.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley N.º 7.200, los Presupuestos y suplementos de Presupuestos de las instituciones semifiscales, de Beneficencia Pública y empresas fiscales de administración autónoma y la planta de su personal y el plan de inversiones de los recursos de que dispongan, deberán ser aprobados por decretos supremos suscritos por el Ministro del ramo y por el Ministro de Hacienda y serán, además, publicados en el «Diario Oficial».

Serán nulos los decretos supremos y los acuerdos de Consejos o Directorios que importen aumentos de remuneraciones, por cualquier concepto, que no estén taxativa y expresamente determinados por una ley.

Los Vicepresidentes, o funcionarios de las instituciones semifiscales, que den curso a acuerdos que autoricen pagos ilegales, compartirán la responsabilidad pecuniaria derivada de tales acuerdos, con los Consejeros o Directores que concurren con sus votos a la aprobación de los mismos e incurrirán en causal de destitución. Sin embargo, los funcionarios de estas instituciones quedarán exentos de responsabilidad si representaren, por escrito, la ilegalidad del pago al Consejo, Vicepresi-

dente o autoridad superior que lo ordenare, y éstos insistieren por escrito en la orden respectiva.

Corresponderá exclusivamente al Contralor General de la República informar sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios y otras remuneraciones de las instituciones semifiscales, y de las reparticiones y empresas fiscales de administración autónoma, siempre que se susciten dudas por la exacta aplicación de las leyes respectivas.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39, N.º 2, de la Constitución Política del Estado, las instituciones y empresas a que se refiere el inciso 1.º de este artículo deberán enviar a la Cámara de Diputados copia íntegra de los proyectos de presupuestos y suplementos que sometan a la aprobación suprema, con indicación de la planta de su personal, monto de sus sueldos, asignaciones, gratificaciones y cualquiera otra forma de remuneración y el plan de inversiones de los recursos de que dispongan. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de cinco mil pesos (\$ 5.000), que pagará de su peculio personal el Vicepresidente o Director del Servicio moroso. Esta cantidad incrementará los fondos del Presupuesto de ingresos de la respectiva institución.

ART. 21.—Tendrán el carácter de variables, desde la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de Diciembre de 1947, los gastos fijos que figuren en el Presupuesto de la Nación, para el solo efecto de que, con arreglo al artículo 44, N.º 4, de la Constitución Política del Estado, se puedan alterar en el Presupuesto correspondiente al año próximo las plantas permanentes y suplementarias de empleados y los sueldos y sobresueldos que deben figurar en los ítem 01, 02 y 12.

Las plantas, sueldos y sobresueldos así establecidos, subsistirán en el futuro como fijos, quedando autorizado el Presidente de la República para consignar en un decreto supremo, con arreglo en todo al Presupuesto aprobado, el texto definitivo de la planta, sueldos y sobresueldos que se determine en el Presupuesto antedicho.

Los empleados que, de acuerdo con el Presupuesto correspondiente a 1948 resulten eliminados de la planta permanente, quedarán incorporados en la suplementaria que establecerá ese mismo Presupuesto.

Los empleados de la planta permanente o suplementaria y

los contratados que sean imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y que por ley tengan derecho a desahucio que renuncien a sus cargos antes del 30 de abril de 1948, tendrán derecho a una indemnización extraordinaria de cargo fiscal equivalente a ocho veces el monto de su último sueldo y sobresueldo, sin perjuicio de los demás derechos que les confieren las leyes vigentes.

Los cargos que vaquen dentro de las plantas permanentes serán proveídos en conformidad a la ley. Los cargos que vaquen en la planta suplementaria quedarán suprimidos y no podrá haber ascensos en ella.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se podrá siempre proveer con persona ajena a la Administración Pública las vacantes de cargos que sean de la confianza exclusiva del Presidente de la República. Igualmente, las vacantes que se produzcan en el último grado del escalafón permanente de aquellos servicios o secciones de ellos, en que sólo pueden ingresar los que posean el conocimiento de alguna especialidad, podrán siempre proveerse con personal que no pertenezca a la Administración del Estado.

El decreto que provea una vacante con persona ajena a la Administración Pública de acuerdo con el inciso anterior, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N.º 7.200, salvo si se tratare de cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Solamente se podrá contratar empleados en los servicios que figuren en el Presupuesto de la Nación, y que afecten a éste, con cargo a ítem expresamente destinados a ese fin en el respectivo Presupuesto, sin perjuicio de la aplicación a los servicios de Obras Públicas de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N.º 8.283, de 24 de Septiembre de 1945.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Congreso Nacional, al Poder Judicial y Tribunales del Trabajo, a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros, al Servicio de Investigaciones y a los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación Pública.

«La indemnización extraordinaria a que se refiere el inciso 4.º de este artículo será incompatible con el derecho a jubilación o retiro. Los empleados que hayan recibido esta indemnización extraordinaria no podrán ser reincorporados en

ningún carácter a la Administración Pública antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha de su cesantía». (*)

ART. 22.—El Presupuesto de la Nación de cualquier año podrá consultar sumas fijas para aquellos objetos a los cuales las leyes vigentes destinan todo o parte del rendimiento variable de algunos impuestos o tributos.

Sin embargo, para tales objetos, no podrá consultarse una suma inferior a la producida por los impuestos respectivos en el año precedente a aquel en que se apruebe el Presupuesto.

ART. 23.—A iniciativa del Presidente de la República, la ley que apruebe los Presupuestos de la Nación podrá consultar en el Cálculo de Entradas los descuentos que se hacen actualmente, con arreglo a diversas leyes, sobre determinados impuestos y cuyo valor ingresa a las cuentas de depósito. En tal caso, entre los gastos de los respectivos Ministerios se consultarán los desembolsos que sean necesarios para los fines indicados en las mismas leyes, desembolsos que pueden ser iguales o inferiores al monto de dichos porcentajes de impuestos.

ART. 24.—El Comisariato General de Subsistencias y Precios será una repartición fiscal dependiente del Ministerio de Economía y Comercio. Sus actuales departamentos «Costos y Precios» y «Cooperativas», pasarán a ser departamentos de dicho Ministerio, sujetos a la sola dependencia de éste y tendrán los nombres de «Departamento de Estudios, Costos y Fijación de Precios» y «Departamento de Cooperativas». El Presupuesto para 1948 señalará las plantas de dichos organismos y las demás sumas necesarias para atender a sus necesidades.

Al Ministerio de Economía y Comercio corresponderán todas las facultades y obligaciones legales relativas a la fijación de precios y estudios de costos que tiene en la actualidad el Comisariato General de Subsistencias y Precios.

ART. 25.—Ninguna autoridad encargada de la fijación o control de precios o del racionamiento de mercaderías o productos podrá percibir de terceros, ni aun con el acuerdo de éstos, cualquiera prestación, multa, comisiones, tasas o derechos de cualquiera especie que directa o indirectamente constituyan un impuesto o tributo y cuyo cobro no esté debidamente autorizado por las leyes. No podrán tampoco procurar recursos

(*) Este inciso fué agregado por ley N.º 8.926.

por aquellos medios para el Servicio respectivo o para arcas fiscales, sea valiéndose de acuerdos o convenios con particulares u otorgando concesiones para la distribución de las mercaderías o fijando comisiones sobre los precios máximos que autorice.

La infracción a este artículo sujeta tanto a los funcionarios responsables como a las personas que paguen la prestación ilegítima a la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

El funcionario infractor será destituido de su cargo, una vez establecida su responsabilidad en el correspondiente sumario administrativo y sin aguardarse las resultas del proceso criminal.

ART. 26.—Establécese un impuesto de \$ 0,16 por litro de bencina que se expendá en el país.

Las cantidades que hayan recibido o que reciban las compañías distribuidoras de bencina por diferencias de precios establecidas para beneficio fiscal, ingresarán a Rentas Generales de la Nación.

Autorízase al Presidente de la República para que, por intermedio del Ministro de Hacienda, pueda pagar las bonificaciones que actualmente se adeuden a los servicios de movilización colectiva que empleen gasolina, con cargo al rendimiento de los recursos a que se refiere este artículo.

Los Presupuestos de la Nación consultarán anualmente las sumas necesarias para los fines que menciona el artículo 1.º del decreto-ley N.º 519, de 31 de Agosto de 1932.

ART. 27.—Establécese un impuesto de \$ 10 por tonelada de carbón que vendan directamente las empresas productoras.

Los Presupuestos de la Nación consultarán anualmente las sumas que se estime conveniente destinar a los fines que menciona el decreto supremo N.º 238, de 20 de Abril de 1943, del Ministerio de Economía y Comercio.

ART. 28.—Elévase, a beneficio fiscal, del 4,6% al 5% y del 2,875% al 3% los impuestos sobre el valor de las mercaderías internadas a que se refiere el inciso 2.º del artículo 1.º y el artículo 2.º del decreto del Ministerio de Hacienda N.º 2.772, de 18 de Agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las leyes sobre impuestos a la internación, producción y cifra de negocios.

ART. 29.—Fijase en dos pesos cincuenta centavos (\$ 2,50) oro por kilo bruto el derecho básico de la internación que afecta al té a granel y envasado en cantidades mayores de 5 kilos brutos que se aforen por la partida 150 del Arancel Aduanero.

ART. 30.—La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el «Diario Oficial», a excepción de los artículos 25, 27, 28 y 29 que regirán desde el 1.º de Enero de 1948.

Y, por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

En Santiago, a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—GABRIEL GONZALEZ VIDELA.—JORGE ALESSANDRI R.



DECRETO N.º 4.941

Ministerio de Hacienda

Sobre revaluación de la Antigua Reserva de Oro del Banco Central de Chile.

Núm. 4.941.—Santiago, Noviembre 7 de 1947.—Visto lo dispuesto en el Art. 7.º de la Ley N.º 8.918, de 30 de Octubre del presente año,

DECRETO:

1.º—El Banco Central de Chile entregará a la Tesorería General de la República la cantidad de **ochocientos treinta millones novecientos cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y tres pesos sesenta centavos** (\$ 830.943.863,60), que corresponde a la diferencia en moneda corriente producida por la contabilización de la antigua reserva de oro de ese Banco con la equivalencia declarada al Fondo Monetario Internacional.

La Tesorería General de la República ingresará dicha suma a Rentas Generales de la Nación.

2.º—Autorízase al Tesorero General de la República para que, por intermedio de la Tesorería Provincial de Santiago, gire las cantidades de \$ 300.000.000 y \$ 150.000.000, con el objeto de que redima las letras giradas por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, que él aceptó y que fueron descontadas en el Banco Central de Chile, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos del Ministerio de Hacienda N.ºs 3.665 y

4.585, de 18 de Agosto y 11 de Octubre del presente año, respectivamente.

Impútese este gasto a la Ley N.º 8.918.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.—GABRIEL GONZALEZ VIDELA.—JORGE ALESSANDRI R.

Nota: De acuerdo con el Decreto de Hacienda N.º 204, de 14 de Enero de 1948, se procedió también a revaluar los fondos acumulados entre el 1.º de Julio y el 31 de Octubre correspondientes al incremento legal de la antigua reserva. Dichos fondos sumaban 457.159,10 pesos de 6 d oro y fueron revaluados a 2.919.271,53 pesos.



DECRETO N.º 5.523

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 18 de Diciembre de 1947

Dispone que las empresas explotadoras de cobre venderán al Banco Central de Chile los dólares provenientes de la venta de cobre en barras, electrolítico, fire-refined, standard o blister, practicada en el mercado interno para satisfacer las necesidades del consumo de la industria nacional.

Núm. 5.523.—Santiago, 13 de Diciembre de 1947.—Teniendo presente:

1.º Que el artículo 6.º de la ley N.º 7.144 autorizó a la Caja de Amortización de la Deuda Pública para comprar al Banco Central de Chile, por cuenta del Fisco, los cambios internacionales provenientes del cumplimiento de los incisos 2.º y 3.º del artículo 6.º de la ley N.º 5.107 y del artículo 17 de la ley N.º 5.185;

2.º Que el artículo 7.º de la misma ley N.º 7.144, dispuso que la Caja de Amortización vendería de los cambios internacionales que comprara de acuerdo con la disposición del artículo 6.º de ella, las cantidades necesarias para atender preferentemente al pago de esos cambios y el saldo en moneda extranjera lo depositaría en una cuenta especial que abriría en la misma Caja, a la orden del Consejo Superior de Defensa Nacional, lo que significaba que toda la utilidad producida como consecuencia de la compra de los dólares a las empresas cuprí-

feras a \$ 19,37 por dólar y su venta a mayor precio se destinaba a la defensa nacional;

3.º Que el artículo 6.º de la ley N.º 7.160 determinó que las empresas explotadoras de minerales de cobre reservarán para las necesidades del consumo de las industrias nacionales la cantidad de metal que fije el Presidente de la República;

4.º Que los decretos números 64 bis y 247 del Ministerio de Economía y Comercio, de fechas 3 de Febrero y 22 de Febrero de 1943, respectivamente, determinaron la forma de hacer las compras y ventas del cobre destinado a las industrias nacionales por intermedio de la Caja de Crédito Minero, pagadero en moneda corriente;

5.º Que el pago en moneda corriente obtenido por las empresas productoras les servía parcialmente para cubrir sus gastos de producción en el país, con desmedro de los intereses fiscales, ya que en caso contrario debían vender una mayor cuota de dólares a \$ 19,37, para obtener todo el dinero necesario para cubrir aquellos gastos de producción, perdiendo, en consecuencia, el Fisco la diferencia entre el valor de \$ 19,37 por dólar y el de \$ 25 primero y de \$ 31 más tarde, a que debía vender la Caja de Amortización los dólares para destinar esas diferencias a los fines señalados por el artículo 7.º de la ley N.º 7.144;

6.º Que, para salvar esta situación, el decreto de Hacienda N.º 3.885, de 10 de Noviembre de 1943, determinó que el pago del cobre se practicaría en dólares, lo cual no exonera, sin embargo, a las empresas explotadoras de minerales de cobre de la obligación de retorno de los costos de producción en el país;

7.º Que el decreto N.º 957, del Ministerio de Economía y Comercio, de fecha 13 de Diciembre de 1943, determinó que las empresas explotadoras depositarán en la Caja de Amortización el valor en dólares de las ventas del cobre vendido en el mercado nacional para ser elaborado y, o, exportado a los países sud y centro americanos;

8.º Que el mismo decreto determinó que la Caja de Amortización liquidaría estos dólares a \$ 31, destinando \$ 5,63 de la diferencia a los fines de la ley N.º 7.144 y el saldo a una cuenta especial de «Fondos Fomento Minero», cuya inversión se especifica en el dicho decreto;

9.º Que por las razones hechas valer en el numerando 5.º, estas ventas de cobre en el país deben sujetarse a las normas es-

tablecidas por las leyes relativas a las divisas que deben retornar al país las empresas cupríferas y a las que señalan destinación a las diferencias de cambio provenientes de ellas;

10. Que, en consecuencia, la venta de los dólares que deben hacer las empresas productoras de cobre en la Caja de Amortización en virtud del decreto N.º 957, de 13 de Diciembre de 1943, no se conforma con lo prevenido en las leyes números 5.107, 5.185 y 7.144, en cuya virtud los cambios deben venderse al Banco Central de Chile, del cual ha de comprarlos la Caja de Amortización;

11. Que en virtud del artículo 7.º de la ley N.º 7.144, toda la diferencia proveniente de la venta de dólares entregados a \$ 19,37 por las empresas cupríferas debía destinarse a los fines señalados por esa ley, y que, en consecuencia, no ha podido disponerse de una parte de esas diferencias para destinarlas a «Fondos Fomento Minero», y

12. Que, por lo demás, el artículo 100 de la ley N.º 8.283, de 21 de Septiembre de 1945, modificando el artículo 7.º de la ley N.º 7.144, dispuso que la Caja de Amortización deberá destinar las diferencias entre el valor de compra y el de venta de los dólares provenientes del retorno en divisas del valor de los costos de producción del cobre, primeramente, al pago de los cambios que hubiere comprado; después, para poner a disposición del Consejo Superior de Defensa Nacional desde \$ 155.000.000, hasta la suma máxima de \$ 265.000.000 y el saldo a rentas generales de la Nación, y

Vistas las atribuciones que me confiere el artículo 72 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en los artículos 6.º de la ley N.º 7.144, 6.º de la ley número 7.160 y 100 de la ley N.º 8.283,

DECRETO:

1.º Las empresas explotadoras de cobre venderán al Banco Central de Chile en las mismas condiciones a que se refiere el artículo 6.º de la ley N.º 7.144, de 31 de Diciembre de 1941, los dólares provenientes de la venta de cobre en barras, electrolítico, fire-refined, standard o blister, practicada en el mercado interno para satisfacer las necesidades del consumo de la industria nacional referidas en el artículo 2.º del decreto del Mi-

nisterio de Economía y Comercio N.º 64 bis, de 3 de Febrero de 1943.

La liquidación de los dólares así adquiridos por el Banco Central de Chile será practicada por la Caja Autónoma de Amortización.

2.º La Caja Autónoma de Amortización venderá estos dólares a razón de \$ 31 por dólar y destinará las sumas necesarias para atender al pago de los mismos y el saldo lo ingresará a rentas generales de la Nación.

3.º El valor líquido de las exportaciones de cobre definidas en el artículo 2.º del decreto del Ministerio de Economía y Comercio N.º 64 bis, de 3 de Febrero de 1943, deberá ser entregado por los exportadores al Banco Central de Chile, en divisas dólares y a razón de \$ 31 por dólar, conforme a las normas establecidas en el artículo 6.º de la ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932.

Estos dólares serán adquiridos por la Caja Autónoma de Amortización y vendidos por ésta de acuerdo con la distribución que de ellos deberá realizar el Consejo Nacional de Comercio Exterior, entre los Bancos Comerciales, para las necesidades del mercado de divisas.

4.º Los fondos en moneda corriente que, como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del decreto del Ministerio de Economía y Comercio N.º 957, de 13 de Diciembre de 1943, se encuentren a la fecha del presente decreto en poder de la Caja Autónoma de Amortización, serán ingresados por ésta a rentas generales de la Nación.

La Caja Autónoma de Amortización girará e ingresará también a rentas generales de la Nación las sumas que, a la fecha, se hallen depositadas en la cuenta especial «Fondos Fomento Minero» que dicha Caja mantiene abierta en el Banco Central de Chile, conforme a lo dispuesto en el N.º 2 del mencionado decreto número 957, del Ministerio de Economía y Comercio.

5.º El Ejecutivo propondrá en la Ley de Presupuesto de 1948 y años siguientes o en leyes especiales, las cantidades adecuadas para cubrir las necesidades y gastos que se financiaban con las sumas acumuladas en la cuenta especial «Fondos Fomento Minero» antes referida.

6.º Deróganse el decreto del Ministerio de Economía y Comercio N.º 957, de 13 de Diciembre de 1943, y todas las dis-

posiciones reglamentarias que sean contrarias al presente decreto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—GABRIEL GONZALEZ V.—JORGE ALESSANDRI R.—A. BALTRA.



DECRETO SUPREMO N.º 3.230

Ministerio de Hacienda

Del 6 de Octubre de 1932, publicado en el «Diario Oficial»
del 7 de Octubre de 1932

El Artículo 2.º del Decreto-Ley N.º 646, de 23 de Septiembre de 1932, que insertamos en nuestra Memoria anual correspondiente a ese año, dispone:

«ARTÍCULO 2.º La Comisión de Cambios Internacionales (*)
« exigirá que una cuota no superior al veinte por ciento (20%)
« del valor de cada exportación, sea retornada en letras en moneda extranjera, fácil y seguramente cobrables que se venderán al Banco Central de Chile al cambio oficial.

«La Comisión de Cambios, de acuerdo con el Directorio
« del Banco Central, fijará el monto de la cuota a que se refiere el inciso precedente, para cada clase de productos de exportación atendida su naturaleza. Las determinaciones que al efecto se adopten, se someterán a la aprobación del Presidente de la República. En la misma forma podrán modificarse
« o eximirse de cuota a determinadas clases de productos.

«No se comprenderán en lo dispuesto por este artículo las
« exportaciones de salitre, yodo, cobre y hierro, ni el comercio
« de tránsito».

En virtud de los Decretos Nos. 1.014, 1.015 y 2.020, del Ministerio de Hacienda, publicados, respectivamente, en el

(*) Actual Consejo Nacional de Comercio Exterior.

«Diario Oficial», del 27 de Febrero, 13 de Febrero y 24 de Abril de 1945, las cuotas que quedaron vigentes al 31 de Diciembre de 1947 fueron las siguientes:

A.—Exentos de cuota:

1. Equipajes de viajeros.
2. Lana lavada a fondo.
3. Muestras sin valor.
4. Productos de la industria nacional que se inicien como rubros de exportación con posterioridad a este acuerdo.
5. Productos y manufacturas nacionales a Bolivia.
6. Minerales y concentrados metálicos en bruto.
7. Minerales no metálicos en bruto.
8. Productos nacionales manufacturados.
9. Pescados frescos, secos, salados y ahumados.

B.—Con 1% (uno por ciento):

1. Ciruelas secas.
2. Cloruro de potasio (Taranto).
3. Frutas secas.
4. Maderas cepilladas o en listones para construcción.
5. Nitrato de potasio.
6. Sulfuro de sodio.

C.—Con 2% (dos por ciento):

1. Carbones minerales.
2. Especies.
3. Maderas labradas o aserradas.
4. Minerales no metálicos purificados o con proceso de elaboración. (Bióxido de manganeso).

D.—Con 5% (cinco por ciento):

1. Cereales industrializados.
2. Frutas desecadas o deshidratadas, excepto ciruelas.
3. Leguminosas.
4. Metales nacionales en lingotes.

5. Minerales metálicos purificados o con proceso de elaboración, excepto cloruro de potasio (Taranto), nitrato de potasio y sulfuro de sodio.
6. Productos hortícolas (cebollas, papas, etc., incluso ajos).

E.—Con 20% (veinte por ciento):

1. Pieles sin curtir.
2. Cueros sin curtir, excepto ovejunos.
3. Reexportación de productos y manufacturas extranjeras nacionalizadas que no hayan sido sometidas en el país a proceso de transformación industrial.

F.—Con 10% (diez por ciento):

1. Metales no nacionales en lingotes;
2. Productos forestales.
3. Productos de la pesca, excepto pescado.
4. Animales vivos.
5. Lanas y otros textiles de origen animal, en bruto.
6. Cueros y otros despojos animales.
7. Productos de la avicultura, apicultura y sericicultura.
8. Plantas vivas y semillas.
9. Cereales no industrializados.
10. Forrajes y alimentos para animales.
11. Frutas secas.
12. Materias primas textiles de origen vegetal.
13. Carnes y cecinas.
14. Alimentos preparados (aceitunas en salmuera, miel, sal común, refinada, etc.).

ANEXO II

CUADROS ESTADISTICOS

BALANCES GENERALES

ACTIVO	31 de Dic. 1943	31 de Dic. 1944	31 de Dic. 1945	31 de Dic. 1946	30 de Jun. 1947	31 de Dic. 1947
Antigua Reserva (1)	\$ 150.041.599,96	\$ 150.970.710,24	\$ 152.350.413,58	\$ 153.709.393,90	\$ 154.287.652,64	\$ 154.994.881,58
Nueva Reserva (2)	100.508.460,08	121.917.443,43	196.657.020,53	164.276.984,85	45.706.632,68	45.500.301,71
Disponibilidades por cuenta de terceros:						
Oro (1)	14.894.871,29	112.141.443,02	59.153.673,09	17.051.049,49	19.824.726,37	18.851.424,07
En cuenta con corresponsales (2)	85.356.595,20	125.063.500,23	125.439.972,72	278.524,08	27.846.128,87	51.787.757,77
Aporte Fondo Monetario Internacional:						
En oro (1)	—	—	—	—	43.145.104,55	43.145.104,55
En moneda corriente	—	—	—	—	—	1.274.489.287,15
Aporte Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	—	—	—	—	—	195.300.000,00
Plata y Níquel	1.957.892,29	6.322.850,01	9.881.874,08	4.337.333,40	1.549.396,13	944.972,23
Cheques y valores a cargo de otros bancos	—	3.739.196,12	2.141.280,73	4.535.946,10	25.224.842,33	34.915.831,47
Letras descontadas y redescontadas	291.859.752,74	473.074.018,12	575.660.591,47	854.664.299,11	984.811.631,20	1.447.892.774,24
Préstamos al Fisco	711.518.319,47	705.947.795,44	697.433.201,34	820.418.115,73	1.230.480.509,93	802.496.459,53
Préstamos a reparticiones gubernativas	4.744.880,62	4.230.000,00	3.760.000,00	3.290.000,00	3.055.000,00	2.820.000,00
Préstamos a instituciones de fomento	490.390.350,47	512.496.773,74	232.019.822,38	295.503.782,86	340.061.974,16	373.030.155,81
Otros préstamos	349.087.833,17	302.428.914,64	244.078.679,87	607.862.864,00	565.307.684,85	277.632.427,20
Bienes raíces	5.965.026,48	6.570.000,00	6.091.000,00	7.500.000,00	4.881.000,00	13.000,00
Valores en poder del Superintendente de Bancos	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00
Muebles y Material	4.625,00	5.733,00	5.800,00	5.919,00	6.516,00	7.203,00
Bonos Fiscales Ley 7.747, Art. 40, let. C.	61.727.178,50	170.087.969,91	168.053.867,41	389.626.722,41	386.818.722,41	383.916.903,98
Bonos Fiscales Ley 8.132, Art. 4.º, Empresa Nacional Transportes Colectivos	—	—	370.000.000,00	366.316.000,00	364.377.000,00	362.370.000,00
Pagarés Ley 8.132, Art. 4.º, Empresa Nacional Transportes Colectivos	—	—	—	60.000.000,00	150.300.000,00	142.635.000,00
Pagarés y Debenture Ley 7.747, Art. 40, letra C	—	—	—	—	155.500.000,00	267.700.000,00
Pagarés Fiscales Ley 8.918, Arts. 8 y 9	—	—	—	—	—	51.600.000,00
Cambio (3)	1.029.274.125,97	1.188.727.435,91	1.468.355.827,08	1.127.019.162,81	350.461.125,33	1.207.308.768,96
Equivalente aporte Fondo Monetario Internacional, Art. 30, Ley 8.403, Secc. 3 b.	—	—	—	—	275.510.691,86	275.510.691,86
Agencias en el país	18.394,09	22.195,27	—	—	4,66	—
Intereses por percibir	308.980,32	4.531.058,22	7.568.589,86	14.993.064,24	16.286.577,30	14.622.443,00
Operaciones pendientes y varios	77.143,00	479.449,90	148.804,60	190.621,29	99.014,50	128.350,60
Material y elaboración de billetes	6.218,00	6.638,00	4.149,00	3.628,00	—	—
Conversión N.º 2 (2)	—	—	—	—	15.722.287,75	16.370.314,46
Documentos visados, Leyes 5.185, 5.307 y 5.350	26.500.000,00	51.500.000,00	46.000.000,00	149.500.000,00	169.500.000,00	169.500.000,00
	\$ 3.324.243.246,65	\$ 3.940.264.125,20	\$ 4.364.805.567,74	\$ 5.041.084.411,27	\$ 5.330.765.223,52	\$ 7.615.485.053,17
PASIVO						
Emisiones del Banco	\$ 2.267.705.120,00	\$ 2.597.747.877,00	\$ 2.892.304.076,00	\$ 3.564.812.576,00	\$ 3.760.590.347,00	\$ 4.066.559.217,00
Depósitos en moneda corriente:						
Bancos Accionistas	306.620.679,34	333.185.799,12	415.851.957,80	455.624.233,00	516.690.695,61	625.150.637,73
Público	66.761.326,69	24.682.503,89	36.038.577,21	35.867.762,66	36.477.003,22	47.834.610,05
Caja Nacional de Ahorros	—	5.539.810,53	8.903.023,78	15.669.629,33	29.272.847,72	20.509.423,01
Fisco	26.147.206,43	82.236.131,57	59.297.205,40	26.585.988,97	23.782.900,54	80.661.517,26
Reparticiones públicas	18.469.010,23	7.752.252,77	8.673.833,04	14.117.629,77	18.539.072,67	22.196.512,06
Caja de Amortización	12.531.256,47	7.421.560,96	22.306.539,26	27.687.819,69	44.305.219,33	43.043.262,61
Otros compromisos	9.739.989,36	17.248.090,72	30.564.146,93	43.572.245,32	50.393.628,29	47.131.990,99
Tratados de Compensación	—	41.891.931,10	32.668.865,50	53.000.560,15	61.756.056,33	109.361.256,76
TOTAL DE OBLIGACIONES Y DEPÓSITOS EN MONEDA CORRIENTE	\$ 2.707.974.588,52	\$ 3.117.705.957,66	\$ 3.506.608.224,92	\$ 4.236.938.444,89	\$ 4.541.807.770,71	\$ 5.062.448.427,47
Depósitos en oro y monedas extranjeras (1) y (2).						
Bancos Accionistas	421.682,66	725.380,07	104.587,63	3.992,99	982.600,13	5.932,57
Público	15.534,10	300.725,12	1.339.502,91	7.317.879,65	1.954.089,51	5.593.388,13
Fisco	7.055.359,70	23.165.929,31	25.208.519,49	1.611.201,03	24.509.495,33	38.288.657,59
Reparticiones gubernativas	732.682,76	1.837.034,88	1.106.012,39	1.007.043,15	3.307.959,76	1.296.434,35
Caja de Amortización	49.924.207,48	91.954.298,86	86.653.721,59	22.549.553,91	39.584.810,00	30.076.763,97
Otras obligaciones	8.010,33	3.375.192,16	1.472.883,34	1.817.405,17	19.811,45	7.895,22
Conversiones N.º 1 y N.º 2	310.057.895,54	371.443.719,18	396.515.177,93	315.984.790,73	201.170.517,98	208.401.485,21
Cuota Fondo Monetario Internacional	—	5.758.228,34	8.523.625,55	12.596.051,57	43.145.104,55	43.145.104,55
Agencias en el país	—	—	—	—	7.150.570,12	8.902.183,59
Operaciones pendientes y varios	8.327.360,95	11.610.675,24	18.288.531,78	10.801.805,80	15.463.987,87	19.032.970,08
Cuentas Fondo Monetario Internacional N.º 1 y N.º 2	—	—	—	—	—	1.547.288.985,15
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Cuenta A	—	—	—	—	—	195.259.070,00
Capital pagado	119.377.000,00	133.660.000,00	134.375.000,00	139.533.000,00	139.533.000,00	139.533.000,00
Reserva legal	62.131.075,74	77.514.479,63	82.181.134,88	93.612.899,09	97.957.403,53	104.871.203,89
Reserva adicional	31.717.848,87	34.835.721,14	38.000.044,39	39.416.370,21	39.416.370,21	39.416.370,21
Visaciones Leyes Núms. 5.185, 5.307 y 5.350	26.500.000,00	51.500.000,00	46.000.000,00	149.500.000,00	169.500.000,00	169.500.000,00
Responsabilidad por Certif. oro (1)	—	4.229.768,61	2.415.605,94	2.200.921,83	255.678,76	—
Depósitos de dólares a plazo (2)	—	10.647.015,00	16.012.995,00	6.193.051,25	5.006.053,61	2.417.181,19
	\$ 3.324.243.246,65	\$ 3.940.264.125,20	\$ 4.364.805.567,74	\$ 5.041.084.411,27	\$ 5.330.765.223,52	\$ 7.615.485.053,17

(1) Oro metálico avaluado a razón de 0,183057 gramos fino por peso.

(2) Desde el 23 de Marzo de 1943 las monedas extranjeras se avaluaban en los balances del Banco a base de \$ 4,855 por dólar americano. Dicha avaluación se modificó a partir del balance de 15 de Julio de 1947, ajustándola a base de \$ 4,85461 por dólar americano.

El oro metálico sigue estimándose como se indica en la nota anterior.

(3) En este rubro se ha incluido el equivalente en moneda corriente de la «Antigua Reserva» y el precio pagado por el Banco al efectuar adquisiciones de cambios por su propia cuenta, de acuerdo con la autorización que le confirió la Ley N.º 7.200. Además se incluye el precio efectivo en moneda corriente de los cambios comprados por cuenta ajena.

De este mismo rubro se ha traspasado la cantidad que aparece en la cuenta siguiente, la que representa el valor en pesos chilenos del oro previamente adquirido por el Banco Central que debió destinarse al pago en dicho metal de parte de la cuota de Chile en el Fondo Monetario.

	1945	1946	1947
Intereses sobre colocaciones.....	\$ 49.833.049,45	\$ 59.648.163,63	\$ 99.904.552,41
Intereses sobre inversiones.....	10.329.657,63	17.915.559,99	20.587.716,58
Ganancias en oro y en monedas extranjeras.....	7.823.998,09	10.897.038,73	6.281.652,80
Otras utilidades.....	5.822.023,70	7.928.225,26	15.190.473,66
TOTALES.....	\$ 73.808.728,87	\$ 96.388.987,61	\$ 141.964.395,45
DEDUCCIONES			
Gastos.....	\$ 31.288.874,90	\$ 44.154.731,98	\$ 57.046.313,88
Castigos.....	2.355.038,90	6.765.748,43	13.171.058,26
TOTALES.....	\$ 33.643.913,80	\$ 50.920.480,41	\$ 70.217.372,14
Ganancias netas.....	\$ 40.164.815,07	\$ 45.468.507,20	\$ 71.747.023,31

Distribución de las utilidades, conforme al Art. 99, Tít. 10 de la Ley Orgánica del Banco

Fondos de reserva.....	\$ 7.180.804,75	\$ 7.332.898,53	\$ 11.258.304,80
Fondo Legal de Previsión.....	2.008.240,75	2.273.425,35	3.587.351,17
Dividendos a los accionistas.....	16.112.100,00	17.837.370,00	22.325.280,00
Regalías al Fisco.....	14.863.669,57	18.024.813,32	34.576.087,34
	\$ 40.164.815,07	\$ 45.468.507,20	\$ 71.747.023,31

CUADRO N.º 3

Detalle de los gastos en 1947

Sueldo del personal.....	\$ 18.347.780,27
Imposición patronal al Fondo de Retiro y a otros Fondos de Previsión.....	12.993.018,95
Otras remuneraciones (onces, casa, etc.).....	361.740,00
Sueldos y honorarios de los Abogados.....	316.800,00
Gratificación al personal (incluso a Gerentes).....	4.023.253,93
Remuneración a los Consejeros.....	339.750,00
Contribuciones sobre Bienes Raíces (Fiscales y Municipales)...	791.775,00
Impuesto Ley 6773.....	1.189.456,50
Impuesto 1½% sobre sueldos Leyes 6528-7236.....	23.926,44
Superintendencia de Bancos.....	1.497.079,35
Gastos de timbres y estampillas.....	158.047,43
Arriendos (% sobre Bienes Raíces de propiedad del Banco).....	393.791,08
Consumo de Materiales.....	647.468,36
Donaciones para fines de Beneficencia.....	170.060,00
Mantenimiento (aseo, lavados, uniformes de porteros).....	838.746,46
Asignaciones para Cajeros, pérdidas de caja.....	151.200,00
Casillas de correo, franqueo, fletes, gastos de remesas, telegramas, teléfonos, locomoción (carros, coches, góndolas, autos).....	1.422.851,43
Composturas.....	169.998,62
Gas, agua, luz, calefacción, desagüe.....	568.115,62
Gastos de inspección, de representación, de viajes, traslados de empleados, viáticos, remuneración de los inspectores de cuentas.....	720.217,03
Gastos judiciales y notariales.....	3.810,50
Publicaciones (inclus. memorias) suscripción de informes comerciales, revistas, libros, diarios, etc.....	554.353,59
Reparaciones y gastos de mantención edificios y seguros.....	582.896,62
Fianzas al personal en favor del Banco.....	138.057,06
Varios.....	1.435.759,49
Gastos edificio renta de Valparaíso.....	158.649,28
Material y Elaboración de Billetes.....	7.935.917,15
Gastos por Conversiones de Oro a Dólares (¼% ventas de oro).....	1.111.793,72
TOTAL.....	\$ 57.046.313,88
Total de gastos en el año 1946.....	\$ 44.154.731,98
» » » 1945.....	31.288.874,90
» » » 1944.....	26.200.096,19
» » » 1943.....	21.816.337,44
» » » 1942.....	19.719.472,62
» » » 1941.....	16.633.736,41
» » » 1940.....	12.771.479,26
» » » 1939.....	12.268.515,44

Circulante emitido por el Banco Central

(Promedios quincenales en millones de pesos)

1 9 4 7			COMPOSICIÓN DEL MEDIO CIRCULANTE				DISTRIBUCIÓN DEL MEDIO CIRCULANTE	
			Moneda divisio- naria	Billetes emitidos	Depósi- tos en el Banco Central	Total	Existen- cias en empresas banca- rias (1)	En poder del público
Enero	6 a Enero	19.....	77,0	3.426,3	731,0	4.234,3	1.052,9	3.181,4
Enero	20 a Febrero	2.....	77,1	3.387,7	825,3	4.290,1	1.087,7	3.202,4
Febrero	3 a Febrero	16.....	77,4	3.427,0	893,0	4.397,4	1.134,3	3.263,1
Febrero	17 a Marzo	2.....	77,6	3.478,5	950,5	4.506,6	1.158,8	3.347,8
Marzo	3 a Marzo	16.....	77,9	3.591,0	875,5	4.544,4	1.132,1	3.412,3
Marzo	17 a Marzo	30.....	78,2	3.549,6	912,5	4.540,3	1.150,3	3.390,0
Marzo	31 a Abril	13.....	78,6	3.696,1	865,1	4.639,8	1.097,3	3.542,5
Abril	14 a Abril	27.....	79,1	3.622,1	883,6	4.584,8	1.163,3	3.421,5
Abril	28 a Mayo	11.....	79,8	3.807,6	859,1	4.746,5	1.104,6	3.641,9
Mayo	12 a Mayo	25.....	81,2	3.686,8	870,9	4.638,9	1.174,1	3.464,8
Mayo	26 a Junio	8.....	80,8	3.766,6	871,0	4.718,4	1.167,0	3.551,4
Junio	9 a Junio	22.....	81,3	3.653,2	794,6	4.529,1	1.172,9	3.356,2
Junio	23 a Julio	6.....	81,7	3.701,8	853,9	4.637,4	1.143,6	3.493,8
Julio	7 a Julio	20.....	82,1	3.620,0	873,6	4.575,7	1.139,8	3.435,9
Julio	21 a Agosto	3.....	82,5	3.630,0	854,1	4.566,6	1.147,6	3.419,0
Agosto	4 a Agosto	17.....	83,0	3.633,9	914,1	4.631,0	1.160,2	3.470,8
Agosto	18 a Agosto	31.....	83,2	3.621,7	966,6	4.671,5	1.220,0	3.451,5
Septiembre	1.º a Septiembre	14.....	83,5	3.706,7	1.002,6	4.792,8	1.171,3	3.621,5
Septiembre	15 a Septiembre	28.....	83,8	3.726,6	950,6	4.761,0	1.208,4	3.552,6
Septiembre	29 a Octubre	12.....	83,8	3.806,5	940,7	4.831,0	1.196,9	3.634,1
Octubre	13 a Octubre	26.....	83,9	3.637,3	1.027,6	4.748,8	1.199,7	3.549,1
Octubre	27 a Noviembre	9.....	84,3	3.766,1	972,2	4.822,6	1.188,1	3.634,5
Noviembre	10 a Noviembre	23.....	84,6	3.644,8	1.208,5	4.937,9	1.230,8	3.707,1
Noviembre	24 a Diciembre	7.....	84,7	3.766,5	1.221,9	5.073,1	1.160,5	3.912,6
Diciembre	8 a Diciembre	21.....	85,0	3.760,8	1.106,0	4.951,8	1.223,6	3.728,2
Diciembre	22 a Enero	4 (48)	85,2	4.060,6	975,9	5.121,7	1.186,6	3.935,1

(1) Comprende a los bancos comerciales, a la Caja Nacional de Ahorros y a la Caja de Crédito Popular. Se incluyen los depósitos que estas empresas tienen en el Banco Central.

CUADRO N.º 5

Total del dinero circulante

(Promedios quincenales en millones de pesos)

1 9 4 7		Dinero giral (1)	Dinero en libre cir- culación (2)	Total
Enero 6 a Enero 19.....		6.062,1	2.960,4	9.022,5
Enero 20 a Febrero 2.....		6.195,5	2.961,1	9.156,6
Febrero 3 a Febrero 16.....		6.286,3	3.039,8	9.326,1
Febrero 17 a Marzo 2.....		6.759,9	3.090,9	9.850,8
Marzo 3 a Marzo 16.....		6.684,6	3.210,6	9.895,2
Marzo 17 a Marzo 30.....		7.032,7	3.145,2	10.177,9
Marzo 31 a Abril 13.....		6.927,4	3.327,0	10.254,4
Abril 14 a Abril 27.....		7.032,1	3.215,7	10.247,8
Abril 28 a Mayo 11.....		7.078,8	3.417,3	10.496,1
Mayo 12 a Mayo 25.....		7.298,9	3.227,3	10.526,2
Mayo 26 a Junio 8.....		7.303,6	3.332,3	10.635,9
Junio 9 a Junio 22.....		7.325,3	3.177,7	10.503,0
Junio 23 a Julio 6.....		7.248,2	3.245,5	10.493,7
Julio 7 a Julio 20.....		7.424,0	3.158,3	10.582,3
Julio 21 a Agosto 3.....		7.267,4	3.170,5	10.437,9
Agosto 4 a Agosto 17.....		7.068,8	3.195,7	10.264,5
Agosto 18 a Agosto 31.....		7.343,4	3.139,3	10.482,7
Septbre. 1.º a Septbre. 14.....		7.115,3	3.274,4	10.389,7
Septbre. 15 a Septbre. 28.....		7.212,5	3.245,8	10.458,3
Septbre. 29 a Octubre 12.....		7.119,5	3.341,8	10.461,3
Octubre 13 a Octubre 26.....		7.076,6	3.133,0	10.209,6
Octubre 27 a Novbre. 9.....		7.159,5	3.320,3	10.479,8
Novbre. 10 a Novbre. 23.....		7.387,6	3.152,9	10.540,5
Novbre. 24 a Dicbre. 7.....		7.581,3	3.317,0	10.898,3
Dicbre. 8 a Dicbre. 21.....		8.360,7	3.281,0	11.641,7
Dicbre. 22 a Enero 4 (48)..		8.149,6	3.592,7	11.742,3

(1) Comprende los depósitos en cuenta corriente en los bancos comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros, con eliminación de los depósitos mantenidos por estas instituciones entre sí.

(2) Representa los billetes y monedas divisionarias que se encuentran en las carteras de los particulares y en las cajas de las empresas comerciales e industriales, e instituciones de fomento, hipotecarias y de previsión.

Remesas de la Oficina Central a sus Agencias durante el año 1947

	AGENCIAS EN:										TOTALES
	Valparaíso	Iquique	Antofagasta	La Serena	Talca	Chillán	Concepción	Temuco	Valdivia	P. Arenas	
Billetes	\$ 27.000.000	\$ 23.000.000	\$ 133.500.000	\$ 34.000.000	\$ 51.000.000	\$ 35.000.000	\$ 166.000.000	\$ 23.000.000	\$ 91.000.000	\$ 15.000.000	\$ 598.500.000
Cobre	680.000	90.000	656.000	198.000	290.000	180.000	808.000	365.000	672.000	40.000	3.979.000
Totales	27.680.000	23.090.000	134.156.000	34.198.000	51.290.000	35.180.000	166.808.000	23.365.000	91.672.000	15.040.000	602.479.000

Movimiento bancario

Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito durante el año de 1947, en las ciudades en que está establecido el Banco Central

(En millones de pesos)

MESES	SANTIAGO		VALPARAÍSO		IQUIQUE		ANTOFAGASTA		LA SERENA		TALCA		CHILLÁN		CONCEPCIÓN		TEMUCO		VALDIVIA		PUNTA ARENAS		TOTALES	
	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros
Enero	8.454,4	2.301,3	2.466,3	329,5	84,1	29,6	224,6	96,9	37,9	44,5	—	—	—	—	609,9	120,4	277,5	149,7	202,1	65,9	113,7	41,6	12.470,5	3.179,2
Febrero	7.188,0	2.212,9	2.079,6	261,8	77,3	30,4	202,4	90,0	26,9	35,9	—	—	—	—	529,2	105,4	248,1	71,3	164,9	53,0	104,2	37,0	10.620,6	2.897,9
Marzo	9.412,9	2.405,2	2.531,9	285,3	87,9	30,1	237,4	102,6	31,8	42,6	—	—	—	—	632,0	128,0	320,0	88,3	191,0	60,7	139,9	35,9	13.584,7	3.178,7
Abril	9.061,3	2.376,9	2.580,4	274,2	85,2	29,5	254,0	106,9	34,8	47,8	—	—	—	—	635,6	132,2	332,8	102,7	225,5	68,5	190,1	40,2	13.399,7	3.178,9
Mayo	9.594,7	2.436,4	2.635,2	300,3	93,7	35,8	253,4	110,5	37,8	47,6	—	—	—	—	652,2	131,4	309,3	96,6	235,4	74,8	154,6	37,5	13.966,3	3.270,9
Junio	9.571,0	2.383,5	2.561,8	337,3	94,6	29,7	243,3	105,7	40,1	47,7	—	—	122,3	62,7	606,4	116,1	266,5	80,5	190,1	66,1	140,7	36,5	13.836,8	3.266,0
Julio	10.560,6	3.629,5	2.935,9	345,8	104,2	34,2	295,4	124,3	44,9	53,7	277,4	69,1	128,7	74,2	688,5	151,2	315,3	94,2	236,0	76,4	139,7	40,0	15.726,6	4.692,5
Agosto	9.888,0	2.838,9	2.786,9	334,9	100,2	33,0	269,3	108,5	44,1	46,0	238,4	62,3	120,3	64,5	651,5	144,5	275,2	91,2	182,7	71,2	111,7	34,1	14.668,2	3.828,9
Septiembre	9.269,9	2.697,1	2.475,4	352,5	97,7	31,0	260,8	119,0	43,2	42,6	211,8	53,6	119,7	63,7	682,6	142,2	277,3	95,5	192,4	71,2	94,0	33,3	13.724,9	3.701,7
Octubre	10.246,8	2.971,0	2.949,7	328,3	107,9	30,0	264,7	118,7	40,2	47,9	234,6	59,2	119,8	66,0	726,8	155,5	292,0	84,2	200,1	82,6	121,1	41,0	15.303,8	3.984,3
Noviembre	9.919,3	3.175,6	2.746,7	456,0	100,2	32,3	269,7	131,0	43,3	49,4	228,8	57,3	124,0	67,2	671,0	146,3	297,1	90,1	199,8	80,9	134,6	57,4	14.734,6	4.343,7
Diciembre	11.115,0	3.709,8	2.880,7	458,1	113,6	34,8	274,9	141,4	44,3	51,3	274,8	61,1	129,4	75,4	798,5	154,9	314,0	115,0	220,4	92,3	134,9	45,9	16.300,4	4.940,0
	114.281,9	33.138,1	31.630,5	4.064,0	1.146,6	380,4	3.049,9	1.355,5	469,3	557,0	1.465,8	362,6	864,2	473,7	7.884,2	1.628,1	3.525,1	1.159,3	2.440,4	863,6	1.579,2	480,4	168.337,1	44.462,7

Movimiento de las Cámaras de Compensación (en millones)

MESES	SANTIAGO			VALPARAISO			IQUIQUE			ANTOFAGASTA			LA SERENA			TALCA		
	1945	1946	1947	1945	1946	1947	1945	1946	1947	1945	1946	1947	1945	1946	1947	1945	1946	1947
Enero	\$ 3.557,9	\$ 4.389,1	\$ 6.113,7	\$ 1.152,2	\$ 1.474,8	\$ 1.660,1	\$ 27,0	\$ 30,6	\$ 39,0	\$ 74,7	\$ 86,0	\$ 121,2	\$ 8,6	\$ 14,2	\$ 19,6	—	—	—
Febrero	3.026,7	3.684,9	5.163,4	1.020,8	1.241,5	1.481,5	24,4	27,1	33,7	65,3	72,5	105,0	8,5	14,4	13,9	—	—	—
Marzo	3.436,1	4.537,7	6.384,9	1.198,2	1.425,4	1.786,6	21,7	30,6	38,9	64,8	88,7	109,8	9,3	14,8	20,9	—	—	—
Abril	3.675,6	4.615,6	6.314,7	1.241,5	1.406,9	1.809,7	22,2	24,0	35,3	67,7	90,7	125,3	11,1	16,6	23,2	—	—	—
Mayo	3.451,6	5.000,2	7.018,3	1.145,6	1.461,6	1.811,0	24,8	32,2	38,1	77,9	97,3	142,4	11,2	14,2	22,8	—	—	—
Junio	3.821,2	5.018,7	6.464,7	1.268,1	1.469,2	1.728,3	26,2	34,4	61,4	67,5	80,0	127,4	10,8	19,8	15,6	—	—	—
Julio	4.245,0	5.876,2	7.813,0	1.319,8	1.698,2	2.031,8	29,0	37,7	46,4	77,4	103,2	160,9	11,3	17,4	13,8	—	—	\$ 150,6
Agosto	3.946,7	5.708,0	7.306,0	1.252,0	1.619,1	1.952,0	25,3	36,6	43,4	69,8	96,9	144,6	11,3	17,8	15,9	—	—	136,1
Septiembre	3.689,6	4.958,3	6.285,5	1.153,3	1.445,2	1.749,8	23,8	29,9	39,7	66,2	96,0	144,4	9,0	13,1	15,0	—	—	133,1
Octubre	4.430,4	6.508,1	7.473,7	1.369,7	1.782,7	1.991,5	26,7	35,6	42,8	82,3	122,7	147,7	13,1	19,9	16,2	—	—	141,9
Noviembre	4.358,2	6.076,5	7.359,2	1.307,1	1.638,1	1.888,9	27,9	38,4	45,9	85,0	112,4	148,1	10,0	23,8	19,1	—	—	150,2
Diciembre	4.305,5	5.870,5	7.822,1	1.353,6	1.511,5	1.974,8	31,2	33,1	46,2	81,1	107,0	163,9	11,0	19,8	22,1	—	—	174,5
	\$ 45.944,5	\$ 62.253,8	\$ 81.519,2	\$ 14.781,9	\$ 18.174,2	\$ 21.865,7	\$ 310,2	\$ 390,2	\$ 510,8	\$ 879,7	\$ 1.153,4	\$ 1.640,7	\$ 125,2	\$ 205,8	\$ 218,1	—	—	\$ 886,4

MESES	CHILLAN			CONCEPCION			TEMUCO			VALDIVIA			PUNTA ARENAS			TOTALES		
	1945	1946	1947	1945	1946	1947	1945	1946	1947	1945	1946	1947	1945	1946	1947	1945	1946	1947
Enero	—	—	—	\$ 216,9	\$ 279,4	\$ 352,6	\$ 103,8	\$ 128,6	\$ 164,7	\$ 73,8	\$ 102,7	\$ 125,5	\$ 41,7	\$ 44,9	\$ 55,8	\$ 5.256,5	\$ 6.550,3	\$ 8.652,2
Febrero	—	—	—	199,9	229,1	331,2	89,2	109,6	155,5	57,5	83,7	97,8	40,0	35,1	47,6	4.532,3	5.497,9	7.429,6
Marzo	—	—	—	241,1	302,2	390,1	121,5	150,2	189,5	76,6	101,3	121,1	62,3	50,7	61,1	5.231,6	6.701,7	9.102,7
Abril	—	—	—	248,5	287,8	391,1	125,7	158,1	208,8	89,7	110,1	143,0	64,6	53,8	78,5	5.546,7	6.763,6	9.129,6
Mayo	—	—	\$ 39,9	228,5	300,7	403,3	115,0	147,5	198,8	78,2	117,7	149,0	63,7	65,9	71,0	5.196,5	7.237,2	9.894,7
Junio	—	—	62,3	244,7	278,8	367,6	95,7	126,2	165,4	82,1	99,6	115,1	52,4	59,0	66,4	5.668,7	7.185,6	9.174,1
Julio	—	—	66,0	260,5	312,1	417,8	102,8	145,4	197,4	82,8	121,4	142,8	55,3	53,1	67,7	6.183,9	8.364,7	11.108,2
Agosto	—	—	62,1	254,5	306,0	397,4	96,9	144,8	184,3	73,4	99,3	108,0	38,5	56,9	51,8	5.768,4	8.085,6	10.401,6
Septiembre	—	—	60,8	229,7	290,1	396,0	86,1	130,1	182,0	66,7	83,9	113,4	35,7	43,3	43,8	5.360,1	7.099,8	9.163,5
Octubre	—	—	60,4	262,7	346,8	425,8	110,5	160,4	184,9	84,9	120,1	132,1	43,8	52,0	61,3	6.424,0	9.148,4	10.678,4
Noviembre	—	—	68,2	269,0	328,7	408,8	106,8	154,5	209,3	88,5	114,8	130,1	44,3	49,3	72,4	6.296,8	8.536,5	10.500,2
Diciembre	—	—	70,2	273,3	320,2	452,8	108,7	141,0	205,0	90,8	103,8	142,4	40,7	44,4	66,0	6.296,0	8.151,2	11.139,7
	—	—	\$ 489,9	\$ 2.929,3	\$ 3.581,9	\$ 4.734,4	\$ 1.262,7	\$ 1.696,4	\$ 2.245,6	\$ 945,0	\$ 1.258,4	\$ 1.520,3	\$ 583,0	\$ 608,4	\$ 743,4	\$ 67.761,5	\$ 89.322,5	\$ 116.374,5

**Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d. v. y
sus oscilaciones por promedios mensuales,
desde 1910 hasta 1947**

AÑOS	Precio mínimo	Precio máximo	Oscilación
1910	20,98	23,27	2,29
1911	21,88	23,56	1,68
1912	23,06	24,53	1,47
1913	23,63	25,86	2,23
1914	24,69	30,72	6,03
1915	26,48	30,00	3,52
1916	20,70	28,87	8,17
1917	16,55	22,33	5,78
1918	14,00	22,07	8,07
1919	20,21	32,54	12,33
1920	15,80	22,45	6,65
1921	26,48	39,79	13,31
1922	32,12	43,50	11,38
1923	34,21	40,58	6,37
1924	39,41	44,30	4,89
1925	39,14	43,36	4,22
Banco Central			
1926	39,40	39,87	0,47
1927	39,35	39,85	0,50
1928	39,38	39,70	0,32
1929	39,42	39,69	0,27
1930	39,58	40,01	0,43
1931	27,03	40,03	13,00
1932 (1)	29,44	60,43	30,99
1933	50,78	58,87	8,09
1934	47,23	51,45	3,22
1935	91,90	95,72	3,82
1936	94,21	98,13	3,92
1937	94,16	96,32	2,16
1938	89,80	96,72	6,92
1939	74,43	90,09	15,66
1940	61,91	77,96	16,05
1941 (2)	77,96	77,96	0,00
1942	77,96	77,96	0,00
1943	77,96	77,96	0,00
1944	77,96	77,96	0,00
1945	77,96	77,96	0,00
1946	77,96	77,96	0,00
1947	77,96	77,96	0,00

(1) Desde 1932 £ a la vista.

(2) Tipo de cambio convencional.

NOTA.—La baja del cambio de la libra durante el año 1931, se debe al abandono del patrón de oro de parte de Inglaterra el 20 de Septiembre de ese año. La variación del cambio de la libra esterlina en 1932, tiene su causa especialmente en la devaluación del cambio oficial del peso, que por medio de la Ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932, fué rebajado a la mitad de su antiguo valor. En 1935 se procedió a una nueva devaluación del cambio oficial del peso.

CUADRO N.º 11

Tipos de cambio del dólar americano

Promedios anuales

(en pesos)

AÑOS	Oficial	Denominado de «Exportación» Comprador	Denominado de «Disponibilidades Propias» Comprador
1926	8,15		
1927	8,27		
1928	8,22		
1929	8,25		
1930	8,26		
1931	8,26		
1932	14,05	33,38	
1933	13,34	33,18	
1934	9,64	25,07	
1935	19,33	24,26	
1936	19,38	26,05	
1937	19,37	25,58	28,02
1938	19,37	24,95	28,27
1939	19,37	24,98	30,93
1940	19,37	24,90	30,92
1941	19,37	24,90	30,90
1942 (1)	19,37	25,00	31,00
1943	19,37	25,00	31,00
1944	19,37	25,00	31,00
1945	19,37	25,00	31,00
1946	19,37	25,00	31,00
1947	19,37	25,00	31,00

(1) Hasta el 30 de Julio de 1942, **cambio oficial**; posteriormente **tipo especial de cambio** fijado por el Presidente de la República.

BILLETES DEL BANCO

A.—Billetes provisionales

AL 31 DE DICIEMBRE	Billetes Recibidos	Retirados de la circulación	Billetes en Caja y Stock	Billetes en manos del público
1926	\$ 408.460.000	\$ 2.329.425	\$ 165.830.895	\$ 240.299.680
1927	497.360.000	79.968.820	143.592.110	273.799.070
1928	723.460.000	260.090.610	128.533.080	334.836.310
1929	1.147.522.000	424.675.210	371.226.340	351.620.450
1930	1.357.122.000	597.332.325	453.952.445	305.837.230
1931	1.397.002.000	705.369.900	372.484.115	319.147.985
1932	1.406.992.000	752.425.270	236.917.176	417.649.554
1933	1.429.402.000	1.012.522.000	94.590.150	322.289.850
1934	1.429.402.000	1.194.984.971	26.071.900	208.345.129
1935	1.429.402.000	1.319.168.296	3.270.930	106.962.774
1936	1.429.402.000	1.377.362.010	668.655	51.371.335
1937	1.429.402.000	1.399.828.706	73.404	29.499.890
1938	1.429.402.000	1.409.570.027	10.795	19.821.178
1939	1.429.402.000	1.414.148.130	10.705	15.243.165
1940	1.429.402.000	1.417.359.636	9.705	12.032.659
1941	1.429.402.000	1.419.237.331	4.835	10.159.834
1942	(1) 1.437.124.000	1.422.135.693	(1) 24.462	(1) 14.963.845
1943	(1) 1.454.169.000	1.431.232.548	(1) 6.111.577	(1) 16.824.875
1944	1.454.169.000	1.438.698.936	3.585.182	11.884.882
1945	1.454.169.000	1.443.164.669	32.000	10.972.331
1946	1.454.169.000	1.443.692.399	3.690	10.472.911
1947	1.454.169.000	1.443.979.699	18.026	10.171.275

(1) El aumento se debe a la circulación de billetes provisionales de \$ 1.

B.—Billetes definitivos

1931	\$ 48.000.000	\$ 48.760	\$ 47.951.240	
1932	378.000.000	169.480	307.746.770	\$ 70.083.750
1933	726.000.000	5.151.980	528.437.810	192.410.210
1934	802.000.000	26.326.390	468.399.120	307.274.490
1935	1.504.610.000	100.703.870	844.067.750	559.838.380
1936	1.964.610.000	190.293.470	1.172.975.670	601.340.860
1937	2.249.610.000	332.553.005	1.237.722.210	679.334.785
1938	2.767.010.000	535.352.945	1.453.820.835	777.836.220
1939	2.827.010.000	836.001.940	1.056.141.225	934.866.835
1940	3.365.410.000	1.080.661.230	1.130.210.165	1.154.538.605
1941	4.281.724.000	1.368.570.730	1.468.363.625	1.444.789.645
1942	4.846.724.000	1.507.742.245	1.497.874.225	1.841.107.530
1943	5.961.610.000	1.889.683.785	1.814.545.970	2.257.380.245
1944	6.682.010.000	2.402.801.770	1.693.345.235	2.585.862.995
1945	7.573.010.000	3.147.034.530	1.544.643.725	2.881.331.745
1946	9.348.010.000	3.883.313.420	1.910.356.915	3.554.339.665
1947	10.232.410.000	4.747.876.725	1.424.510.520	4.060.022.755

Las cifras de las dos primeras columnas son sumas acumuladas.

CUADRO N.º 13

Detalle del movimiento de los billetes definitivos del Banco según su corte,
al 31 de Diciembre de 1947

Corte	Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Saldo	Billetes en Caja y Stock	Billetes en manos del público
\$ 5	\$ 590.400.000	\$ 449.477.265	\$ 140.922.735	\$ 50.099.170	\$ 90.823.565
10	1.476.000.000	1.120.843.580	355.156.420	122.658.930	232.497.490
20	72.000.000	44.977.880	27.022.120	18.985.520	8.036.600
50	1.216.000.000	775.652.500	440.347.500	134.689.600	305.657.900
100	2.740.000.000	1.212.478.000	1.527.522.000	289.171.300	1.238.350.700
500	1.426.120.000	457.815.500	968.304.500	272.844.000	695.460.500
1000	1.961.890.000	408.762.000	1.553.128.000	107.532.000	1.445.596.000
5000	300.000.000	91.150.000	208.850.000	196.430.000	12.420.000
10000	450.000.000	186.720.000	263.280.000	232.100.000	31.180.000
	\$ 10.232.410.000	\$ 4.747.876.725	\$ 5.484.533.275	\$ 1.424.510.520	\$ 4.060.022.755

INDICE

Págs.

1.—La Economía de Chile y el Banco Central en 1947	9
2.—Reserva de Oro	23
3.—Operaciones por cuenta de terceros	27
4.—Cambio	30
5.—Fondo Monetario Internacional	32
6.—Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	35
7.—Operaciones de crédito	36
8.—Inversiones	44
9.—Tasas de interés sobre créditos	47
10.—Tasas de interés sobre depósitos	49
11.—Capital y Reservas	50
12.—Utilidades	52
13.—Gastos	54
14.—Billetes	54
15.—Antiguas emisiones fiscales	55
16.—Moneda divisionaria	55
17.—Trasposos de Fondos	56
18.—Movimiento bancario	56
19.—Personal directivo	57
20.—Agencias	58
21.—Balances y publicaciones	59
22.—Convenios de compensación	60
23.—Instituto de Estudios Bancarios	61

ANEXO I

Leyes y Decretos dictados en el curso del año 1947, que se relacionan con el Banco Central de Chile

	Págs.
Decreto N.º 74. Reorganiza la Comisión Permanente de Tratados de Comercio.....	65
Decreto N.º 479. Acepta la renuncia de don Luis Dávila E., del cargo de Gobernador suplente, en representación de Chile, del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.....	66
Decreto N.º 927. Autoriza al Banco Central de Chile para que adquiera uno o más pagarés que indica, que emita la Corporación de Fomento de la Producción, y Bonos que señala, que emita la Compañía de Acero del Pacífico.....	67
Decreto N.º 602. Nombra Gobernador Suplente del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.....	69
Decreto N.º 322. Aprueba el Reglamento de Fianzas para cadetes de la Escuela de Aviación y alumnos de la Escuela de Mecánica de la Fuerza Aérea de Chile.....	70
Decreto N.º 2.288. Dispone que la Tesorería General de la República venderá al Banco Central de Chile hasta la cantidad de doce millones de dólares de los ingresos del impuesto establecido en la Ley N.º 7.160.....	71

	Págs.
Decreto N.º 3.154. Fija texto definitivo de la Ley General de Bancos	73
Decreto N.º 4.391. Autoriza al Director General de los Ferrocarriles del Estado para emitir hasta la suma de \$ 50.000.000 nominales en bonos o debentures internos	111
Decreto N.º 4.290. Autoriza al Banco Central de Chile para adquirir uno o más pagarés que emita la Corporación de Fomento de la Producción para la Compañía de Acero del Pacífico S. A.	113
Ley N.º 8.918. Concede recursos económicos extraordinarios al Ejecutivo	115
Decreto N.º 4.941. Sobre revaluación de la Antigua Reserva de Oro del Banco Central de Chile	127
Decreto N.º 5.523. Dispone que las empresas explotadoras de cobre venderán al Banco Central de Chile los dólares provenientes de la venta de cobre en barras, electrolítico, fire-refined, standard o blister, practicada en el mercado interno para satisfacer las necesidades del consumo de la industria nacional	129
Decreto Supremo N.º 3.230. Lista de las cuotas fijadas para determinados productos de exportación, que deben ser retornadas en moneda extranjera	134

ANEXO II

Cuadros Estadísticos

	Págs.
Cuadro N.º 1. Balances Generales.....	139
Cuadro N.º 2. Ganancias	141
Cuadro N.º 3. Detalle de los gastos en 1947.....	142
Cuadro N.º 4. Circulante emitido por el Banco Central..	143
Cuadro N.º 5. Total del dinero circulante.....	144
Cuadro N.º 6. Saldos semanales de los rubros más importantes del Activo y Pasivo del Banco Central de Chile, durante el año 1947.....	145
Cuadro N.º 7. Remesas de la Oficina Central a sus Agencias durante el año 1947.....	147
Cuadro N.º 8. Movimiento Bancario. Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito durante el año 1947, en las ciudades en que está establecido el Banco Central.....	149
Cuadro N.º 9. Movimiento de las Cámaras de Compensación	151
Cuadro N.º 10. Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d/v. y sus oscilaciones, por promedios mensuales, desde 1910 hasta 1947.....	153
Cuadro N.º 11. Tipos de cambio del dólar americano..	154
Cuadro N.º 12. Billetes del Banco.....	155
Cuadro N.º 13. Detalle del movimiento de los billetes definitivos del Banco según su corte, al 31 de Diciembre de 1947.....	157